

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO Y SU RELACIÓN
CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO
DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

NIDIA MARINA BAIRES ARGUETA
MADELEN KARINA RUIZ MÁRMOL

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADO DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

Agradecimientos
Nidia Marina Baires Argueta.

A Dios todopoderoso y la virgen María quienes con su infinito amor, me dieron la sabiduría y paciencia para concluir mi carrera.

A Monseñor Romero, quien con su ejemplo de opción preferencial por los pobres y mas necesitados, y a través de sus homilías, me ha enseñado a encontrar a Dios vivo en los pobres y en los que sufren.

A mi abuelita Marcelina Medrano de Baires (de grata recordación), quien me dio el mejor amor del mundo y me complació en todos mis caprichos de niña rebelde y mimada que fui.

A mis padres *Casildo Baires Medrano* y *Josefina Argueta de Baires* de (grata recordación), quienes me comprendieron y aceptaron mi especial carácter rebelde.

A mis cuatro grandes amores que son:

Mi hijo: José Luis Pérez Baires. (Mi prieto color de amor)

Mi hijo: Jimmy Norberto Pérez Baires. (Mi chele rebelde)

Mi nieto: Luis Alessandro Pérez Mejía.

Mi nieto: Diego Alejandro Pérez cárdenas.

A quienes en muchas ocasiones, les negué compartir y disfrutar con migo momentos felices, por lo que siempre serán mis cuatro grandes amores.

Amis hermanos:

Miriam Aracely Baires Argueta.

Orbelina Baires Argueta.

Edgar Omar Baires Argueta.

Gracias por toda la ayuda que me brindan.

A mis queridos docentes.

Que sin mezquindad, compartieron su conocimiento con mis compañeros y con migo, especialmente a mi asesor Licenciado David Omar Molina Zepeda y al señor Decano Doctor José Humberto Morales.

A mis amigos:

Arnoldo Dagoberto Alfaro Zelaya.

Quien se convirtió en mi ángel de la guarda, al prestarme su computadora, sin la cual no hubiese podido hacer este trabajo, razón por la que siempre le estaré eternamente agradecida.

Guadalupe Mejía de Delgado “Madre Lupe”

Quien es una mujer que mereces todo mi respeto, porque sigue trabajando con los familiares de los desaparecidos durante el conflicto armado.

Gracias por el apoyo incondicional y cariño que me brinda.

Don Armando Pérez Salazar.

Quien me permitió realizar mis horas sociales, en lo que yo quería hacerlas, por la confianza que deposito en mi, por su ayuda con bibliografía, para realizar este trabajo y por su apoyo moral en momentos difíciles.

Octavia Gonzalo Ayala.

Quien desvelado en incontable ocasiones me ayudo a estudiar y por su apoyo incondicional que siempre me ha brindado.

Cristina Isabel Peña Ramírez.

Quien siempre me apoya de diversas formas.

Madelen Karina Ruiz Mármol.

Quien acepto mis sugerencias, para lograr hacer este trabajo.

Agradecimientos
Madelen Karina Ruiz Mármol

Primeramente a nuestro padre celestial y a su hijo Jesucristo, por brindarme la salud y la fuerza de voluntad, para realizar este trabajo de investigación.

A mi hijo Walter Alejandro Reyes Ruiz, por brindarme la mayor alegría del mundo, que una madre puede tener; a mis amados padres Rudis Antonio Ruiz y Cecilia Margarita mármol de Ruiz; a mi querido esposo Hamilat Misael Reyes y a mi hermano Rudy Belmorís Ruiz mármol, por brindarme su apoyo incondicional siempre que lo requiero. A María del Rosario Reyes Aguilar, por prestarme su ayuda para que yo pudiera realizar mi tesis sin preocupaciones.

A mi asesor de tesis: licenciado David Omar Molina Zepeda, quién me ha apoyado y enseñado mucho sobre el que hacer jurídico. a mi compañera de trabajo de investigación, Nidia Marina Baires Argueta, por brindarme su comprensión y apoyo.

A las personas capturadas del caso Suchitoto y del caso Apopa, quienes muy amablemente, colaboraron con nuestro trabajo de investigación, brindándonos información sobre su experiencia obtenida, al ser capturados por razones políticas.

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1	1
MARCO DOCTRINARIO SOBRE EL TERRORISMO	1
1.1 EVOLUCION DE LA DEFINICION DE TERRORISMO	1
1.2 MARCO DOCTRINARIO JURIDICO	3
1.2.1 <i>Naturaleza del Terrorismo.</i>	3
1.2.1.1 Naturaleza E Implicaciones Del Terrorismo Como Una Forma De Violencia.....	5
1.2.1.2 El Terrorismo Como Violencia Política.	5
1.2.1.3 El Terrorismo Como Delito De Finalidad Política.	6
1.2.2 <i>Fundamentos de la Elevación del Terrorismo a Ilícito Internacional.</i>	9
1.3 EL TERRORISMO DE ESTADO Y LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL.....	10
1.4 DERECHOS DE LOS TERRORISTAS.....	13
1.5 CARACTERÍSTICAS DEL TERRORISMO.....	18
1.6 TIPOS DE TERRORISMO	20
1.7 OBJETIVOS PRAGMÁTICOS INMEDIATOS.....	20
1.8 DEFINICIÓN DE UN GRUPO TERRORISTA.....	21
1.9 DEFINICIÓN DE UN TERRORISTA.....	22
1.10 TIPOLOGÍA DEL TERRORISMO	23
1.11 EVOLUCION HISTORICA DEL TERRORISMO A NIVEL MUNDIAL.....	24
1.11.1 <i>Terrorismo En España</i>	27

1.11.1.1	<i>Las Tácticas Del Anarquismo Español</i>	28
1.11.1.2	<i>Los Atentados Anarquistas</i>	29
1.12	TERRORISMO EN LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.....	31
1.13	TERRORISMO EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL	32
1.14	TERRORISMO EN AMERICA LATINA.....	33
1.14.1	<i>Terrorismo En Chile</i>	33
1.14.2	<i>Estados Unidos Protege a Terrorista</i>	35
1.14.3	<i>Terrorismo de Estado En El Salvador</i>	37
1.14.3.1	<i>La Matanza De Los Trabajadores De 1932</i>	38
1.14.3.2	<i>Ingerencia de Estados Unidos En La Guerra Civil De El Salvador</i>	39
1.15	LAS ORGANIZACIONES DE MASAS EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS SETENTA.....	40
1.16	CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR.....	41
1.16.1	<i>Acciones De Las Organizaciones De Izquierda</i>	41
CAPITULO 2	47
INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO A NIVEL INTERNACIONAL.....		47
2.1	ASPECTO NORMATIVO	47
2.2	EL TERRORISMO COMO CATEGORIA DE DELITO A NIVEL INTERNACIONAL	49
2.2.1	CONVENIOS EMANADOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS	49
2.2.2	INSTRUMENTO CONTRA EL TERRORISMO A NIVEL REGIONAL	59
2.2.2.1	<i>Convención Interamericana contra el Terrorismo</i>	59
2.2.3	DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	62
2.3	LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL TERRORISMO.....	68

CAPITULO 3	73
INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO EN EL SALVADOR	73
3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO EN EL SALVADOR	73
3.1.1 <i>El Supuesto Complot</i>	73
3.1.2 <i>Reformas al Código Militar</i>	74
3.1.3 <i>Política Antiterrorista En El Exterior</i>	75
3.2 REGULACION DE ACTOS DE TERRORISMO EN LOS DIFERENTES CODIGOS PENALES EN EL SALVADOR.....	76
3.3. LEY DE DEFENSA Y GARANTIA DEL ORDEN PÚBLICO.....	77
3.3.1 <i>Análisis De La Ley De Defensa Y Garantía Del Orden Público</i> ...	79
3.3.2 <i>La Competencia</i>	83
3.3.3 <i>Comentarios A La "Ley De Defensa Y Garantía Del Orden Público"</i>	83
3.4 GOLPE DE ESTADO	86
3.4.1 <i>Aplicación De La Ley</i>	88
3.4.2 <i>Competencia</i>	91
3.4.3 <i>Inicio Del Proceso Judicial</i>	93
3.4.4 <i>Denunciaban las Torturas Recibidas</i>	94
3.5.5 <i>Elevación a Plenario</i>	96
3.4.6 <i>La Prueba</i>	97
3.4.7 <i>Recursos</i>	98
3.4.8 <i>Inconstitucionalidad Del Decreto 507</i>	98
3.5 REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS DELITOS QUE HACIA REFERENCIA EL ARTÍCULO 177 DE LA CONSTITUCIÓN (DECRETO 507).....	99

3.5.1 “LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” DECRETO 50	101
3.5.2. Objeto Y Aplicación.....	101
3.5.3 La Instrucción	102
3.5.4 Requisitos Para Decretar La Detención Provisional	103
3.5.5 Derecho A La Defensa Técnica	104
3.5.6 Fase De Instrucción.....	104
3.5.7 La Prueba	105
3.5.8 Aplicación De La Sana Crítica	107
3.5.9 Recursos.....	108
3.5.9.1 El Carácter Inconstitucional Del Decreto 50	108
3.5.9.2 La Retroactividad Del Decreto 50 Fue Inconstitucional.....	110
3.6 “LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” DECRETO 618.....	116
3.7 “LEY PROCESAL PENAL APLICABLE EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DECRETO 376.....	120
3.8. “LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO DECRETO 108	124
3.8.1. Aspectos Doctrinarios En El Salvador, sobre la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo	125
3.8.2 “Breve Análisis De La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo”	129
3.8.3. COMPETENCIA	134

CAPITULO 4	135
ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCION.....	135
4.1. PUNTO DE PARTIDA.....	135
4.2 VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	137
4.2.1. <i>Seguridad Jurídica Y Principio De Legalidad</i>	139
4.2.2 <i>Principio De La Soberanía</i>	142
4.2.3. <i>Principio Del Debido Proceso</i>	143
4.2.4. <i>Derecho De Igualdad</i>	146
4.2.5. <i>Libertad De Expresión Y Difusión De Pensamiento</i>	148
4.2.6. <i>Principio De Culpabilidad, Lesividad De Bien Jurídico Y Proporcionalidad De Las Penas.</i>	149
4.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	162
4.4. ASPECTOS CONSTITUCIONALES	164
 CAPITULO 5	 168
ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA.....	168
5.1. ESTUDIO DE CASOS.....	168
5.1.1. <i>Resumen de Audiencia Inicial</i>	168
5.1.2. <i>Resumen de Acta de Audiencia Preliminar</i>	171
5.1.3. <i>Resumen de Acta de Audiencia de Vista Pública por jurado. (Ref. 149-1-2007)</i>	177
5.2. CASO SUCHITOTO.....	180
5.2.1. <i>Relación Circunstancial De Los Hechos</i>	180
5.2.2. <i>Responsables Directos Del Operativo Policial</i>	182
5.2.3. <i>Actuar De La Fiscalía General De La Republica.</i>	182

5.2.4 Desarrollo Del Procedimiento En El Marco De Aplicación De La Ley Especial Contra el Crimen Organizado Y La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo.....	183
5.2.5 Audiencia Para Imposición De Medidas	184
5.2.6 Elementos De Convicción Valorados.....	185
5.2.7 Muestras De Solidaridad.....	185
5.2.8 En El Marco De Aplicación Del Código Procesal Penal.....	187
Proceso Penal. EXPEDIENTE No7	187
5.2.8.1 Delito De Desordenes Públicos, Calificación Jurídica	188
5.2.8.2 Posible Autoría y Participación De Los Imputados.....	189
5.2.8.3 En Lo Referente A La Autoría De Los Imputados	192
5.2.9 En Lo Referente A La Autoría De Los Imputados En Cuanto Al Delito De Daños Agravados	196
5.2.10 Recurso De Apelación	198
CAPITULO 6.....	207
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES CONCLUSIONES	207
6.1 CONCLUSIONES	207
6.2 RECOMENDACIONES.....	216
BIBLIOGRAFIA.....	220
ANEXOS.....	226

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado **“Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y su Relación con la Constitución de la República.”** Se presenta en el Capítulo 1: *“Marco Doctrinario sobre Terrorismo,”* la evolución del término de Terrorismo; el Marco Doctrinario Jurídico, dentro del cual se da a conocer la naturaleza del terrorismo, los derechos de los terroristas y las generalidades del tema en cuestión; así como también la evolución histórica del terrorismo a nivel mundial, Terrorismo en América Latina y Terrorismo de Estado en El Salvador.

En el Capítulo 2: *Instrumentos Jurídicos Contra el Terrorismo a Nivel Internacional”* se dan a conocer los convenios internacionales relativos al terrorismo entre los cuales se mencionan: los Convenios Emanados del Sistema de las Naciones Unidas, los Convenios emanados de Organismos Internacionales, los instrumentos emanados a nivel regional y el Derecho Internacional Humanitario.

También se presenta en el Capítulo 3 *“Instrumentos Jurídicos Contra el Terrorismo en El Salvador”* los antecedentes históricos de dichos instrumentos, los cuales regulaban el terrorismo y las conductas que en ese entonces no eran consideradas terroristas, pero en la actualidad si lo son. Entre esos instrumentos jurídicos están: los diferentes Códigos Penales en El Salvador, la Ley de Defensa y Garantía del Orden Público; la Ley Especial de Procedimientos Aplicables a Los Delitos que Hacia Referencia el Artículo 177 de la Constitución; la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales; la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales; la Ley

Procesal Penal Aplicable en el Régimen de Excepción y la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

En el Capítulo 4 *“Análisis de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo Desde la Perspectiva de la Constitución.”* Se explica como la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, vulnera principios Constitucionales básicos como: Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad, Principio de la Soberanía, Principio del Debido Proceso, Derecho de Igualdad, Libertad de Expresión y Difusión de Pensamiento, Principio de Culpabilidad, Lesividad de Bien Jurídico y Proporcionalidad de las Penas.

En el Capítulo 5 *“Análisis de la Aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en la Sociedad Salvadoreña”* se exponen dos de los cuatro casos en que se intentó aplicar la Ley en comento, estos son: el Caso Apopa y el Caso Suchitoto, de los que se expone un resumen sobre el desarrollo del proceso penal común y del especial y las resoluciones judiciales que se dieron en dichos casos.

En el Capítulo 6 se presentan las Conclusiones y Recomendaciones del tema de investigación.

En los anexos, se incorporan las entrevistas realizadas a las personas que fueron detenidas y a quienes se les aplicó la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y su análisis en gráficas de pastel.

CAPITULO 1

MARCO DOCTRINARIO SOBRE EL TERRORISMO

1.1 EVOLUCION DE LA DEFINICION DE TERRORISMO

La palabra "terror" proviene del idioma latín terror o terroris, sinónimo de Deimos; en la Antigua Roma, Marte, Dios de la Guerra, tenía dos hijos: Phobos y Deimos (Miedo y Terror).

Las palabras terrorismo, terrorista y aterrorizar aparecieron por primera vez en Francia durante la Revolución Francesa entre (1789-1799) y fue el filósofo británico Edmund Burke,¹ quien la usó para explicar el llamado Régimen del Terror, cuando el gobierno jacobino encabezado por Maximillien Robespierre ejecutaba o encarcelaba a los opositores, sin respetar las garantías del debido proceso, en donde no menos de 1.200 personas fueron asesinadas en la guillotina por acusárseles de actividades contrarrevolucionarias.

El término comenzó a ser utilizado como propaganda contra el gobierno revolucionario, por su accionar en la línea del terrorismo de Estado, período que ha sido conocido como Reinado del Terror (1793-1794), la expresión "terrorismo" significó el uso calculado de violencia o la amenaza de utilizar violencia por parte del Estado contra la población civil, con el propósito de obtener algún fin político o religioso.²

No obstante que existen instrumentos jurídicos internacionales que regulan los actos de terrorismo, éstos no proporcionan una definición precisa sobre el término terrorismo. Para muchos es preocupante la ambigüedad con la que se define el terrorismo, debido a que se presta a la arbitrariedad más

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Primera_Guerra_Romano-Jud%C3%ADa. Visitado el 03 de abril de 2008

² www.taringa.net. visitado el 23 de junio de 2008.

extrema, y al no definir el término con precisión, cualquier acción puede ser calificada por este delito.

El 20 de noviembre de 1926, Rumania propuso a la Sociedad de las Naciones, la iniciativa de un tratado internacional que universalizara la represión contra el terrorismo, lo cual no pasó de ser una iniciativa. En 1937 se redactó la primera Convención contra terrorismo, elaborada por la Liga de las Naciones, definiendo al Terrorismo como: “hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin y naturaleza es provocar el terror en personas determinadas, grupos de personas o en el público.”

En el Derecho Penal Internacional no existe el delito de terrorismo como un crimen específico, pues el Derecho Penal Internacional tuvo su origen poco después del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1946, en ese momento se estaba desarrollando el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg contra los nazis, dicho Tribunal emitió sentencias que sentaron jurisprudencia sobre los crímenes de guerra, de lesa humanidad y crímenes contra la paz.

La Asamblea General de la ONU emitió en 1994, una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, definiéndolo como “actos criminales con fines políticos y concebidos y planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas Determinadas”. Esta definición se inspira mucho en el proyecto frustrado de la convención del año de 1937.³

³ www.monografias.com. Visitado el 04 de febrero de 2008.

El Gobierno norteamericano, elaboró una definición sobre “acto terrorista” y es la siguiente: “acto terrorista es cualquier actividad que se considera ilegal, bajo las leyes sobre la materia del lugar donde se cometa”⁴

Una definición muy aceptada es la que elaboró la India, definiendo al terrorismo como “acto ilícito e intencional que cause la muerte o lesiones graves a una persona o personas, o que cause graves daños o produzca o pueda producir un grave perjuicio económico a una instalación gubernamental o pública, a una infraestructura, a un sistema de transporte y de comunicación pública, todo esto, si el propósito de la acción es por su naturaleza o su contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno u organización internacional a hacer o dejar de hacer.”

1.2 MARCO DOCTRINARIO JURIDICO

1.2.1 Naturaleza del Terrorismo.

El terrorismo es un fenómeno histórico y social, es la expresión de una sociedad en conflicto, cuyo sistema político no ha podido integrar plenamente a todos los individuos o clases que la componen. La Escuela de Bolonia y en general las modernas corrientes criminológicas, han insistido en que el terrorismo constituye una expresión de la crisis de legitimidad que padecen las sociedades tardo capitalistas. Con esta tesis, se pretende poner de relieve que el terrorismo no es un problema exclusivamente penal.⁵

“La naturaleza del terrorismo se presenta como efecto y no como causa de la crisis del capitalismo; por ello la reflexión sobre terrorismo es también una ocasión para una seria y meditada reflexión sobre la

⁴ Villalta Valdovinos, Darío. Teoría del Estado y una Introducción al Estudio del Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial e Imprenta Universitaria. El Salvador. Año 2002. Páginas 196, 197 y 198.

⁵ Pérez Lamarca, Carmen Tratamiento Jurídico del Terrorismo. Colección temas penales, serie N° 3, Secretaría General Técnica, Madrid 1985. Pág. 19

modificación del Estado, la deslegitimación, los mecanismos de control social, sobre la separación entre conflictividad regulada y la no regulada, todos los aspectos que pueden llevarnos a un modelo de sociedad, con propuesta.”⁶

Se ha discutido entre los diversos juristas, sobre la naturaleza del terrorismo, que si debe ser regulada o no por el Derecho Penal, debido a que, si bien es cierto que el Derecho Penal es un instrumento más de la política criminal, (la cual está destinada a la disminución de los comportamientos delictivos), el Derecho Penal, no es el único procedimiento de lucha contra el delito; pero si el que representa el medio más potente de control social y es el más seguro para el individuo y el que proporciona un marco superior de garantías.

El terrorismo no debe concebirse como un objeto de preocupación exclusivamente jurídica, porque no es solamente un problema de jueces y cárceles; pero si es un objeto relevante para el derecho penal y el jurista, y no debemos olvidar que es ante todo, un fenómeno histórico, cuya comprensión no se agota en un estudio jurídico, y la solución a dicho fenómeno, requiere más que medidas penales.

La escuela de Frankfurt ve en el terrorismo un sistema de acción política dirigido a romper las relaciones de legitimación de la sociedad o un cierto grupo social y la estructura política, cuya explicación histórica se encuentra en la incapacidad de esa estructura, para regular el conflicto social.

⁶ Resta. E. Terrorismo de Estado de la Crisis. 1º Edic. Barcelona. 1973. Pág. 30

1.2.1.1 Naturaleza E Implicaciones Del Terrorismo Como Una Forma De Violencia.

Los nominalistas niegan que exista una violencia particular terrorista por su naturaleza, por su modus operandi y por sus efectos socio psicológico. Para esa escuela, terrorismo es un término despectivo de guerrillero o de luchador por la libertad. otros en cambio, identifican un lugar, agente o contexto del terrorismo con el propio terrorismo, algunos lo identifican con ciertas manifestaciones criminales y psicopatológicas, otros dan por sentado que el terrorismo es una forma de insurrección urbana, y otros restringen la designación de terrorismo a los actos de movimientos e individuos no gubernamentales.⁷

1.2.1.2 El Terrorismo Como Violencia Política.

La expresión terrorismo mantiene excesivas connotaciones políticas e históricas, que dificultan su utilización en el ámbito del derecho. Debido a que el terrorismo se manifiesta a través de la violencia, mediante conductas que constituyen delitos; definirlo en función de este único elemento conduce a una cierta redundancia jurídica, sin embargo, por lo general las leyes antiterroristas tienden a reducir el terrorismo en asesinatos, secuestros de personas, etc. pero con ello en realidad, no se define ninguna conducta específica, sino que consiguen señalarlo con una reprobación, con tipos delictivos que resultan perfectamente conocidos y que suelen orientarse hacia un objetivo o hacia una despolitización del terrorismo, al utilizarse el terrorismo en este sentido, su única utilidad jurídica es la de reunir, bajo la denominación de terrorismo, un conjunto de conductas previamente tipificadas en el código penal.

⁷Rapoport, David C. La Moral del Terrorismo, Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1ª edición, Abril, 1985, Pág. 116-122

Muchas definiciones del terrorismo se basan en el criterio de los medios o del resultado de la alarma, la que da lugar a modalidades diversas, por lo que difícilmente puede reconocérsele relevancia como figura específica, otros al definir el terrorismo subrayan la alarma como elemento supremo de esa definición. En realidad la alarma, es el posible resultado del carácter programado que tiene la acción terrorista, orientada a la consecución de determinados fines.

Por lo anterior, la sentencia del tribunal supremo en España, con fecha 07 de Mayo de 1982, señala que “La alarma surge cuando en una determinada circunstancia histórica se produce una proliferación de determinadas formas delictivas causantes de cierto y justificado temor, el cual es percibido por los individuos que integra el entorno social en el que la infracción criminal se realiza”.

Pero el que se retome la alarma como criterio exclusivo de la definición penal, con una interpretación rigurosa del principio de legalidad, conduce a resultados inciertos y a la construcción de nociones genéricas e indeterminadas, y así difícilmente se le puede reconocer relevancia jurídica.

1.2.1.3 El Terrorismo Como Delito De Finalidad Política.

El terrorismo es un fenómeno que casi siempre esta vinculado a las luchas o movimientos de partidos políticos, a tal grado de que la expresión terrorismo se usa como sinónimo de anarquismo; el revolucionario acudía a cualquier medio para lograr sus objetivos políticos, lo que conducía a excluir este tipo de conductas de los beneficios del delito político. Con lo cual se pretendió excluir al terrorismo de los beneficios del delito político, justificando y atribuyendo ese hecho, al carácter de los medios empleados por el terrorismo, utilizando de preferencia, explosivos que causan efectos

catastróficos y en general desproporcionados. En otros casos se procuraba negar la finalidad política mediante un concepto restringido de lo que era finalidad política limitándolo a propósito de alterar la forma de un Estado o Gobierno.⁸

Es decir, que al delito político le atribuían beneficios, que no querían otorgarle al delito de terrorismo y trataban de separar el terrorismo del delito político. Por lo que distinguieron a este último, por no utilizar artefactos explosivos. La finalidad de este hecho era reprimir con más fuerza a los que cometían actos terroristas y no aplicarle los beneficios del delito político.

Algunos autores escriben que los actos de terrorismo no caben en el concepto de delitos políticos, por que atacan las bases de toda organización social, no solo a un Estado determinado o la forma de Gobierno, por lo que forman una categoría, a esta parte, la doctrina la denomina *delitos sociales*. Esta idea del delito social trata de conjugar la despolitización del terrorismo incluyendo en la definición de terrorismo un elemento finalista, y para ello acude a la ficción de considerar que la profunda alteración del orden social o económico, no constituye una manifestación de postulados políticos.

La definición del propio terrorismo, busca siempre elementos distintivos que no incluyen la finalidad ideológica, la dimensión de lucha política, que es tal vez el único motivo que puede justificar la existencia de una categoría específica y que es el que impulsa al legislador a establecer un tratamiento penal especial. Pero en todo caso se acepta que el terrorismo implica siempre un objetivo, que trasciende las consecuencias de manifestaciones concretas, en definitiva lo que cualifica cualquier conducta delictiva no es la utilización de determinados medios ni el resultado de alarma, sino la finalidad de terrorismo; finalidad que agrava y no atenúa.

⁸ Lamarca Pérez, Carmen. *Ibíd.* Pág. 76-79

Todos los partidarios de la figura del delito social, reconocen el elemento finalista en el terrorismo, al tiempo que se le excluye de la categoría del delito político. Desde el punto de vista político se presenta el terrorismo como un arma de lucha para derrocar o mantener un determinado sistema político o social; en el mismo sentido Barberos Santos opina que los delitos de terrorismo se caracterizan “por la utilización de medios que pueden causar estrago, con el propósito de aterrorizar a un sector de la población, con la finalidad de cambiar el sistema político o socioeconómico imperante”⁹. También en la jurisprudencia se encuentran definiciones del terrorismo en las que se destaca su finalidad política.

Tanto desde el punto de vista histórico como jurídico, el fenómeno terrorista resulta inescindible de la finalidad política, tanto, que la propia evolución del delito político como concepto prestigioso y atenuatorio, sobre todo en el ámbito internacional, constituye una permanente tensión con el terrorismo, poniendo de relieve, que el terrorismo presenta un contenido político, que no debe ser omitido en ningún intento de definición jurídica, la idea del delito de terrorismo esta necesariamente unida a la idea de delito político, aunque sea paradójicamente, para rechazar su consecuencia,. La noción de terrorismo implica, como dato imprescindible el uso de la violencia con fines políticos, pues si se omitiese la referencia a esa finalidad, no se ve como ese tipo de violencia pudiera distinguirse de otras formas de violencia.¹⁰

Es vital que se reconozca la distinción entre los terroristas con motivaciones políticas y los que no son más que unos criminales o unos

⁹ Santos Barberos, Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el derecho de 21-IX 1960. Universidad de Valladolid. Primera edición 1972 Pág. 277.

¹⁰ Ibidem.

locos peligrosos; los primeros por definición, muestran cierto grado de racionalidad y de idealismo político.¹¹

1.2.2 Fundamentos de la Elevación del Terrorismo a Ilícito Internacional.

El principio general que rige en materia de aplicación de la ley penal en el espacio, es el principio de territorialidad, que tiene su fundamento más próximo en el ejercicio de la soberanía. Este principio se traduce en que los delitos cometidos dentro de las fronteras de un Estado, están sujetos a su *ius puniendi*, o sea, quedan bajo la competencia de sus tribunales y de su ley penal.

Entonces, a contrario sensu, este Estado no puede conocer de los delitos cometidos fuera de su territorio, y en consecuencia, su ley penal tampoco puede ser aplicada a tales situaciones, salvo que en virtud de su legislación o de los tratados internacionales vigentes, se consideren otros principios que constituyan excepción al de territorialidad, como por ejemplo, el principio universal, donde el Estado puede conocer de cualquier delito cometido tanto dentro como fuera de sus fronteras¹²

En concordancia con lo señalado, si un acto terrorista se comete dentro de las fronteras de El Salvador, tal delito estaría sujeto a la jurisdicción de los tribunales especializados, aplicándose por lo tanto, la Ley Especial Contra Actos de terrorismo, la que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Sin embargo, la claridad del principio de territorialidad esgrimido se pierde, frente a las actuales formas que el terrorismo reviste, donde la

¹¹ Rapoport, David C. Opus Citatus. Pág. 120-121

¹² Garrido Montt, Mario. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997. p.125-136.

nacionalidad de los terroristas, de las víctimas directas o indirectas, o de los intereses y propiedades implicadas (circunstancia *ratione personae*) y el territorio utilizado para los actos terroristas o para la organización de los mismos o hacia donde los terroristas se fugan en busca de refugio (circunstancia *ratione loci*), hacen que el terrorismo afecte a más de un Estado, dotándolo de la característica de internacional.¹³ Así, se da el caso del secuestro de aeronave, donde el delito se comete en todos los países sobrevolados. Este argumento sirve para entender la necesidad de que exista una cooperación internacional para la prevención y represión de este delito.

1.3 EL TERRORISMO DE ESTADO Y LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

Cuando hablamos de terrorismo de Estado, ya no nos estamos refiriendo a aquel delito cometido por un individuo o una organización en particular, sino que al uso sistemático de amenazas y represalias llevadas a cabo por el Gobierno de un Estado, con el objeto de lograr la obediencia y sumisión de la población.¹⁴ En consecuencia, el sujeto responsable de la actividad terrorista es el ente estatal, ya sea que ese hecho sea imputable a algunos de sus organismos, funcionarios o agentes que actúen a su nombre.

Esto lleva a pensar que, para que se configure el terrorismo de Estado, se requiere la existencia de una política institucional encaminada a cometer tal delito, puesto que si se tratara de uno o más individuos que actuaran fuera de los lineamientos trazados por un gobierno, no se entiende

¹³ Alcaide Fernández, Joaquín. *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*. España. 1º Edición. 1971. Pág. 63

¹⁴ “La Tipificación Jurídica del Terrorismo”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Nº XXIII. Valparaíso, 2002. p. 446.

entonces la responsabilidad de éste. Asimismo, cada vez que la doctrina hace referencia al terrorismo de Estado, identifica a éste con violaciones a los derechos humanos, cometidas en forma masiva y sistemática sobre la población civil,¹⁵ idea que está más cercana al concepto de lesa humanidad que al de terrorismo.

En efecto, los crímenes de lesa humanidad se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que establece en su párrafo 1º lo siguiente:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de la población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, u otros abusos sexuales de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;*

¹⁵ http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_961520936/Terrorismo_de_Estado.html.

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;”

En su párrafo 2º letra a) señala que por “ataque generalizado contra la población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el párrafo 1º transcrito contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. De conformidad con lo expuesto, la noción de terrorismo de Estado se encuadra mejor en el significado de crímenes de lesa humanidad, expuesta anteriormente, que en el de terrorismo internacional, toda vez que se están cometiendo una serie de actos repudiados por la comunidad internacional en razón de una política institucional. A esto se suma, que una parte de la doctrina (dividida frente al tema) considera, que en cuanto al sujeto activo del crimen de lesa humanidad se requiere de la participación o, por lo menos, de la tolerancia del poder político, de *iure* o de *facto*, porque de lo contrario se extendería la aplicación de este crimen a cualquier tipo de grupo o de organización, como por ejemplo, crímenes cometidos por organizaciones mafiosas, cuya represión podría asumir perfectamente el ordenamiento jurídico interno.¹⁶

Por lo tanto, cuando un Estado incurre en una violación sistemática y generalizada de los derechos humanos, está cometiendo un crimen de lesa humanidad. El argumento mencionado permite sostener, que el terrorismo internacional y el terrorismo de Estado son dos categorías jurídicas distintas,

¹⁶ Zúñiga Añazco, Yanira. “Análisis Dogmático de los Crímenes en el Derecho Internacional,” 2001. Pág. .225.

es decir, el primero no engloba al segundo en su significado, sin perjuicio de las responsabilidades que le fueran imputables al Estado por su implicación en actividades terroristas.

Ahora bien, algunos autores son de la opinión que el terrorismo internacional (no el de Estado) entra en la categoría de crímenes de lesa humanidad, razonamiento que es acertado solamente en la medida en que el terrorismo revista las características de ataque generalizado y sistemático, o sea, la comisión múltiple de los actos establecidos en el artículo 7 reproducido anteriormente. No obstante, muchas veces el terrorismo se manifiesta de otras formas diferentes a las necesarias para que se configure el crimen de lesa humanidad, como es la situación de un ataque selectivo en el caso del secuestro de un agente diplomático o la destrucción de infraestructuras públicas. Por lo tanto, para incluir al terrorismo internacional dentro de esta categoría de crímenes, habría que forzar la interpretación del primero. Esta es una de las razones de la conveniencia de la tipificación autónoma del terrorismo.

Por último cabe agregar, que el terrorismo tanto internacional como de Estado, no es asimilable al crimen de genocidio tipificado en el artículo 6 del Estatuto de Roma, puesto que en éste, el sujeto pasivo es un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o sea, contra una entidad grupal determinada por ser tal, idea que difiere de la esencia del terrorismo, manifestada en la arbitrariedad del blanco, que es lo que origina el terror en la población, ya que se siembra el sentimiento de que cualquiera puede ser víctima.

1.4 DERECHOS DE LOS TERRORISTAS

Los derechos legales más importantes, (el derecho a la vida, a la libertad, a la intimidad y a la integridad física y moral) tienen una base moral

y se establecen con el fin de proteger a las facultades morales básicas, que toda persona debe desarrollar. Si los derechos legales se refieren a las facultades morales y se pierden, también se habrá perdido el principal argumento que se tiene para defender estos derechos.

Pero ¿que pasa cuando una persona ha obrado mal y ha violentado los derechos legales de los demás? ¿Será que por ese proceder, podría perder sus derechos? En el caso del terrorista, éste actúa dentro de la ilegalidad, violando los derechos de los demás, haciendo uso de la violencia y además lo hace con el propósito de poner en peligro los derechos de todos ellos.

Tomando en cuenta lo antes dicho, algunos se preguntan si el terrorista perderá todos sus derechos; existen algunos derechos esenciales para los terroristas, que no se pueden perder por muy mal que se haya obrado, como por ejemplo los derechos que protegen la capacidad de ser personas individuales y mantener la individualidad y el derecho de capacidad de establecer los propios valores y mantenerlos como tales. Aún el terrorista debe tener la oportunidad de ser moralmente autónomo. Es decir, basarse en valores que son propiamente suyos.

Debido a que los terroristas cometen delitos como asesinato, secuestro, Etc. surge la pregunta de que si estos actos pueden conllevar a una pérdida de derechos. Tener derechos consiste en merecer respeto y que otros actúen o se abstengan de actuar de determinada forma con referencia a los demás, y que se atiendan las quejas. La pérdida del derecho elimina cualquier objeción al tratamiento riguroso que se le dé, en este caso al

terrorista; pero esto no justifica la imposición de dicho tratamiento porque es injusto ser cruel.¹⁷

“Hay límites para la pérdida de los derechos”¹⁸ y aún los terroristas, retienen aquellos derechos que son inseparables de la humanidad, debe tener el derecho a oponerse a la destrucción de su capacidad de decisión autónoma. Esto significa que cualquier intento violento de controlar la formación de sus propios valores o de dictar la expresión de sus convicciones, no sería otra cosa, que la violación de este derecho inalienable.

Con lo anterior no se quiere dar a entender que violen sus derechos con un castigo como el encarcelamiento, con lo que se limita que el terrorista comunique sus valores, con esto se observa que es diferente limitar la libertad de sus movimientos, a destruirle la capacidad de decidir de forma íntegra. Los derechos son importantes, porque permiten hasta que punto se pueden defender los intereses.

Tortura: Una de las formas de castigo que se utilizaron varios años atrás, fue la tortura, por la que se entiende como el uso de cualquier tratamiento duro o cruel, ya sea para castigar o para adquirir información. Esta es una práctica condenada universalmente y una de las más utilizadas por los gobiernos, para contrarrestar el terrorismo, argumentando que en muchas ocasiones es necesario obtener algún tipo de información específica y que torturando a los terroristas se puede obtener la información deseada, por lo que consideran una variante de la defensa propia.

¿Cómo es posible que una persona que destruye los derechos de los demás, pida que se les respeten los suyos? lo que podría responder un terrorista en este caso es que ellos no son enemigos de los derechos sino

¹⁷ Rapoport, David C. Opus Citatus, Págs. 94-97

¹⁸ Feinberg, Joel. Filosofía Social. Englewood Cliffs. 1973, Pág. 84

más bien el único mantenedor efectivo de los derechos, contra un sistema corrupto e ilegítimo, argumentando que los que consienten la corrupción en la sociedad pierden sus derechos, por lo que así el puede negar que sus requerimientos son legítimos y así no pierde sus propios derechos.¹⁹

No obstante lo anterior, el terrorista no puede ser respetado por parte de aquellos a quienes no respeta, basándose sencillamente en su condición de limpiador de la sociedad. Tal condición no se basa en ningún acuerdo común que exija ser respetado por los demás en la sociedad.²⁰

Si se diera el caso de que “X” gobierno captura un terrorista que acaba de colocar una bomba que va a explotar, ocasionando la muerte de muchos inocentes y quieren que el proporcione el dato de donde está escondida esa bomba para desarmarla; esta claro que si no lo dice, el individuo pierde su derecho a no ser torturado, en cuanto sea necesario, para proteger la vida de las futuras víctimas.²¹

En la actualidad se ha utilizado la tortura en supuestos terroristas, al interrogarlos, por ejemplo para los procedimientos de privación sensorial usados en los sospechosos de interrogatorios del Ejército Republicano Irlandés (IRA) en Gran Bretaña, se les ponía una capucha, sometiéndolos a un ruido monótono continuo, además se les privaba de alimentos y sueño y se les hacía estar de cara a la pared sin apoyarse, durante largo tiempo.²²

La aplicación de una tortura sin límites será impugnada siempre, incluso por un terrorista, por tanto negar completamente los derechos del terrorista, es negar en absoluto su humanidad. Al utilizar métodos con los

¹⁹Rapoport, David C. Opus Citatus. Pág. 99-101

²⁰ Rawls. Una Teoría de Justicia. Harvard, Cambridge, 1971. Pág. 213

²¹Rapoport, David C. Ibid. Pág. 102-103

²² Informe de las indagaciones sobre las alegaciones de brutalidad física contra las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte, originadas por los sucesos del 09 de agosto de 1971. Doc. N° 4.823. Pág. 15

que se destruya la capacidad de elección se vulnera el derecho de los terroristas, ya que la aplicación de un dolor atroz no es solo un elemento para persuadir, sino que puede destruir la capacidad de resistencia.²³

Si se ha establecido la práctica de la tortura, es probable que se abuse de ella, es posible que gente inocente quede atrapada en esa práctica y que sea torturada aún sin saber de la información que se le requiere, es bastante posible que los que apliquen la tortura, se brutalicen y la utilicen aún no siendo necesaria, sólo un caso realmente extremo justificaría la tortura limitada.²⁴

Ejecución: ¿Podría una persona que ha asesinado a personas inocentes, reclamar un derecho a no ser ejecutado? Una persona muerta es alguien que no puede escoger sus valores libremente, por lo que se le suprime su capacidad de decisión autónoma, lo que implica la pérdida a tener derechos, la persona que será ejecutada, será despojada finalmente de su dignidad y será tratada como un animal eliminable.

Detención: “el argumento para utilizar la medida detención es que las condiciones creadas por el terror hacen que sea completamente imposible tratar a los terroristas como a criminales comunes y someterlos a procesos normales de juicio y castigo.”²⁵ En este caso a los terroristas se les niega el derecho a no ser encarcelados mientras no se les pruebe que han efectuado cierto acto contra la ley, y este es un derecho fundamental para salvaguardar la autonomía individual.

La detención no se considera un castigo por pertenecer a una organización terrorista, más bien se trata de colocar al miembro, en un

²³ Rapoport, David C. Ibid. Pág. 103

²⁴ Ibidem. Pág. 106

²⁵ Informe de la comisión para considerar los procedimientos legales para actuar contra las actividades terroristas en Irlanda del Norte, Doc. N° 5.185, 1972. Pág. 9

estado legal diferente del de los otros ciudadanos. Con la simple vinculación del grupo terrorista, se justifica que no se le haga valer el principio de presunción de inocencia, con lo cual se da por sentado que los internados sean identificados asimismo como enemigos. Pero este no es el caso por que a diferencia de otros, los terroristas no suelen proclamarse enemigos.²⁶

Al encarcelar a las personas por los motivos descritos anteriormente, se les irrespeta la capacidad para elegir una opción autónoma. Lo que si realmente realiza el sistema de detención, es que se retira de las calles, (hasta que haya pasado el peligro) al supuesto terrorista implicado en el asunto.²⁷ Los derechos humanos que deben ser protegidos por los tribunales, no dejan de existir, aun cuando no se puedan proteger de manera normal y al perder esta protección se podrá quejar legítimamente.

La fórmula de la Convención Europea de los Derechos Humanos, señala, que al haber una emergencia que amenace la vida de una nación, se exige que las derogaciones de derechos sean las estrictamente necesarias para enfrentarse con la emergencia.²⁸

1.5 CARACTERÍSTICAS DEL TERRORISMO

- El uso metódico de asesinato, lesiones y destrucción con finalidad política tal como la represión.
- Como medio para obtener un fin los terroristas procuran crear una atmósfera de terror entre el grupo que ha sido su blanco, para intimidarlo y hacerlo sucumbir a las demandas terroristas.

²⁶ Lowry, David. “Detención sin justificación” Derechos Humanos, 1976. Pág. 297

²⁷ Informe de las indagaciones sobre las alegaciones de brutalidad física contra las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte. Ibid. Pág. 14-15.

²⁸ Convención Europea Sobre los Derechos Humanos. Art. 15

- El terrorismo es indiscriminatorio en sus efectos. Pero también lo es en su propósito de propagar el terror. Incluso cuando los terroristas afirman que seleccionan objetivos individuales o de grupo, por ejemplo funcionarios del gobierno, policías etc.; sus asesinatos son planeados inevitablemente en secreto, y parecen arbitrarios a las comunidades contra las cuales se llevan acabo.
- El terrorismo puede ser definido como una forma impredecible de tiranía, en la cual el individuo es incapaz de hacer algo para evitar la destrucción por obra de los terroristas.
- Los terroristas no reconocen ninguna regla o convención de guerra; consideran a cada una de sus victimas como eliminables para servir a los intereses de su causa.
- En el terrorismo intervienen métodos y armas especialmente inhumanos. La tecnología moderna ha aumentado su repertorio de instrumentos de tortura muerte y destrucción.
- El terrorismo con motivaciones políticas, es justificado por las siguientes afirmaciones: a) se justifican todos los medios para realizar un fin trascendental; b) el terrorismo es el único método disponible para conseguir el éxito; c) no sobrevendrá mayores males a la nación si no se adopta el terror contra los enemigos.²⁹

²⁹ www.ReddeInformaciónJurídica.com. Visitado el 13 de agosto de 2008.

1.6 TIPOS DE TERRORISMO

Jonathan R. White presenta diversas definiciones para describir el fenómeno terrorista:

- Terrorismo Simple: Violencia o amenaza de violencia que pretende producir temor o cambio.
- Terrorismo Legal: Violencia Criminal que conculca la normatividad vigente y que es sancionable por el Estado.
- Terrorismo Analítico: factores políticos y sociales específicos, que están de detrás de actos terroristas individuales.
- Terrorismo auspiciado por el Estado: Grupos terroristas usados por pequeños Estados para atacar intereses.
- Terrorismo Estatal: Poder del Gobierno utilizado para aterrorizar a su población con fines de someterla.³⁰

1.7 OBJETIVOS PRAGMÁTICOS INMEDIATOS

Muchos de los objetivos inmediatos pueden ser alcanzados por el uso de los medios de comunicación o la propaganda. La publicidad y la propaganda que vienen de los medios de comunicación son objetivos importantes para el terrorista contemporáneo. Los medios de comunicación, especialmente en las sociedades democráticas, pueden ayudar enormemente a los terroristas en alcanzar la publicidad. Es por el uso de estos medios que los terroristas pueden realizar las siguientes acciones:

- La liberación de prisioneros, obtener dinero de rehenes, obtener rescate por rehenes.

³⁰ White, Jonatahn R. Terrorism: An Introduction (1991). Pág.26

- Robo de dinero, armamento o explosivos.
- Destrucción de propiedad y edificios.
- Obligar al Gobierno a incrementar su seguridad y de este modo limitar las libertades del pueblo.
- Asegurar transportación fuera del país.
- La adopción y la manipulación de causas para incrementar el apoyo y miembros.
- Propaganda armada para desacreditar al Gobierno. Demostrar que el gobierno no puede mantener el orden.
- Satisfacción de la venganza.
- Atacar objetivos simbólicos.
- Destruir la estructura social de una sociedad para producir el caos y la confusión.³¹

1.8 DEFINICIÓN DE UN GRUPO TERRORISTA

Los grupos terroristas pueden ser categorizados como: no apoyados por un país, dirigidos por un país o apoyados por un país. También pueden ser categorizados de acuerdo a su manera de operar -- nacional/doméstico, transnacional e internacional.

- **Nacional/Doméstico.** Grupos terroristas que generalmente quieren influencia política y el poder, operan dentro de su propio país y pueden recibir apoyo externo.

³¹ www.analitica.com. 24 de junio de 2008.

- **Transnacional.** Grupos terroristas que operan a través de frontera internacionales fuera del alcance del gobierno y que pueden recibir apoyo y santuario de países simpáticos a su causa. La mayoría de los grupos terroristas son de esta categoría. La Organización para la Liberación de Palestina (OLP), es el grupo terrorista transnacional más grande.
- **Internacional.** Grupos que están bajo el control del Gobierno, operan a través de fronteras internacionales y sus acciones representan el interés nacional de ese Gobierno. Los escuadrones asesinos Iraníes que intentaban asesinar a ex-oficiales Iraníes, son clasificados como terroristas internacionales.

Existe otra categoría pero pocos grupos son clasificados dentro de esta categoría. Esta categoría es extra-territorial y consiste en grupos que operan contra objetivos en un tercer país. El Ejército Rojo Japonés cayó en esta categoría cuando en mayo de 1972 tres de sus miembros participaron en un incidente en el aeropuerto Lod en Israel. Este grupo operaba bajo el control del Frente Popular por la Liberación de Palestina. Introdujeron armamento en su equipaje y realizaron actos de terrorismo en el aeropuerto de Tel Aviv en Israel, resultando 28 personas muertas y 68 heridas.

1.9 DEFINICIÓN DE UN TERRORISTA

Un terrorista se distingue por su uso de víctimas inocentes para alcanzar su objetivo. Existen varios equivalentes a la palabra terrorista estos son:

- **Saboteador:** Individuos o grupos involucrados en la interrupción, daño o destrucción de producción, transportación, comunicación u otros servicios u operaciones militares.

- **Guerrilleros:** Organizaciones para o cuasi-militares envueltas en un conflicto armado dentro de su propio país o en un conflicto extranjero.
- **Partisanos:** Una organización militar separada de su comandancia para luchar, interrumpir, molestar y destruir por medio no-convencional.

1.10 TIPOLOGÍA DEL TERRORISMO

El terrorismo se puede usar en varias situaciones y puede estar dirigido hacia diferentes objetivos. La siguiente tipología del terrorismo provee el contexto bajo cual el terrorismo puede ser usado:

- **Revolucionario:** El terror usado como un instrumento para derrocar a un Gobierno.
- **Subrevolucionario:** El terrorismo usado para ganar influencia dentro del Gobierno. Ejemplos la Facción del Ejército Rojo en Alemania y las Brigadas Rojas en Italia.
- **Represiva:** El uso del terror en contra de sectores de la sociedad, grupos étnicos, o grupos religiosos. Generalmente, no hay conflicto con el Gobierno. Un ejemplo incluye el Ku Klux Klan de los Estados Unidos.
- **Establecimiento:** El terror usado por un grupo apoyado o tolerado por el Gobierno en contra de la oposición del Gobierno. Ejemplos la KGB castellanizado Komitet Gosudárstvennoj Bezopásnosti o Comité para

la Seguridad del Estado de la Unión Soviética y la Dirección General de Inteligencia DGI, servicio de inteligencia exterior de Cuba.³²

1.11 EVOLUCION HISTORICA DEL TERRORISMO A NIVEL MUNDIAL.

Entre la época antigua y el medioevo, en el Medio Oriente, se dieron casos como la primera rebelión Judía en contra de la ocupación Romana, en donde los rebeldes atacaron tanto a los romanos como a los miembros del establecimiento Judío, se dice que la Primera Guerra Judeo-Romana, también llamada Gran Revuelta Judía, fue la primera de las tres principales rebeliones de los judíos de la provincia de Judea contra el Imperio Romano (guerras judeo-romanas), y tuvo lugar entre los años 66 y 73 D. C. Comenzando a causa de las tensiones religiosas entre griegos y judíos. Terminó cuando las legiones romanas, comandadas por Tito, asediaron y destruyeron Jerusalén, saquearon e incendiaron el Templo de Jerusalén (en el año 70), demolieron las principales fortalezas judías (especialmente Masada, en el año 73), esclavizaron y masacraron a gran parte de la población judía. La segunda fue la Guerra de Kitos (115-117), y la tercera la Rebelión de Bar Kojba (132-135). Dentro de la Historia Moderna se puede afirmar que es sólo a partir de las dos grandes revoluciones francesa y rusa, en donde los términos terror y terrorismo han ido adquiriendo su actual significado”³³

Durante el Imperio Romano existieron diversos casos de terrorismo de Estado, entre los que se incluyen la supresión brutal de los seguidores de Espartaco después de la Rebelión de los Esclavos del 71-73 D.C, así como

³² www.monografias.com Editado. electrónicamente por el Equipo Nizkor- Derechos Human Rights. Visitado el 06 de junio de 2008

³³ Ebile Nsefum, Joaquín, “El Delito de Terrorismo, Su Concepto” Ed. Montecorvo, Madrid, 1985, pág. 13

la eliminación y la esclavización de la nación Dacia en el año 106 D.C. Asimismo, en los territorios conquistados los romanos imponían su autoridad sin tener compasión.

El chiismo constituyó una de las principales ramas del islam, junto al sunismo y al jariyismo. Etimológicamente, el término viene de la expresión *shī'at 'Alī*, que significa partido de Ali. Cuando murió Mahoma, en el año 632, no se había habilitado ningún modo de decidir quién tenía que sucederle, por lo que recurrieron a un sistema tradicional de elección.

Los que tomaron partido por Alí, primo y yerno del profeta, consideraron que él era el único sucesor legítimo, ya que había sido la persona más cercana a Mahoma, por lo que se negaron a reconocer a los notables sucesivamente elegidos para desempeñar el papel de califas o sucesores del profeta: Abu Bakr, Omar y Otmán. Tras la muerte de este último, Alí fue elegido califa, siendo acusado de haber instigado la muerte de su predecesor, su poder fue contestado por Mu'awiya, gobernador de Siria y miembro de la familia de los Omeyas, dando origen a una guerra civil entre ambas facciones.

Cuando ambos líderes aceptaron en el campo de batalla de Siffín someter sus diferencias al dictamen de un árbitro independiente, surgió de las filas de Alí una tercera facción, la de los jariyíes, quienes no aceptaban el arbitraje, y quienes también asesinaron a Alí en el año 661, y el mismo día trataron de acabar también con Muawiya y con el árbitro, pero no tuvieron éxito.

Debido a lo anterior, los partidarios de Alí pusieron sus esperanzas en su hijo Hasan, quién renunció al poder, luego le dijeron a Husain, quién instigó una rebelión contra el poder omeya. Su terrible muerte en el campo de batalla de Kerbala (Iraq), en 680, marcó el principio del cisma entre los

chiíes y los que más tarde se les llamarían suníes. La muerte de Husain agitó a una parte de los musulmanes y provocando una determinación de combatir hasta el fin por un ideal de poder considerado justo y respetuoso con los fundamentos del Islam primitivo.³⁴

A lo largo de la historia, Las sociedades secretas mantenían su influencia valiéndose del terror. Ya en el siglo XII, un grupo ismailí de los musulmanes shiíes, llamados los `Asesinos', llevaron a cabo campañas terroristas contra musulmanes suníes.³⁵

El terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales del siglo XVIII y principios XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa, Adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las Guerras Napoleónicas.

En 1855, tuvo lugar “el atentado de Celestín y Jules Jacquin contra Napoleón III”³⁶ Según Marino Barbero, “el acta de nacimiento de la delincuencia terrorista quizás haya que colocarla en el manifiesto que el denominado Comité Central de la Revolución difundió en San Petersburgo un día de abril de 1862. En él se convocaba a la última guerra santa contra el viejo orden de Europa, y al mismo tiempo la primera gran operación de resistencia moderna.”³⁷

El nacionalismo imperialista en Japón condujo a la restauración Meiji en 1868, acompañado de frecuentes ataques terroristas en contra del sogunado Tokugawa.³⁸ Meiji significa iluminado, y así fue llamado al emperador

³⁴ WWW. "<http://es.wikipedia.org/wiki/Chiismo>". Categorías: Ramas del Islam/ chiísmo. 18 de junio de 2008

³⁵ www.elrincondelvago.com. 21 de febrero de 2008.

³⁶ Ebile Nsefum, Ibid, pg. 15, 16.

³⁷ Ebile Nsefum, Ibid pg. 17.

³⁸ www.elrincondelvago.com. 21 de febrero de 2008

Mitsuhito (1852-1912). La restauración Meiji, dirigió la transformación de Japón, de una sociedad feudal a un Estado moderno, facilitando así una verdadera revolución industrial japonesa.³⁹

Por otra parte en el sur de los Estados Unidos, se creó el Ku Klux Klan, se fundó con el fin de defender los privilegios de los hombres blancos sobre los hombres negros, también otro de sus fines era oponerse a la política dictada desde Washington por los republicanos radicales a favor del voto de los negros para que se educaran y participaran en la política. Los miembros del Ku Klux Klan realizaban reuniones y ceremonias secretas. En el año de 1869, fue declarado ilegal, debido a la violencia de sus prácticas represivas.⁴⁰ También se fundó los fascios de combate, más tarde llamados: “camisas negras”, para enfrentarse con la violencia a los grupos de izquierda y a las mismas instituciones democráticas.”⁴¹

1.11.1 Terrorismo En España

En los primeros años de la Restauración se reprimía la conflictividad social del Sexenio liberal-democrático, se daba la persecución de internacionalistas y el cierre de lugares de reunión y prohibiéndose la reunión de sus miembros, todos estos acontecimientos obligaron a la clandestinidad forzosa por parte de las asociaciones obreras hasta las medidas liberalizadoras de 1881-1883. Entre estas medidas estaba la creación de una comisión informadora para el estudio de la condición de vida obrera.

³⁹ MASTER. Enciclopedia Temática, Historia. 2ª Edición, 1997. impreso en Colombia. Pág. 299

⁴⁰ Ibidem. Pág.317

⁴¹ Opus Citatus. Pág. 320

El Anarquismo, en todas sus facetas, también creció al amparo de la legalidad y su propaganda tanto educativa como terrorista provocando alarma en la Iglesia católica y de la Burguesía. En 1883 se fundó la Comisión de Reformas Sociales, con objetivos y medios limitados, que evolucionará más tarde con la creación del Instituto de Reformas Sociales, donde se preparaban los proyectos de las primeras leyes de protección social de los trabajadores.

No es, si no hasta 1887, año en que surge la Ley de Asociaciones la cual permite la legalidad del asociacionismo obrero, donde Aparece un cierto auge de las sociedades de resistencia. En ese mismo año, en el marco de la Ley de Asociaciones se dispuso de una estadística de asociaciones más fiable en la que predominaban las sociedades de socorro mutuo.

Los socialistas españoles insistían en la acción sindical reivindicativa, y en la importancia de las reformas graduales conseguidas por esa vía, atribuyéndoles un carácter no sólo defensivo, sino de reivindicación de mejoras. Hubo un significativo aumento de las agrupaciones socialistas nuevas. Aunque en ese tiempo la proyección del partido y del sindicato era muy escasa y se vio superada por el movimiento anarquista. Los socialistas fueron participando a partir de 1890 cada vez más en la vida política del país.

1.11.1.1 Las Tácticas Del Anarquismo Español

El anarquismo español dependía de las distintas coyunturas políticas existentes: unas condiciones más permisivas favorecieron la tendencia sindicalista y la lucha laboral; otras condiciones más represivas (primeros años de la Restauración, leyes antiterroristas de fin de siglo) condicionaron una tendencia insurreccional y violenta.

El asociacionismo y la lucha sindical y huelguística, predominaron en períodos de permisividad legal, se realizaron acciones violentas, dándose el insurreccionalismo y las represalias. Esta fase violenta coexistió con otras formas pacíficas y legales de propaganda ideológica.

Las divisiones internas quedaron de manifiesto a la hora de condenar atentados como el de la “Mano Negra” en Andalucía en 1883. La tendencia a la reserva implicó profundas divergencias internas, provocando, a su vez, el descontento en los grupos andaluces más extremistas, debilitándose así la conexión de la Federación de Trabajadores de la Región Española (FTRE) es ahí donde comenzó a decrecer su poder.

Esta tendencia se hace notoria hasta que se ejecuta el final y la desintegración de la FTRE en el Congreso de Valencia de 1888; (año en el que se fundaría la Organización Anarquista de la Región Española, que en octubre de 1889 pasaría a denominarse Pacto de Unión y Solidaridad), que dejó un vacío sindical y organizativo en el anarquismo español que fue ocupado en esos años por la propaganda de hecho, oral y escrita. Esta desintegración propició un periodo de incubación de las acciones violentas, ayudado por las celebraciones del 1º de mayo, así como por el vacío sindical que dejó esta desintegración.

1.11.1.2 Los Atentados Anarquistas

Según R. Núñez Florencio, los atentados anarquistas fueron actos desprovistos de una finalidad clara; cercanos a la desesperación, de un anarquismo romántico y violento, que a veces causo víctimas inocentes y que no siempre se cumplieron sus confusos objetivos revolucionarios, atrayendo progresivamente una mayor represión policial, generando mártires, que a su vez producían más atentados como represalia, más víctimas y más mártires.

El terrorismo anarquista español se encuadró en un contexto europeo (grandes atentados de fin de siglo), aunque en España y concretamente en Barcelona tuvo repercusión internacional.

En España se presentaron dos etapas del terrorismo: la primera de 1888 a 1897; y la segunda de 1904 a 1909.

En la primera etapa, que fue la más representativa del terrorismo anarquista: en la que se dieron acciones individuales asumidas públicamente por los autores. Las cuáles fueron provocadas después de un periodo de incubación (1888) que guardó relación con la desintegración de la FTRE, gracias a las leyes represivas subsiguientes a la amenaza terrorista, del 1º de mayo, repercusión de los sucesos de Jerez, etc. que fueron desde el asesinato del General Martínez Campos en (1893), el atentado al Liceo de Barcelona ((1893) y el asesinato de Cánovas (1897) La represión policial estuvo estrechamente relacionada con la violencia terrorista, al igual que la decadencia de las organizaciones de masas con las acciones individualistas. La propaganda por el hecho y la justificación anarquista de la violencia, las represalias y la insurrección aparecieron en el periodo de forzada clandestinidad (1874-1881).

La ejecución del anarquista que provocó el atentado del Liceo de Barcelona (22 muertos y 35 heridos), originando una represión indiscriminada de anarquistas, torturas, muertes y mártires. En este clima se aprueba el 10 de julio (1894), la primera ley antiterrorista española la que sancionaba los atentados, la conspiración, las amenazas, la apología y asociaciones relacionadas con estos delitos. Además sancionaba los atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas. Fue aprobada con el fin de constituir la como una herramienta contra este problema. Después un tiempo de tranquilidad, surgió un nuevo atentado en la calle, al paso de una procesión religiosa, provocando

numerosas víctimas, por lo que se reprimieron con mayor severidad, estos actos, al aprobarse el 2 de septiembre de 1896, la segunda Ley Antiterrorista en la que se caracterizaron los delitos terroristas como aquellos actos que se cometen con explosivos y aquellos en los que hay una ideología política como elemento profundo que configura los delitos como terrorismo.⁴²

1.12 TERRORISMO EN LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

El 24 de junio de 1914, el Rey Pedro I de Serbia, debido a su mala salud, decidió nombrar al Príncipe Alejandro I, esto ocurrió cuatro días antes de que el Archiduque Francisco Fernando, heredero al trono austrohúngaro fuera asesinado en Sarajevo, lo que supuestamente constituyó el detonante de la I primera Guerra Mundial.

El Regente Alejandro fue comandante de las fuerzas armadas reales yugoslavas durante la Primera Guerra Mundial, y aunque entre 1914 y 1915 sus tropas lograron repeler a las fuerzas austrohúngaras, eventualmente fueron derrotadas y tuvieron que retirarse a Corfú, cruzando Albania. Luego el Ejército Real Yugoslavo se reagrupó y participó en la ofensiva aliada desde Macedonia en 1918. Esta derrota austrohúngara significó el fin de la guerra en los Balcanes.

El 1 de diciembre de 1918, siguiendo un acuerdo previo, representantes del Estado de los Eslovenos, Croatas y Serbios se presentaron ante el regente Alejandro y solicitaron la unificación del Reino de Serbia y del mencionado Estado, antes bajo control austrohúngaro. El Regente Alejandro aceptó y nació el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos.

⁴² http://es.wikipedia.org/wiki/Legislacion_antiterrorista_espaola, categorías: política de España/ ETA. Visitado el 12 de marzo de 2008.

El 6 de enero de 1929, el rey Alejandro I abolió la Constitución, inhabilitó al Parlamento y empezó a acumular poderes dictatoriales. El 3 de octubre convirtió al Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos en el Reino de Yugoslavia, y modificó la organización territorial del Reino. En 1931 Alejandro promulgó una nueva Constitución donde acaparó todo el Poder Ejecutivo y abolió el voto secreto y universal. Los empleados públicos fueron presionados para que votaran por los candidatos oficialistas y el Rey designó a la mitad de la Cámara Alta del Parlamento.

El 9 de octubre de 1934, el Rey Alejandro había viajado a Marsella para estrechar las relaciones entre las autoridades de los Balcanes y los de la Tercera República Francesa, habiendo muerto tres familiares suyos en días martes, el Rey era supersticioso en aparecer en eventos públicos los martes, no obstante, al no tener otra opción, tuvo que romper su propia costumbre ese día. Su manera de gobernar lo llevó a que las medidas que implanto fueran repudiadas por sus gobernados, lo que provocó que fuera asesinado Mientras era conducido por las calles de Marsella, acompañado por el Ministro de Relaciones Exteriores francés Louis Barthou, dicho asesinato fue atribuido a un revolucionario búlgaro llamado Vlado Chernozemski, miembro de una organización pro-independencia de la Macedonia yugoslava..⁴³

1.13 TERRORISMO EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

En este periodo se implementó el terrorismo de Estado, “tanto el nacionalismo, socialismo y el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas. La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930 dio pie a

⁴³ www.elrincondelvago.com. 21 marzo de 2008.

frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto de la segunda Guerra Mundial.”⁴⁴

Ya en la segunda mitad del siglo XIX Rusia retomó el terror como arma política, para con algunos grupos que se oponían al régimen zarista. En su sentido actual, el término fue acogido extensamente por la propaganda nazi para hacer referencia a los movimientos de Resistencia de los países ocupados por el ejército alemán.⁴⁵

1.14 TERRORISMO EN AMERICA LATINA

1.14.1 Terrorismo En Chile

Pinochet asumió en 1973 el cargo de Comandante en Jefe del Ejército de Chile. El 11 de septiembre de ese año, se unió a un golpe de Estado que derrocó al Gobierno de Salvador Allende. Desde ese momento, Pinochet asumió el Gobierno del país, primero bajo el cargo de Presidente de la Junta Militar de Gobierno (que ostentó hasta 1981), al que se sumó el título de Jefe Supremo de la Nación el 27 de junio de 1974, que le confería el poder ejecutivo. Inmediatamente Pinochet llamó al general Manuel Contreras para que organizara la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo represivo del Estado que violará sistemáticamente los Derechos Humanos durante su existencia.

El 16 de diciembre del mismo año, asumió el cargo de Presidente de la República, que sería ratificado al promulgarse la Constitución de 1980. En la dictadura de Pinochet se cometieron graves y diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en el período denominado como Régimen Militar, por lo que Pinochet debió enfrentar diversos juicios hasta la fecha de su muerte. Sus simpatizantes, lo calificaban como un héroe que salvó el país

⁴⁴ *Ibíd.*, 21 de febrero de 2008.

⁴⁵ *ibidem*.

de un posible régimen comunista que hubiese instaurado Salvador Allende, y de una posible guerra civil. Disolvió el Congreso, restringió los derechos civiles y políticos y ordenó la detención de los máximos líderes de la Unidad Popular, declarándola ilegal.⁴⁶

Pinochet introdujo como política de Estado la detención, tortura, asesinato, desaparición o exilio de quienes se hubiesen involucrado con el Gobierno anterior, configurando el concepto de Terrorismo de Estado. El general Sergio Arellano Stark realizaba la llamada Caravana de la Muerte al recorrer el país en un *helicóptero Puma* para ordenar las ejecuciones sumarias de los detenidos políticos de alta connotación en los recintos militares. Se ejecutan a detenidos.

La polarización introducida por el terrorismo de Estado en la sociedad chilena llevó a que el vecino denunciara a su vecino por actividades subversivas o por ser simplemente simpatizante de la UP (Unidad Popular) y se les llamaba despectivamente *Upelientos* o *Rojelios*; a los simpatizantes pro-gobierno se les llamo *Momios* o *pinochetistas*.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (conocida también como Comisión Rettig) mencionó 2.095 muertos y 1.102 detenidos desaparecidos. Se estimuló la xenofobia para evitar ayuda exterior a los movimientos subversivos. La tortura fue también una herramienta común usada para combatir a los no partidarios del nuevo gobierno, como queda consignado en el Informe Valech sobre Prisión Política y Tortura (2005). Cientos de miles de chilenos abandonaron el país para escapar del régimen. En 1994 todavía permanecían en el exterior sobre 700.000 personas según la Oficina Nacional del Retorno

⁴⁶ Cavallo, Ascanio; Salazar, Manuel y Sepúlveda, Óscar, La historia oculta del Régimen Militar, Santiago de Chile (1997), Pág. 57-69.

La represión y asesinatos internacionales no fueron sólo contra los chilenos, sino que incluyó personalidades de la política internacional como el Presidente del Gobierno Sueco en 1986, Olof Palme, quien pudo haber sido asesinado por orden del dictador Pinochet, según información del diario "La Cuarta", en su edición de 7 de marzo de 2008.⁴⁷

1.14.2 Estados Unidos Protege a Terrorista

Luís Posada Carriles, alias "Comisario Basilio", "Bambi", "Ramón Medina," Posada es uno de los diez proveedores de violencia política más productivos en la historia contemporánea. Sin embargo, Estados Unidos sólo lo acusa de fraude migratorio luego de entrar ilegalmente al país, aunque haya sido catalogado por el Departamento de Justicia como extranjero terrorista. Según ha establecido la Agencia de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduana.

En documentos legales, los funcionarios de los servicios de inmigración y aduana han establecido "el largo historial de actividades delictivas y de violencia de Posada, responsable de atentados terroristas contra civiles inocentes." En el centro de esa larga trayectoria de actos violentos, se encuentra la detonación de un artefacto en pleno vuelo de un avión civil, el 6 de octubre de 1976. Poco tiempo después de que el Vuelo 455 de Cuba, despegara del Aeropuerto Internacional de Seawell de Barbados, al menos una bomba explotó dentro del mismo e hizo que cayera al mar provocando la muerte de los 73 tripulantes y pasajeros que estaban a bordo, muchos de ellos adolescentes cubanos y guyaneses.

Este fue un crimen de enormes consecuencias. Delito que se mantiene vigente, debido a la apremiante necesidad de conocer realmente cómo los terroristas planean y perpetran asesinatos en masa como este, los

⁴⁷ [Http//. www.Wikipedia.com](http://www.Wikipedia.com) consultado el 03 de noviembre de 2008

autores intelectuales de esta atrocidad viven libremente en la Florida en los Estado Unidos de Norte América.

El Archivo de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, ha tomado como una prioridad centralizar la mayor cantidad posible de documentación de la investigación relacionada con la explosión del Vuelo 455. Dado que este fue un delito internacional, la documentación proviene de una serie de países: el atentado contra el avión fue planeado y organizado en Caracas, Venezuela, y los perpetradores del hecho fueron juzgados finalmente allí; por tanto, existen documentos elaborados en ese país. Los hombres que colocaron la bomba en el avión fueron capturados e inicialmente interrogados en Trinidad, por lo que hay documentos policiales que provienen de esa nación.

Estados Unidos esta implicado, al brindar asilo a los opositores del Presidente Fidel Castro, quienes planearon este crimen tenían vínculos anteriores con la Agencia Central de Inteligencia en el caso de Posada estos vínculos resultaron ser bastante amplios, además, Posada y su empleado venezolano Hernán Ricardo Lozano, quien colocó la bomba en el avión, eran bien conocidos por el FBI en Caracas. Existe importante información de inteligencia de la CIA y el FBI antes y después de la detonación. Posada Carrilles ha sido protegido tanto por Presidentes de países desarrollados y subdesarrollados como El Salvador y Guatemala, en donde se le contrato como asesor del Presidentes José Napoleón Duarte y del Presidente Vinicio Cerezo .

Las pruebas demuestran lo siguiente:

** Luís Posada Carriles, experto en demoliciones, entrenado por la CIA en el decenio de 1960, tenía conocimiento previo del atentado con explosivos

contra el avión cubano, se descubrió que tenía un informe con detalles sobre posibles sitios relacionados con Cuba.

** El venezolano que elaboró este informe, Hernán Ricardo, fue contratado por Posada en Caracas. Ricardo, conjuntamente con un subordinado llamado Freddy Lugo, colocó las bombas en el avión antes que despegara de Barbados.

** Tan pronto como cumplieron con la misión, Ricardo realizó llamadas telefónicas a Posada y a su aliado en la conspiración, Orlando Bosch.

** Pocas horas después que el avión cayó al mar, varias fuentes del FBI identificaron a Posada y a Bosch como autores de este ataque terrorista.⁴⁸

1.14.3 Terrorismo de Estado En El Salvador

En El Salvador han existido momentos álgidos, como el caso del levantamiento de Anastasio Aquino, quien encabezó el movimiento indígena la tribu de los Nonualcos, quien fue, capturado, fusilado y decapitado exhibiendo su cabeza por las calles, con el fin ejemplificar y de aplacar cualquier movimiento reivindicador .

Anastasio Aquino fue vilmente asesinado, a raíz de la traición del sacerdote Juan Bautista Navarro, quien se aprovechó de la ferviente devoción católica del comandante Aquino, el sacerdote llegó al cuartel general del caudillo en calidad de espía, para conocer la posición militar de Anastasio y, así facilitarle al ejercito, la captura del comandante, de atacar y asesinar a los indígenas que clamaban justicia, la otra tarea que llevaba el cura traidor, era convencer a Anastasio de que era un hereje expresándole que como se atrevía a luchar contra lo que Dios había hecho y que toda persona que luchara contra lo que Dios había hecho, era un ateo, y que para

⁴⁸ www.reddeinformática.juridica.com.18 de julio de 2008

que Dios lo perdonara primero, debía de entregar todas las armas y entregarse a las autoridades.

El sacerdote al regresar a San Salvador, brindó un informe detallado de las posiciones militares del Comandante General de las Armas Libertadoras de los Indígenas, y además les relató que Anastasio Aquino, estaba poseído del demonio, que tenía facciones de mal encarado y ojos de loco, y que *era tan feo y malo como todos los indígenas de El Salvador*.

El ejército del Gobierno entró por quinta vez al territorio controlado por los indígenas revolucionarios, solo que esta vez entró con unos cinco mil hombres, la utilizando armamento moderno y sobre todo el conocimiento de los lugares estratégicos del ejército del comandante Aquino, culminando con la derrota de la revolución frustrada de los indígenas, la captura y el magnicidio de Anastasio Aquino el 23 de julio de 1833.

1.14.3.1 La Matanza De Los Trabajadores De 1932

A casi cien años después, se dio una insurrección provocada por el sector reaccionario salvadoreño, el Partido Comunista de El salvador no deseaba la insurrección. Sin embargo se provocó a las masas, las que se lanzaron a una lucha desesperada y el Partido Comunista tuvo que dirigir las en su deber de compartir con ellas el sacrificio como vanguardia del proletariado.

Se supo que días antes de la matanza se presentaron a Casa Presidencial los líderes comunistas Mario Zapata y Alfonso Luna demandando un cambio de actitud en la política antipopular del Gobierno, a cambio el partido comunista se comprometía a desarrollar una campaña de paz entre las masas laborantes. Se exigió que se respetaran las libertades democráticas. Pero ya es celebre la frase con que se despidió a Luna y

Zapata de Casa Presidencial: el General Maximiliano Hernández Martínez, les mandó a decir: **“USTEDES TIENEN MACHETES QUE DESAFILAR, Y NOSOTROS ARMAS QUE DESCARGAR”**

Ante la ignominia, los trabajadores se lanzaron a las calles y la matanza fue atroz. Martínez dio la orden de matarlos a todos, ya que no quería prisioneros, esto dijo antes de firmar la Sentencia de muerte de Farabundo Martí, Mario Zapata y Alfonso Luna.

Además por esos días Martínez tenía interés, de conseguir para su gobierno el reconocimiento de Washington, que se le negaba por ser un Gobierno usurpador (en realidad Estados Unidos deseaba saber si Martínez garantizaría sus intereses), se le negaba el otorgamiento de los tratados que se habían celebrado en 1923, Martínez consideró pertinente dar una demostración de fidelidad a Estados Unidos de América y para ello nada más oportuno que consumir la masacre de los trabajadores, a los que se les acusaba de atentar contra los intereses de Estados Unidos., Tanto fue así que en el curso de la masacre, la colonia norteamericana radicada en El Salvador, se comunicó a Washington, demandando el reconocimiento inmediato para el Gobierno martinista.⁴⁹

1.14.3.2 Injerencia de Estados Unidos En La Guerra Civil De El Salvador

En la década de los 70's, existió un autoritarismo marcado por la Organización Democrática Nacionalista (ORDEN organización de grupos paramilitares, quienes intensificaron la represión hacia la población civil), miembros del Partido de Conciliación Nacional PCN, quienes colaboraban con estos grupos, su labor era informar al régimen militar. Con la información que proporcionaron, la Fuerza Armada cometió muchos crímenes, contra la

⁴⁹ Jiménez Barrios, Rodolfo. La tiranía de Martínez en El Salvador. Pág. 17

población civil.⁵⁰ A esto se le suma el fraude electoral, a través del llenando urnas con papeletas previamente marcadas de manera fraudulenta, y así perpetuarse en el poder y seguir reprimiendo.

A raíz de lo anteriormente expuesto, la crisis política durante el período del general Carlos Humberto Romero, se agudizó, la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad, y la organización de grupos paramilitares (Escuadrones de la muerte), reprimiendo a la población salvadoreña sin misericordia alguna, todos estos acontecimientos fueron preparando las condiciones que culminaron con el golpe de Estado del 15 de Octubre 1979, marcando el fin de las dictaduras militares y el inicio del conflicto armado en El Salvador.

1.15 LAS ORGANIZACIONES DE MASAS EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS SETENTA

En 1974 las Fuerzas Populares de Liberación "Farabundo Martí" (FPL) se proyectaron hacia las masas y para 1975 lograron formar su frente de masas; el Bloque Popular Revolucionario (BPR)⁵¹, que se nutrió del sector de Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños (ANDES 21 de Junio) y del sector campesino que fue el resultado de la Unión de Trabajadores del Campo (UTC), fundada por las FPL y de la Federación Cristiana de Campesinos Salvadoreños (FECCAS).

Por su parte el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), comenzó a formar su frente de masas con el Frente Revolucionario de Estudiantes Luis Moreno (FRELM) en 1976. Para 1977 el Partido de la Revolución

⁵⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador. visitado el 03 de diciembre de 2008.

⁵¹ El sector estudiantil del BPR fue formado por los Universitarios Revolucionarios-19 (UR-19), la Asociación General de Estudiantes Universitarios Salvadoreños (AGEUS) y el Frente Universitario Revolucionario 30 de Julio (FUR-30) que había surgido del seno de la UCA.

Salvadoreña (PRS) decidió formar un nuevo frente de masas llamado Las Ligas Populares 28 de Febrero (LP-28). Para desarrollar este trabajo organizativo de masas, la organización tuvo que extraer cuadros (gente de confianza y con experiencia) de los comités militares.

En 1976-1977, la Resistencia Nacional RN reorganizó al Frente de Acción Popular (FAPU) como frente revolucionario con un sello clasista encabezado por la clase obrera a través del sector de Vanguardia Proletaria. Además, lo integraron” El Movimiento Revolucionario Campesino (MRC), el Frente Universitario de Estudiantes Revolucionarios Salvador Allende (FUERZA), Acción Revolucionaria de Estudiantes de Secundaria (ARDES) y Organización Magisterial Revolucionaria (OMR). De esta forma el FAPU coordinó la movilización y agitación de amplios sectores sociales.

Por su parte, en 1978, el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC) también logró formar un pequeño frente de masas: El Movimiento de Liberación Popular (MLP) en el que convergieron la Asociación Salvadoreña de Mujeres (ASMUSAO), el Frente de Trabajadores del Campo (FTC) y las Brigadas de Trabajadores Campesinos (BTC).⁵²

1.16 CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR

1.16.1 Acciones De Las Organizaciones De Izquierda

En los años de 1978 y 1979, se desarrolló la fase de mayor acumulación de base social y la construcción de importantes escalones de fuerza, para así ampliar la organización de Milicias populares, responsables de las actividades de propaganda armada; surgen los GASMAS (Grupos Armados Selectos de Masas) responsables de las labores de autodefensa de

⁵² Dalton, Roque; Miguel Mármol, EDUCA, Costa Rica 1972, Pág. 487-488

masa en la movilización social; se destaca la organización de un escalón superior de guerrilla urbana que realiza operaciones de sabotaje, emboscadas, ataques a posiciones fijas de cuerpos de seguridad, y surgen los comandos urbanos encargados de operaciones especializadas, como capturas y asaltos a instituciones financieras y otras, como ejemplo de ello se muestran los siguientes actos:

Año de 1979: El 16 de Enero, miembros del Frente de Acción Popular Unificada (FAPU, Organización de masas) ejecutaron la toma de las instalaciones de la CRUZ ROJA, de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Embajada de México. El 5 de mayo miembros de Bloque Popular Revolucionario (BPR) se tomaron las Embajadas de Francia, Costa Rica y Venezuela en El Salvador y exigieron la libertad de presos políticos.

El 21 de Marzo, el empresario y cónsul honorario de Israel, Sr. Ernesto Liebes, secuestrado por las Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (FARN, Ejército), desde el 17 de enero, fue encontrado muerto en la colonia Monserrat. El 31 de ese mismo mes el Sr. Takakazy Suzuki, japonés ejecutivo de Industrias Sintéticas de Centroamérica (INSINCA), fue liberado por sus secuestradores (FARN).

El 23 de Mayo, fue asesinado el Ministro de Educación, Dr. Carlos Antonio Herrera Rebollo. El 2 de julio, los banqueros ingleses Ian Cameron Massie y Michael Stanislaus Chatterton, después de más de siete meses de secuestrados fueron liberados por las FARN. El 5 de septiembre estallan huelgas en industrias, CIRCA TISA SARTI y otras.⁵³

Año de 1980: la Junta "Revolucionaria" de Gobierno (JRG) decretó el Estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales, las que

⁵³ Montecinos, Julio "No Hay Guerra que Dure Cien Años, El Salvador 1979-1992", 2º Edición, Equipo Maíz. Pág. 17-20

fueron prorrogadas sucesivamente hasta la firma de los acuerdos de paz el 16 de enero de 1992. El 23 de marzo de 1980, Monseñor Óscar Arnulfo Romero, exigido a Estados Unidos retirar su apoyo militar al régimen salvadoreño y ordenar a la misma Junta el cese de la represión.⁵⁴ La respuesta a este mandato, fue su asesinato el 24 de marzo de 1980.

El 10 de octubre del mismo año, las organizaciones armadas de izquierda, constituyeron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). En esta atmósfera de grupos insurgentes, se crean instrumentos represivos como:

- El Decreto 507: Ley Especial de Procedimientos Aplicables a Los Delitos que Hacia Referencia el Artículo 177 de la Constitución (3 de diciembre de 1980).
- Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, Decreto 50. (24 de Febrero de 1984)
- Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, decreto 618 (11 de marzo de 1987).
- Ley Procesal Penal Aplicable en el Régimen de Excepción, Decreto 376.

El contenido de los Decretos anteriores se desarrollará en el capítulo número 3.

“En mayo del mismo año, se perpetró una de las peores de muchas masacres, en donde más de 600 personas fueron vilmente asesinadas en el Río Sumpul ubicado en la frontera con Honduras.”⁵⁵ Este crimen fue llevado a cabo por fuerzas militares combinadas de El Salvador y Honduras.

⁵⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador. visitado el 02 de febrero de 2009.

⁵⁵ <http://es.wikipedia.org>. Visitado el 02 de febrero de 2009.

Año de 1981: El 10 de enero del mismo año el FMLN lanza su histórica “ofensiva final;” La Fuerza Armada salvadoreña fue la responsable, directamente en la represión indiscriminada, siendo uno de los más notorio de estos crímenes la perpetración de la masacre El Mozote entre el 10 y el 13 de diciembre de 1981; durante una incursión del Batallón Atlacatl comandado por el coronel Domingo Monterrosa, en una localidad del Departamento de Morazán, donde fueron masacrados civiles, el número sobrepasa de un millar y muchos más huyeron a refugiarse a Honduras.

Año de 1982: el 27 de enero, unidades del FMLN, atacaron las instalaciones de la fuerza Aérea Salvadoreña, detonando 20 bombas y destruyendo gran parte de la flota aérea militar. El 1 de Marzo, el mayor del ejército, Roberto D’aubuisson resultó lesionado en un atentado cerca de Ilopango, el FMLN se adjudicó la acción. El 10 de marzo, fuerzas insurgentes atacaron y ocuparon las ciudades de San Miguel, Santa Ana y San Vicente, el 27 del mismo mes, el FMLN realizó ataques para obstaculizar las elecciones en las áreas bajo su control y el 17 de junio el FMLN, capturó al subsecretario de Defensa, Coronel Adolfo Castillo, tras derribar el helicóptero en el que viajaba, en San Fernando Morazán.⁵⁶ El 22 de agosto de 1982 en horas de la mañana, soldados del Batallón Atlacatl, alcanzaron a un grupo de numerosos civiles en las riberas del río Amatitán, específicamente en el punto conocido como El Calabozo y ahí asesinaron a las más de 200 personas con lujo de barbarie y luego quemaron decenas de cadáveres. Esta matanza fue reivindicada por el ejército como un “éxito militar”, pues habrían ocasionado “numerosas bajas a los terroristas”, esta masacre está registrada como, “Masacre de El Calabozo”⁵⁷

⁵⁶ Ibid. Págs. 94-98

⁵⁷ Masacres, editado por el centro para la promoción de los derechos humanos. madeleine lagadec.

Año 1983: El 23 Octubre, el FMLN en las cercanías de Joateca, Departamento de Morazán, hizo explotar el helicóptero en el cual viajaba el coronel Domingo Monterrosa Barrios, el máximo jefe de campo del ejército y responsable de la Masacre el Mozote, muriendo un total de 14 personas.

Año de 1985: El 10 de septiembre, unidades del Frente Pedro Pablo Castillo del FMLN, secuestraron a Inés Guadalupe Duarte, hija del Presidente José Napoleón Duarte, quien es liberada hasta el 24 de Octubre del mismo año, (junto con 23 alcaldes y otros funcionarios municipales que se encontraban en poder del FMLN), después de permanecer 44 días en cautiverio; dicha liberación fue a cambio de la libertad de 22 presos políticos y la salida del país de 96 guerrilleros lisiados. El 26 de Octubre Miembros del FMLN capturan al Director de Aeronáutica Civil, Coronel Omar Ávalos, en las cercanías de Cojutepeque.

Año de 1987: El 29 de Enero, delegaciones del FDR-FMLN y el Gobierno suscribieron un acuerdo para el canje del Coronel Napoleón Ávalos por 57 reos políticos y la evacuación de 42 guerrilleros lisiados, liberándolo el 2 de Febrero del mismo año. El 31 Marzo el FMLN realizó un ataque de gran envergadura a las instalaciones de la 4º Brigada de Infantería en El Paraíso, Chalatenango.

Año de 1989: El 16 de Febrero, Comandos urbanos del FMLN asesinan al ex comandante guerrillero Miguel Castellanos. El 15 de marzo fue asesinado, el Dr. Francisco Peccorini, miembro del Comité Pro Rescate de la Universidad de El Salvador, el hecho es atribuido al FMLN. El 19 de abril es asesinado el Fiscal General de la Republica, Dr. Roberto García Alvarado. El 11 de noviembre el FMLN, lanzó su más fuerte ofensiva militar

en lo que iba de la guerra, denominada “Hasta el Tope.” Las acciones comprendieron siete ciudades del país, incluyendo la capital. ⁵⁸

Durante el desarrollo de la guerra civil en El Salvador se vulneraron abiertamente los derechos humanos, civiles y políticos; a través de la creación de instrumentos jurídicos inconstitucionales, los que fueron utilizados para reprimir y proteger los intereses de los poderosos y no para salvaguardar y hacer cumplir los derechos de las personas, como lo establecían la Constitución y los Tratados Internacionales.

⁵⁸ Montecinos, Julio. “No Hay Guerra Que Dure Cien Años, 1979-1992” Opus Citatus, Págs. 121-126, 148-152, 164-169, 179-182, 192-194, 207-208, 239-241.

CAPITULO 2

INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO A NIVEL INTERNACIONAL

2.1 ASPECTO NORMATIVO

El terrorismo no es un fenómeno exclusivo de la sociedad contemporánea. A lo largo de la historia ha ocurrido una serie de hechos que revisten el carácter de terroristas. El más famoso suceso es el asesinato del archiduque Francisco Fernando, heredero al trono Austro-Húngaro, cometido en Sarajevo, por un militante del grupo terrorista servio llamado “la mano negra”. Hecho utilizado como pretexto para desencadenar la Primera Guerra Mundial.

Ante este tipo de violencia, Rumania propuso a la Sociedad de Naciones el 20 de noviembre de 1926, elaborar el primer Tratado Internacional que universalizara la represión contra el terrorismo, el cual no pasó de ser una iniciativa nada más.

El segundo intento de convención general, tuvo que esperar hasta el “atentado de Marsella” acaecido el 9 de octubre de 1934, que costó la vida al Rey Alejandro I de Yugoslavia y al ministro de relaciones exteriores y antiguo presidente del Consejo de la República francesa, Louis Barthou, a manos de un grupo extremista croata encabezado por Ante Pavelic. Hecho que impulsó a Francia, a pedir a la Liga de las Naciones, la elaboración de un tratado multilateral que sirviera de base jurídica para la prevención y la represión del terrorismo, la cual nunca se firmo porque los países nunca se pusieron de acuerdo.

Posteriormente se celebró la conferencia intergubernamental, enfocada a erradicar este delito, convocada por la Sociedad de Naciones, donde se adoptaron dos instrumentos: La Convención para la Prevención

y la Represión del Terrorismo, que se adoptó el 16 de noviembre de 1937 en Ginebra (I Convención de 1937), y la Convención para la creación de un tribunal penal internacional (II Convención de 1937), constituyéndose en uno de los primeros antecedentes para la instauración de una Corte Penal Internacional de carácter permanente.

Ambas convenciones nunca entraron en vigor, la primera solamente fue firmada por veinticuatro Estados y ratificada únicamente por el Estado de la India en 1941. La Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del terrorismo del 16 de noviembre de 1937, definía los "actos de terrorismo" como hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupo de personas o en el público" (Art.1, 2)

Han tenido que suceder una serie de lamentables acontecimientos contra la dignidad humana, para que la Sociedad Internacional reaccionara, como lo demuestra la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ante las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial

A la fecha no se ha podido unificar la definición del término "terrorismo," esto debido a las múltiples definiciones dadas, por lo que se habla de diferentes tipos de terrorismo: El terrorismo de Estado, el de movimientos de liberación nacional, el terrorismo común y otros. Esta dificultad tiene sus raíces en la esencia misma del empleo del terror, y el hecho de que los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, al anteponer sus intereses, no han llegado a un acuerdo de definición y en consecuencia tampoco existe una convención que la contenga.

2.2 EL TERRORISMO COMO CATEGORIA DE DELITO A NIVEL INTERNACIONAL

Este ilícito, considerado como “delito internacional”, ha sido regulado en diversos Instrumentos Jurídicos: Convenios internacionales, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y legislaciones internas. Un detalle de los diferentes instrumentos internacionales vigentes en esta materia se expone a continuación, clasificados según el organismo del cual han emanado.

2.2.1 Convenios Emanados del Sistema de Naciones Unidas

Actualmente existen 13 convenios destinados a la erradicación del terrorismo, emanados del sistema de Naciones Unidas, y ratificados por un número considerable de Estados. Como se ha señalado, ninguno de ellos contiene una definición expresa de lo que debe entenderse como terrorismo. El término se emplea por primera vez en dos textos de reciente aprobación: “La Convención internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas” y el “Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo”, pero sin que ninguno de ellos, aborde el significado del mismo. A pesar de la falta de acuerdo en torno a un concepto unívoco de terrorismo, la Comunidad Internacional concuerda en el rechazo que este provoca, pues existe conciencia de que cualquier país u organización puede convertirse en víctima del mismo. Los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas continúan en la búsqueda de una definición que sea mundialmente aceptada; no obstante, hay consenso en la tipificación de una serie de delitos considerados como manifestaciones de este fenómeno, como por ejemplo el apoderamiento ilícito de aeronaves y la toma de rehenes.

Los tratados celebrados por la Organización de Naciones Unidas relativos a los actos de terrorismo internacional, son los siguientes:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Desarrollado por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), *firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, entró en vigor el 4 de diciembre de 1969*, al 17 de septiembre de 2001 había sido ratificado por 171 Estados Partes. En él se inviste de poder al comandante de la aeronave para imponer medidas razonables de seguridad contra cualquier persona que haya cometido o esté por cometer tales actos. Además requiere de los Estados Partes tomar en custodia a los delincuentes.

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. *Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970*, desarrollado por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), *entró en vigor el 14 de octubre de 1971*. Considera como delito que “una persona a bordo de una aeronave en vuelo ilícitamente, mediante la fuerza o amenaza del uso de fuerza, o cualquier forma de intimidación, se apodere de la nave o ejerza control sobre ella o intente hacerlo” ; exige que las partes en el convenio castiguen el secuestro de aeronaves con penas severas, que las partes que hayan detenido a infractores los extraditen o los hagan comparecer ante la justicia; y que las partes se presten asistencia mutua en los procedimientos penales incoados con arreglo al convenio.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Desarrollado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), *firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y*

entró en vigor el 26 de enero de 1973, firmado y ratificado por 175 Estados Partes. Establece que “comete delito quien ilícita e intencionalmente perpetre un acto de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo si ese acto pudiera poner en peligro la seguridad de la aeronave; coloque un artefacto explosivo en una aeronave; o intente cometer esos actos; o sea cómplice de una persona que perpetre o intente perpetrar tales actos”. Exige a los Estados partes en el convenio castigar estos delitos con penas severas y que las partes que hayan detenido a los infractores los extraditen o los hagan comparecer ante la justicia.

4. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. Entró en vigor el 20 de febrero de 1977. Firmado y ratificado por 107 Estados Partes. Define a la persona internacionalmente protegida como “un Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, representante o funcionario de un Estado o una organización internacional que tenga derecho a protección especial en un Estado extranjero y sus familiares”; exige a las partes que tipifiquen como delito la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de tal persona; la amenaza de cometer tal atentado; y de todo acto que constituya participación en calidad de cómplice y les castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave. Extiende las disposiciones del Convenio a los aeropuertos.

5. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de junio de 1983. Firmado y ratificado por 107 Estados Partes. Dispone que “toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención; requiere de los Estados Parte tipificar como delito y castigar ataques contra funcionarios y representantes del Estado.

6. Convención sobre la protección física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980. Desarrollada por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), entró en vigor el 8 de febrero de 1987. Firmado y ratificado por 68 Estados. Obliga a los Estados Partes a asegurar la protección de material nuclear durante el transporte dentro de sus territorios o a bordo de buques y aeronaves; tipifica la posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares, y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.

Las enmiendas a La Convención Sobre La Protección Física De Los Materiales Nucleares, establecen la obligación jurídicamente vinculante de los Estados Partes a proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte, dispone una mayor cooperación entre los Estados con respecto a la aplicación de medidas rápidas para ubicar y recuperar el material nuclear

robado o contrabandeado, mitigar cualquier consecuencia radiológica del sabotaje y prevenir y combatir los delitos conexos.

7. Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional Firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, entró en vigor el 6 de agosto de 1989. Amplía las disposiciones del Convenio de Montreal para incluir los actos terroristas cometidos en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional

8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, redactado en Roma el 10 de marzo de 1988. Desarrollado por la Organización Marítima Internacional (OMI), *entró en vigor el 1º de marzo de 1992, firmado y ratificado por 52 Estados;* obliga a los Estados Partes a extraditar o enjuiciar a los presuntos delincuentes que han cometido actos ilegales contra buques, tales como el secuestro de buques por la fuerza o la colocación de bombas a bordo; suplementada por el instrumento del punto siguiente;

protocolo de 2005 del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima: Tipifica la utilización de un buque como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo; asimismo el transporte a bordo de un buque de diversos materiales a sabiendas de que se pretende utilizarlos para causar o para amenazar con causar muertes, heridas graves o daños, a fin de favorecer la comisión de un acto de terrorismo; el transporte a bordo de un buque de personas que han

cometido actos de terrorismo; e Introduce procedimientos para regular el embarque en un buque sospechoso de haber cometido un delito previsto por el Convenio.

9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental suscrito en Roma el 10 de marzo de 1988. Entró en vigor el 1º de marzo 1992. Firmado y ratificado por 51 Estados Partes; Extiende los requerimientos de la Convención para fijar plataformas tales como aquellas utilizadas en la explotación de petróleo y de gas;

10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991. Desarrollado por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), entró en vigor el 21 de junio de 1998, firmado y ratificado por 67 Estados Partes. Procura limitar el uso de explosivos plásticos sin marcar o no detectables; dispone la marcación química para facilitar la detección de explosivos plásticos, por ejemplo, para luchar contra el sabotaje aéreo. Su objetivo es controlar y limitar el empleo de explosivos plásticos no marcados e indetectables (negociado a raíz de la explosión de una bomba en el vuelo 103 de la Aerolínea Pan Am, el 21 de diciembre de 1988, atentado en el que 259 personas a bordo de la aeronave y 11 más en tierra, Murieron a consecuencia de la explosión en la localidad de Lockerbie, Escocia),

Obliga a Los Estados partes a asegurar en sus respectivos territorios un control efectivo de los explosivos plásticos sin marcar, es decir los que no contengan uno de los agentes de detección enumerados en el anexo técnico del tratado; en términos generales, las partes deberán, entre otras cosas:

Adoptar medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación de explosivos plásticos sin marcar; impedir la entrada o salida de su territorio de explosivos plásticos sin marcar; ejercer un control estricto y eficaz sobre la tenencia y transferencia de explosivos sin marcas que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor del Convenio; asegurarse de que todas las existencias de esos explosivos sin marcar que no estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de tres años; adoptar las medidas necesarias para asegurar que los explosivos plásticos sin marcar que estén en poder de las autoridades militares o policiales se destruyan o consuman, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes dentro de un plazo de quince años; y asegurar la destrucción, lo antes posible, de todo explosivo sin marcar fabricado después de la entrada en vigor del Convenio en ese Estado.

11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 en nueva York. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001, firmado y ratificado por 26 Estados Partes, crea un régimen de jurisdicción universal respecto de la utilización ilícita e intencional de explosivos y otros artefactos mortíferos en, dentro de, o contra diversos lugares de uso público definidos con la intención de matar u ocasionar graves lesiones físicas o con la intención de causar una destrucción significativa de ese lugar. Procura denegar refugios seguros a personas requeridas por atentados terroristas con bombas obligando a cada Estado Parte a enjuiciar tales personas si no los extradita a otro Estado que ha emitido una petición de extradición.

12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 en Nueva York. Entró en vigor el 10 de abril de 2002, al ser ratificado por 22 Estados partes. Obliga a los Estados Partes a enjuiciar o extraditar a las personas acusadas de financiar actividades terroristas y requiere a los bancos promulgar medidas para identificar transacciones sospechosas. Insta a las partes a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, ya sea directa o indirectamente, por medio de grupos que proclamen intenciones caritativas, sociales o culturales o que se dediquen también a actividades ilícitas, como el tráfico de drogas o el contrabando de armas; compromete a los Estados a exigir responsabilidad penal, civil o administrativa por esos actos a quienes financien el terrorismo; prevé la identificación, congelación y confiscación de los fondos asignados para actividades terroristas, así como la distribución de esos fondos entre los Estados afectados, en función de cada caso. Dispone que el secreto bancario dejara de ser una justificación para negarse a cooperar.

13. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 abril de 2005, se abrió a la firma el 14 de septiembre de 2005. Entró en vigor el 7 de Julio del 2007, ratificado por 118 Estados partes, contempla una amplia gama de actos y posibles objetivos, incluidas las centrales y los reactores nucleares; contempla la amenaza y la tentativa de cometer dichos delitos o de participar en ellos, en calidad de cómplice; establece que los responsables deberán ser enjuiciados o extraditados, alienta a los Estados a que cooperen en la prevención de atentados terroristas intercambiando información y prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales y

procedimientos de extradición y contempla tanto las situaciones de crisis (prestación de asistencia a los Estados para resolver la situación) como las situaciones posteriores a la crisis (disposición del material nuclear por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a fin de garantizar su seguridad.

Aun cuando toda la sociedad coincide en repudiar los actos de terrorismo, los países que conforman la Organización de las Naciones Unidas no han podido llegar a un consenso en torno a la definición de dicho ilícito. Esto debido en gran medida a la falta de voluntad política que obstaculiza la posibilidad de trazar los intereses en pugna. En todo caso, existe actualmente un anhelo compartido para definir con mayor precisión la conducta terrorista, con respecto al que existía en los años 60 o 70, donde las luchas sostenidas contra el dominio colonial y la guerra fría (generadores de intereses muy contrapuestos) eran un impedimento que no ha desaparecido por completo.

La sociedad internacional se encontró frente a dos realidades necesarias de superar: Por un lado, la necesidad de frenar los actos cometidos por organizaciones terroristas, los cuales crecían en magnitud tanto espacial como sociológica; y por otro, la ausencia de consenso entre las naciones sobre que entender por terrorismo. Es así como se resolvió en el seno de las Naciones Unidas, tipificar y regular ciertos actos considerados por todos los países miembros como atentados graves a los derechos fundamentales y a las bases del sistema democrático, y sobre los que no existía diferencias cristalizándose estos delitos en forma autónoma en diversos instrumentos internacionales, que hasta el momento siguen el mismo *modus operandi*- llegan a formar un catalogo de trece tratados.

La “Convención internacional contra la toma de rehenes”, el “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación

marítima” y el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección”, emplean el termino “terrorismo” en sus respectivos preámbulos, expresando su preocupación por las repercusiones de dichos actos, pero tampoco realizan una aproximación a la definición del concepto en cuestión. Únicamente el “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas” y el “Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo” (ambos de reciente aprobación y vigencia) ocupan explícitamente el término en sus respectivos títulos, pero sólo este último realiza un acercamiento a la conceptualización del mismo en su artículo 2, párrafo 1, literal b), que reza:

“...b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.”

Este es un acercamiento parcial, pues se refiere al empleo de actos terroristas en un contexto de conflicto armado. En este sentido el contenido del literal a) es más amplio, ya que no requiere la existencia de conflicto armado, para establecer la existencia de un delito de terrorismo cuando se configura alguno de los actos tipificados en nueve de los trece tratados ya expuestos en este trabajo (exceptuando el “Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves”, el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos con fines de detección” y el convenio contra la Financiación del terrorismo).

El análisis hecho, permite afirmar que ninguno de los instrumentos emanados de la ONU adopta una definición taxativa de lo que debe entenderse como terrorismo, ya que cada uno de dichos instrumentos tipifica

en forma autónoma y casuística los actos de violencia, que constituyen manifestaciones del terrorismo internacional, como se desprende del contenido del preámbulo de la “Convención contra la toma de rehenes”:

“...Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con mira a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional...”

Constituyéndose los instrumentos internacionales en manifestación de aquellos procesos en que las discusiones han arrojado las aproximaciones de índole político-jurídicas necesarias para perseguir dicho fenómeno. El problema que resulta de la tipificación de sólo algunos actos terroristas, es el hecho de que algunas de sus expresiones son obviadas, tal como sucede por ejemplo con el ciberterrorismo.

Esta realidad, pone al descubierto la existencia de una regulación dispersa y deficiente, que provoca los vacíos jurídicos que obstaculizan la lucha eficiente contra la conducta terrorista, y el respeto al principio de legalidad reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El problema por tanto, excede la cuestión de la mera técnica legislativa para transformarse en una fuente de amenaza contra el principio de legalidad.

2.2.2 Instrumento Contra El Terrorismo a Nivel Regional

2.2.2.1 Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada en Bridgetown por la Organización de Estados Americanos (OEA), el 3 de junio de 2002 entró en vigor el 10 de julio de 2003

El 11 de septiembre del 2001, se produjo en los Estados Unidos de Norte América un ataque de grandes dimensiones, cuando tres aviones secuestrados con centenares de pasajeros fueron lanzados en demoliciones suicidas contra las torres gemelas, orgullo de Nueva York, las que se desplomaron como castillos de naipes ante los ojos atónitos de millones de televidentes, Al mismo tiempo el Pentágono, símbolo de la mayor fuerza militar del mundo, recibía otro golpe demoledor.

Debido a estos acontecimientos, es que el día 21 de septiembre del año 2001, se encomendó al Consejo Permanente la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

El 3 de junio de 2002 la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana Contra el Terrorismo. La misma tiene como objetivo obligar a todos los Estados Americanos a sancionar leyes antiterroristas y establecer un sistema continental de represión del terrorismo, que no encuentre limitaciones para actuar derivadas de ciertas garantías legales, como el secreto bancario, traslado de personas detenidas entre países, la invocación del "delito político" o condición de refugiado, el derecho de asilo. Luego del proceso de ratificaciones, la misma entró en vigor el 7 de Julio de 2003. La convención puntualiza especialmente que la represión del terrorismo no puede afectar en modo alguno los derechos humanos de las personas:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional, (incisos 2 y 3 del artículo 15)

Entre los elementos notables de la sanción de la convención se destaca la imposibilidad final de tipificar el delito de terrorismo, así como la falta de consenso para calificarlo como delito de lesa humanidad. También se ha cuestionado la afectación del derecho de asilo que establece la convención, al punto que Chile, Costa Rica y México hicieron reserva de no acatarla en este aspecto.

El panorama que se presenta a nivel regional en cuanto al significado de la expresión terrorista, constituye una extensión respecto de la ambigüedad de los instrumentos generados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Y en el de la Organización de Estados Americanos (OEA), contienen una categórica definición del delito de terrorismo. Ambos textos, nos remiten a diez de los trece instrumentos del sistema universal, omitiendo únicamente la referencia al “Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves” y el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección”.

La “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, se refiere más a los aspectos jurídicos respecto de la financiación del terrorismo y el lavado de dinero. Esto obedece en gran medida a su reciente aprobación (fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 3 de junio de 2002), incorporándose en ella, las resoluciones 1373 de la ONU (aprobada por el Consejo de Seguridad en 2001), cuyo énfasis está orientado a la represión

de la financiación del terrorismo. Esta convención tampoco facilita una definición de terrorismo, y solamente establece en el párrafo 1 de su artículo 2 que: *“...Para los propósitos de esta convención, se entiende por “delitos” de terrorismo aquellos establecidos en los instrumentos internacionales”*

2.2.3 Derecho Internacional De Los Derechos Humanos

En la segunda mitad del siglo XX, la humanidad entera se conmovió frente a la barbarie perpetrada en el contexto de la Segunda Guerra Mundial.

El derecho internacional reaccionó aprobando un conjunto de normas dedicadas a la protección del individuo, agrupadas bajo la categoría genérica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A la luz de este derecho, la dignidad del individuo, se considera como un valor autónomo de la sociedad internacional, en consecuencia, se convierte en un bien jurídico protegido en sí mismo, con independencia de las circunstancias en que se encuentre.

En el proceso evolutivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una serie de intereses han cristalizado en derechos y normas sustantivas, al mismo tiempo, se ha gestado una serie de normas procesales que contienen mecanismos de control internacional destinados a ofrecer al particular protección frente al Estado.

Ambas categorías de normas integran los denominados sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, autónomos respecto de los sistemas estatales, que pueden clasificarse en dos bloques, a saber: Sistema Universal, desarrollado en el ámbito del sistema de Naciones Unidas y cuyos principales Instrumentos son:

La Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, existen diversas Convenciones de carácter penal que forman parte de este sistema universal de protección a los derechos humanos, dentro de los cuales encontramos: La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención para la eliminación y sanción del crimen del apartheid y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Sistemas Regionales, se encuentran vinculados esencialmente con el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Unión Africana, respectivamente.

Los instrumentos que conforman el sistema americano son: la Carta de la Organización de Estados Americanos OEA, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre DADDH y el Pacto de San José de Costa Rica. Para efectos de este apartado, sólo se hará referencia al sistema universal, aunque lo dicho también se hace extensivo a los demás sistemas.

Los estudios llevados a cabo en el plano internacional sobre el fenómeno terrorista y sus repercusiones en materia de derechos humanos, han arrojado como resultado dos perspectivas desde las cuales se puede encarar esta cuestión: Por un lado, entendiendo el terrorismo como un delito que afecta los derechos fundamentales de la población sobre la que recae su actuar; y por otra parte, la intervención del Estado, que al poner en práctica medidas para enfrentar el delito terrorista, no sólo puede vulnerar las garantías del debido proceso sino también afectar la vigencia de los derechos de la ciudadanía o de grupos específicos objeto de sospecha

El primero de los puntos mencionados resulta claro, toda vez que las manifestaciones del terrorismo implican la vulneración de los derechos humanos. Baste mencionar el atentado terrorista con bomba, el cual recae sobre el bien jurídico vida e integridad física –no sólo por las muertes que pueda causar sino también por las lesiones a que diere lugar el incidente- o la toma de rehenes, donde se conculca el derecho a la libertad. Cabe recordar al respecto, que la esencia de este ilícito es sembrar en la población la sensación de inseguridad (como se ha señalado anteriormente), al convertir a cualquier persona en blanco de un ataque de estas características. En consecuencia, el terrorismo va más allá de afectar el derecho de la persona sobre la cual recae materialmente, afectando igualmente los derechos y libertades fundamentales de la colectividad entera. A esto se agrega el hecho, de que los Estados en su lucha contra el terrorismo, han dictado una serie de medidas que restringen, e incluso privan, algunos de los derechos inalienables del ser humano. Estas medidas se encuentran dirigidas no solamente a los terroristas (como es el caso de los prisioneros afganos llevados a Guantánamo) sino también a los ciudadanos de los respectivos Estados, como lo demuestran las medidas adoptadas en respuesta a los atentados contra las torres gemelas, en EE.UU. que abarcan modificaciones a la legislación interna, incluyendo la electrónica, para producir evidencia de armas químicas, fraude y abuso por computadora,⁵⁹ invadiendo la privacidad de los ciudadanos.

El terrorismo además de afectar la calidad de vida de los habitantes del Estado afectado, contribuye a limitar las libertades individuales y restringir el desarrollo democrático, al provocar que los Estados empleen instrumentos

⁵⁹ Cfr. Padua, María Eugenia. “Reflexiones en torno a algunos aspectos legales de los ataques del 11 de septiembre y sus posibles repercusiones a nivel global”. En VV.AA. *11 de septiembre. Las caras de la globalización*. Documento en línea, formato pdf, disponible e <http://www.rebelión.org/libros/libro11s.pdf>, fecha de revisión 29 de junio 2008

que no solo persiguen el terrorismo sino que son utilizados para restringir las actividades de sus oponentes políticos.⁶⁰ En ambas direcciones apuntan, los dos informes sobre terrorismo y derechos fundamentales realizados por la investigadora de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU Kalliopi K. Koufa, poniendo énfasis, el primero de ellos, en tres valores sociales o políticos amenazados por este delito y que guardan relación directa o indirectamente con el pleno goce de los derechos humanos: La vida, la libertad y la dignidad de la persona humana; la sociedad democrática, y por último, la paz social y el orden público. A su vez, estos valores se relacionan con una serie de normas sustantivas que consagran los derechos mencionados, como sucede con los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresan: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* y *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Lo propio se menciona en el apartado a) del artículo 4; el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el párrafo 1 del artículo 14; el párrafo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos referidos al concepto de sociedad democrática, a fin de legislar los casos en que los Estados pueden imponer limitaciones a los derechos y libertades del individuo.⁶¹ Normas que no solo reprochan la conducta terrorista, sino que establecen como excepcionales la imposición de disposiciones en las que los

⁶⁰ Basta con mencionar la modificación de la ley de partidos políticos en España, bajo el gobierno de Aznar, en orden a ampliar las causales de ilegalidad, estipulando en su artículo 9 párrafo 3 letra a) que el apoyo político expreso o tácito al terrorismo es una de ellas, norma que sirvió de fundamento a la sentencia del tribunal supremo de dicho país, la cual declaraba la ilegalidad del partido político Herri Batasuna por no condenar los actos terroristas de ETA.

⁶¹ El informe inicial fue entregado a la Comisión Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la sesión 51º y el informe final en la sesión 55º.

Estados pueden imponer límites a los derechos humanos en su lucha contra el terrorismo, como lo establece el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite suspender las obligaciones contraídas en virtud de ese pacto, en el marco de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, *“...siempre que tales disposiciones no sean incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”*.

Similares condicionantes establece El Derecho Internacional Humanitario en la persecución y cometimiento de actos de terrorismo, ya que cuando estos son cometidos –ataques contra civiles, ataques indiscriminados, toma de rehenes- en tiempo de conflicto armado, sea de carácter nacional o internacional, están expresamente prohibidos por el derecho internacional humanitario. Del mismo modo, si adquiere la forma de un conflicto armado, la lucha contra el terrorismo está regida por el derecho internacional humanitario, en lo que respecta a la conducción de las hostilidades y a la protección que ha de garantizarse a las personas capturadas.

El derecho internacional humanitario a sido considerado cada vez más como parte del derecho de los derechos humanos aplicable en los conflictos armados, tendencia iniciada desde la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Teherán en 1968, que marcó el inicio de un mayor uso del derecho humanitario por las Naciones Unidas al examinar la situación de los derechos humanos en determinados países o en el marco de sus estudios temáticos, haciendo que ambas ramas del derecho tengan ahora mucha más relevancia internacional.

El derecho humanitario visto como el conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, aplicado a los conflictos armados, con el objeto de limitar los medios de combate a

disposición de las fuerzas beligerantes y proteger a las personas y a los bienes que pueden ser afectados por la hostilidades, se encuentra conformado en el moderno derecho de los conflictos armados⁶², por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y por los Protocolos Adicionales I y II de 1977, que complementan a los primeros.⁶³

Este conjunto normativo, está regido por dos grandes principios, a saber: el principio de la discriminación, el cual se basa en dos grandes distinciones duales como son los objetivos militares y bienes civiles, y por otro lado, combatiente y población civil; y el principio de proporcionalidad, en virtud del cual se prohíben las acciones militares cuyo daño excedan las ventajas militares que puedan obtenerse. A estos principios generales se suma la regla contenida en la llamada cláusula Martens, que señala que en ausencia de una prohibición específica, debe hallarse una norma compatible con los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública.⁶⁴ Incurrir en una conducta terrorista, es por tanto cometer una violación a las normas del derecho internacional humanitario, toda vez que estos delitos afectan o repercuten sobre la población civil -puesto que es de su esencia no discriminar a su víctima- o en bienes civiles.

Incluso en el caso en que se dirijan contra objetivos militares, suelen causar un daño desproporcionado en relación a los fines que se espera lograr. En consecuencia, el terrorismo es contrario a los principios de este

⁶² Los textos normativos transcritos, recogen disposiciones emanadas de los primeros instrumentos referentes al derecho de los conflictos armados como son el primer Convenio de Ginebra de 1864, los Convenios de la Haya de 1899 y 1907.

⁶³ Cfr. Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Editorial Jurídica Conosur. Santiago, 1993. p.p. 383-394.

⁶⁴ Cfr. Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos. Madrid, 2001. p.871

derecho. Así se refleja en el artículo 51, párrafo 2º del Protocolo I Adicional al Convenio de Ginebra que reza: *“No serán objeto de ataque la población civil como tal en las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea **aterrorizar a la población civil.**”*⁶⁵

De conformidad con lo expuesto, la ejecución de un acto terrorista en el marco de un conflicto armado constituye una infracción a las normas del derecho humanitario, y por ende, configura un crimen de guerra.

Podría considerarse que el derecho internacional humanitario puede dar una respuesta adecuada al fenómeno terrorista. No obstante dicha afirmación es válida sólo en la medida que tal delito se cometa en el marco de un conflicto armado. Por tanto, este es el principal obstáculo para las tesis que sostienen la idea de una aplicación general de las leyes de guerra al terrorismo. Parte de la doctrina piensa que la analogía entre terrorismo y crímenes de guerra implicaría un reconocimiento a los terroristas del estatus de combatientes, y por tanto, se estaría legitimando el uso de la violencia a entes que no ostentan legitimidad alguna⁶⁶

2.3 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL TERRORISMO

El 17 de julio de 1998, fecha en que culminó la Conferencia de Roma, que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigencia el 1º de julio del 2002, al reunir las 60 ratificaciones exigidas para ese fin.

⁶⁵ Los destacados son nuestros.

⁶⁶ Alcaide Fernández, Joaquín. *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*. Op. cit. p.33.

La instauración de la Corte Penal marca un hito en la historia contemporánea, ya que es el primer tribunal de carácter permanente con competencia exclusiva para conocer de graves crímenes contra la humanidad. En efecto, los anteriores tribunales establecidos para enjuiciar a los responsables de flagrantes atrocidades contra los Derechos Humanos, poseían un carácter ad-hoc, es decir, fueron creados para juzgar determinadas conductas, por tanto, su jurisdicción era limitada en cuanto espacio, tiempo y lugar. Luego de los trágicos sucesos acaecidos en Rwanda y la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respondió con un mandato para la creación de tribunales encargados de procesar y sancionar a responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos en tales contextos.

El artículo 5 del Estatuto de Roma, establece que la Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes crímenes: El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. El delito de agresión posee un matiz especial, ya que por una parte existe consenso en que la competencia del tribunal penal se debe extender a éste, pero la falta de acuerdo en torno a la definición de agresión, causó la postergación de su inclusión dentro de la citada norma, dejándolo para una conferencia de revisión posterior. Consecuentemente existen algunas propuestas que señalan que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y el mandato que le otorga al Consejo de Seguridad, sólo este último debe poseer la autoridad para determinar si se ha configurado un acto de agresión. Otras alternativas están dirigidas a otorgar tal prerrogativa de calificación a la Asamblea General o a la Corte Internacional de Justicia. Posiciones que se

encuentran dentro de la baraja de opciones que maneja la comisión preparatoria, la cual continúa trabajando el tema.⁶⁷

En la actualidad la Corte no tiene competencia para juzgar actos de terrorismo, ya que éstos no constituyen parte de los delitos comprendidos en el Estatuto de Roma. Sin perjuicio de que tal ilícito cumpla con los requisitos establecidos para configurar algunos de los crímenes tipificados en el artículo 5 del Estatuto.

La inclusión de los actos de terrorismo dentro de la competencia de la Corte, no constituyó una materia que se haya dejado pasar por alto, al contrario, fue un tema tratado infructuosamente por la comisión preparatoria que redactó el Estatuto de la Corte (período 1996-1998) como también por la comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional (período 1998-2003).

Asimismo, se discutió en el marco de la conferencia de diplomáticos plenipotenciarios celebrado en Roma, al igual que el tema del narcotráfico, resolviéndose que tales delitos se examinarían en una conferencia de revisión posterior. Tal resolución se hizo constar en el acta final de la conferencia, en su anexo I resolución E. El extracto de la resolución E, plantea que uno de los problemas para incluir el ilícito terrorista dentro de la competencia de la Corte, fue la falta de consenso en la definición del mismo. Por ende, este es uno más de los obstáculos que explica la inexistencia de un concepto normativo acerca del terrorismo. La necesidad de que se supere tal dificultad con miras a agregar este delito en la lista de crímenes competencia de la Corte, aseguraría en gran medida el juzgamiento de los responsables de tales actos, impidiendo que queden en la impunidad.

⁶⁷Cfr. Lledó Vásquez, Rodrigo. *Derecho Internacional Penal*. Editorial Congreso. Santiago, 2000. p.142.

Si bien bajo ciertas circunstancias un delito de terrorismo podría llegar a configurar alguno de los crímenes sometidos a la esfera de competencia de la Corte Penal Internacional, ello no siempre será así. Por ejemplo, podría plantearse que los actos cometidos por la Jihad Islámica Palestina, se enmarcan dentro de la definición de genocidio al pretender destruir, total o parcialmente a un grupo nacional.

Asimismo, el terrorismo se puede considerar un crimen de lesa humanidad, de haber múltiples asesinatos, pero muchas veces esos homicidios responden a actos singulares sin que exista el ánimo de que formen parte de un ataque generalizado y sistemático a la población civil. Además, la comisión de este ilícito puede implicar un número pequeño y determinado de víctimas, siendo el caso por ejemplo de un atentado contra un personaje de gran importancia política o también los atentados suicidas – que hemos visto mayormente en el conflicto Palestino y Chechenio- los cuales dependiendo del contexto en que se llevan a cabo, pueden acarrear un número alto de víctimas o ninguna, no llegándose a configurar alguno de los delitos mencionados en el Estatuto de Roma.

Por lo tanto, es conveniente que se establezca explícitamente que el terrorismo se encuentra en la esfera de competencia de la Corte, y así evitar caer en el juego de las interpretaciones dirigidas a dilucidar, si es o no, tal o cual crimen. Además, una especificación en tal sentido, contribuiría a dar pleno cumplimiento al principio de legalidad.

Es importante no dejar de mencionar el principio de complementariedad, en virtud del cual la Corte Penal Internacional únicamente puede ejercer su jurisdicción si los tribunales de un Estado parte no están en posibilidad de hacerlo o declinan ejercerla por otra razón. Esta afirmación puede llevar a alguien a realizar el siguiente cuestionamiento ¿de qué sirve la inclusión del terrorismo dentro de la competencia de la Corte, si

los convenios vigentes contienen disposiciones que apuntan a establecer la jurisdicción de los Estados? Frente a esta pregunta es necesario dejar en claro que pueden presentarse supuestos en que el sistema penal de un Estado colapse y deje de funcionar, o que también los gobiernos destinados a ejercer la jurisdicción permitan, o es más, sean partícipes de los delitos que se pretenden juzgar.⁶⁸ A este, argumento se suma el hecho de que solamente se encuentran regulados por instrumentos internacionales, un número determinado de manifestaciones terroristas, por lo tanto, la actual regulación jurídica de este fenómeno, no se extiende a otros supuestos fuera de los ya tipificados en los convenios relativos al tema.

Ante este panorama, baste señalar que el Estatuto de Roma en su artículo 123, estipula que el proceso de revisión ha de realizarse siete años después de su entrada en vigor, es decir, a partir de 1 de julio del 2009, por lo tanto, ya no queda tiempo para ponerse de acuerdo en torno a una definición adecuada de terrorismo, y lograr su inclusión en el artículo 5 del Estatuto.

⁶⁸ El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, Tribunal Internacional para el juzgamiento de los crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda.

CAPITULO 3

INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO EN EL SALVADOR

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL TERRORISMO EN EL SALVADOR

Desde la época colonial, se ha registrado una historia marcada de violencia y ésta ha venido repercutiendo en los regímenes, sobre todo en los militares, lo que siempre ha estado ausente en las leyes emitidas durante estos gobiernos, han sido los derechos humanos .

Es así que en 1932, se implementó la “campaña salvadora” para contrarrestar la criminalidad en donde todo sospechoso era capturado, pero tratándose de un régimen “democrático” era preciso que se ciñera a los cánones legales y subsecuentemente se reformaron la Constitución, los códigos y demás Leyes supletorias en el sentido de castigar legalmente la delincuencia.

3.1.1 El Supuesto Complot

El 19 de Enero de 1934, el Gobierno declaró en el “Diario Patria” que se estaba gestando un complot contra su gobierno... que el objeto que guiaba a los terroristas era apropiarse del mando, y que para llevarlo a cabo utilizarían una complicada red de “actos terroristas” como, gases asfixiantes, explosivos de potentísimas bombas, incendio de todos los edificios donde estuvieran alojadas las oficinas de gobierno.

Hubo algo que ni a los gánsters de los Estados Unidos se les hubiera ocurrido. Lo que los terroristas tenían dispuesto hacer para completar la destrucción general, “expandir microbios de enfermedades mortales, de esta manera los que no murieran por balas o gases asfixiantes,

sucumbirían víctimas de los microbios de la tífus, tuberculosis y del cáncer, lo que habría bastado para terminar con la humanidad entera”

3.1.2 Reformas al Código Militar

El código Militar no responsabilizaba a los civiles en la misma medida que a los militares en servicio, por los delitos de rebelión y sedición. Por lo que el 15 de noviembre de 1935 el General Maximiliano Hernández Martínez reformó el mencionado código de la manera siguiente:

Los promotores, cabecillas o caudillos y los meros ejecutores de los delitos previstos en los artículos 81y 82 de ese código se castigaban con la pena de muerte. Lo dispuesto en este artículo comprendía también a los individuos que, aunque no estaban sujetos a la jurisdicción militar, tomaban parte en los delitos mencionados. “La proposición y la conspiración para los delitos de rebelión y sedición, se castigaban con la misma pena de los delitos consumados,” es decir, que igual pena se aplicaba a los responsables de tentativa o delito frustrado de rebelión o sedición.

La Ley era expresiva de un régimen de barbarie y fueron muchos los casos de terror consumado por la tiranía martinista. El General Martínez implementó por primera vez la Ley fuga, las víctimas de tal ley fueron numerosas, dos de las últimas fueron, un trabajador que dio muerte a un agente de la policía secreta. Se le capturó y se le asesinó en las afueras de la capital, el diario patria publico: “el Gobierno esta decidido a proteger la vida de los habitantes de El Salvador y para lograrlo aplicara todo el rigor de la Ley sin contemplaciones. Esperando que la medida, sirviera de ejemplo para el mundo del delito”

La última víctima fue Francisco López, acusado de haber lesionado a un agricultor. Se le dio muerte en las riveras del río Lempa cuando se le

conducía por la cordillera para San Salvador. Como siempre se dijo que había tratado de huir de la justicia; pero en realidad se le dio muerte porque se le consideraba comunista, pues en 1932, según se dijo, se le descubrió en Jucuapa, cierta propaganda revolucionaria y se le decomisó propaganda antimartinista.

Esto explicaba porque se condenaba a muerte a muchos delincuentes comunes, pues so pretexto de aniquilar la “delincuencia” dejaban el camino abierto para asesinar a los opositores del sistema totalitario que existía.

En esta época los trabajadores no tenían facultades, para asociarse o reunirse pacíficamente, obligándolos a celebrar sus asambleas clandestinamente incluso en cementerios y a la media noche.⁶⁹

3.1.3 Política Antiterrorista En El Exterior

La política terrorista se expandió al extranjero, sus espías ambulaban junto con los diplomáticos escogidos entre la peor calaña nacional, unificaban sus esfuerzos para vigilar los pasos de los exiliados políticos y hacerles mas difícil sus luchas por las libertades patrias,⁷⁰

Quedando demostrado que, los que han gobernado y dirigido los destinos de la patria han aprobado leyes represivas, las que les han servido para proteger su status quo, sus posiciones de privilegio el poder económico y perpetuarse en el poder contra la voluntad popular.

⁶⁹ Jiménez Barrios, Rodolfo. La tiranía de Martínez en El Salvador. [Http://Wikipedia.com](http://Wikipedia.com) Págs. 9,10-11 visitado el 20 de septiembre de 2008.

⁷⁰ Jiménez Barrios, Rodolfo. *Ibíd.* Págs. 13-15

3.2 REGULACION DE ACTOS DE TERRORISMO EN LOS DIFERENTES CODIGOS PENALES EN EL SALVADOR

El primer Código Penal en la historia de El Salvador fue el de 1880, en donde no se regulaba el delito de actos de terrorismo.

En 1904 entró en vigencia un nuevo Código Penal, en el Título III denominado "Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado y Contra el Orden público", en el Capítulo I cuyo epígrafe hacía referencia a los "Atentados contra las supremas autoridades", en el Art. 120 se establecía lo siguiente: "El reo de Homicidio frustrado o de tentativa contra la vida de los miembros de la Asamblea Nacional, del Presidente de la República, secretarios del despacho o de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o por razón de ello cuando no se ejercieren, incurrirá en la pena de nueve años de presidio."

Se puede ver claramente que no se regulaba el delito de actos de terrorismo precisamente, pero tenía analogía con algunas conductas tipificadas actualmente en el Código Penal salvadoreño.

En 1947 surgió el que sustituyó el anterior Código Penal, que mantenía el mismo Título y el mismo Capítulo; pero con la diferencia de que se aumentó la pena a doce años de presidio"

El Código Penal de 1974, es el que regulaba por primera vez específicamente el delito de Actos de Terrorismo, en el artículo 400. "El que individualmente o en forma colectiva, realizare actos que pudieren producir alarma, temor o terror utilizando: sustancias explosivas o inflamables; armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas era sancionado con prisión de cinco a veinte años.

Se tenían como actos de terrorismo: los dirigidos contra la vida, la integridad personal ó la libertad del presidente de la república o del que hacía sus veces y de los demás funcionarios públicos, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo que esas personas ejercían; la destrucción o daño de los bienes públicos o destinados a uso público; La fabricación, procuración, detentación o proporcionamiento de armas, municiones, productos explosivos o implementos para la realización de actos de terrorismo; La participación individual y colectiva en tomas u ocupaciones de poblados y ciudades ya se hicieren total o parcialmente, edificios e instalaciones de uso público o destinados para el uso público, centros de trabajo y de servicio o de lugares destinados a cualquier culto religioso; y Los ataques armados a guarniciones y otras instalaciones militares. La sanción que determina este artículo es sin perjuicio de que se aplique las que corresponden por otros delitos resultantes."

Este mismo artículo fue regulado en el Código Penal Actual, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, en el Título XVII denominado: "Delitos relativos al sistema constitucional y la Paz Pública", en el Capítulo II, De los Delitos relativos a la Paz Pública, con el epígrafe ACTOS DE TERRORISMO, en el Art. 343, con la variación de proteger las Sedes diplomáticas. Esta disposición ha sido derogada por la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, publicada el 17 de Octubre del 2006 y vigente desde el 16 de Noviembre del mismo año.

3.3 LEY DE DEFENSA Y GARANTIA DEL ORDEN PÚBLICO

A finales de la década de los 70's, previo al estallido de la guerra civil que devastó al país durante doce años, se dio un impacto en la conciencia nacional cuando se perpetró el asesinato del Padre Rutilio Grande, S.J., párroco de Aguilares, el 12 de marzo de 1977, el fue el primero de lo que

luego sería una larga lista de sacerdotes asesinados por el régimen. La extrema derecha del país y el ejército comenzaron una represión sistematizada contra las organizaciones populares, sin ningún freno que les detuviera.

El 11 de mayo de 1977 fue asesinado al sacerdote Alfonso Navarro, en represalias a causa del asesinato del canciller salvadoreño Mauricio Borgonovo Pohl. Monseñor Romero exigió al gobierno que encontrara y se castigara a los culpables del crimen, y prometió no volver a participar en ninguna ceremonia pública oficial para no justificar o apoyar a un gobierno represivo y asesino.⁷¹

El General Carlos Humberto Romero tomó posesión de su cargo el uno de julio de 1977,⁷² iniciando su mandato, bajo una amplia protesta por el fraude electoral en las elecciones donde resultó electo como Presidente de la república.

Una de las medidas tomadas fue declarar estado de sitio durante treinta días y puso en marcha un gobierno rígidamente conservador. La violencia gubernamental (terrorismo de Estado) fue constante durante el tiempo que fungió en la presidencia. Las diferentes fuerzas policiales, militares y paramilitares pro gubernamentales impulsaron una campaña de sangrienta represión hacia los grupos que se creían de oposición, que acabó con muchas vidas inocentes.

El descontento incrementó el accionar y la consolidación de varias organizaciones populares que estaban decididas a luchar por lograr cambios importantes en el país

⁷¹ López Vigil, María. “Muerte y Vida en Morazán. Testimonio de un Sacerdote”, Opus. Citatus

⁷² ECA Revista Estudios Centroamericanos, Nos. 372-373, 1977 p. 947

A cuatro meses de su mandato, el Gral. Romero decidió tener un arma legal para enfrentarse a la oposición, es así como en el mes de noviembre de 1977, la Asamblea Legislativa aprobó, la “Ley de Defensa y Garantía del Orden Público” un día después fue sancionada, por el Presidente de la Republica y publicada ese mismo día; el considerando de la ley justificaba su aprobación, argumentando que era necesaria, para garantizar el mantenimiento del sistema republicano, “democrático y representativo del Gobierno” y “ante la gravedad de los acontecimientos terroristas y los provocados por la subversión internacional, el Gobierno de la República debe contar con instrumentos legales que aseguren el ejercicio de los derechos individuales y la libertad de los miembros de la comunidad, satisfaciendo así las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general de la sociedad, dando plena vigencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.”⁷³

3.3.1 Análisis De La Ley De Defensa Y Garantía Del Orden Público

En el Art.1 de la ley, se establecían las conductas que se consideraban como actos de terrorismo, este Artículo contenía dieciocho numerales.

Art. 1.- Son contrarios al régimen democrático establecido por la Constitución Política, las doctrinas totalitarias y cometen delito contra el orden público constitucional, quienes, para implantar y apoyar tales doctrinas ejecuten los actos siguientes:

⁷³ Mons. Oscar A. Romero, Su Pensamiento. Tomo I. Homilía del domingo 3 de julio de 1977. Publicaciones del Arzobispado de San Salvador, Pág. 120

1º- Los que cometieren rebelión o sedición, o en general se alzaren contra el Gobierno legalmente constituido;

2º- Los que induzcan de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, a uno o más miembros de la Fuerza Armada a la indisciplina o a la desobediencia de sus superiores jerárquicos o de los Poderes constituidos del Gobierno de la República;

3º- Los que sin autorización legítima importen, fabriquen, transporten, distribuyan, vendan o acopien clandestinamente, armas, proyectiles, municiones, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos y cualquier otro agresivo químico o bacteriológico; y los aparatos para proyectarlos, o materiales destinados su fabricación;

4º- Los que inciten, provoquen o fomenten la rebelión o sedición;

5º- Los que conspiren o atenten en cualquier forma contra el régimen constitucional y la paz interior del Estado;

6º- Los que celebren, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto deponer al Gobierno legítimamente constituido;

7º- Los que propaguen, fomenten o se valgan de su estado o condición personal, ya sea de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir el orden social, o la organización política y jurídica que establece la Constitución Política;

8º- Los que se relacionen con personas u organizaciones extranjeras con el objeto de recibir instrucciones y auxilios de cualquier naturaleza, para llevar a cabo alguno d los delitos contemplados en esta ley;

9º- Los que faciliten recursos u otra clase de medios a personas u organizaciones, nacionales o extranjeras para ejecutar en El Salvador alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

10º- Los que, siendo funcionarios o empleados públicos, no den cumplimiento, por dolo o culpa, a las leyes, reglamentos, decretos u órdenes que, en circunstancias graves y especiales, impartan las autoridades superiores;

11º- Los que planifiquen o proyecten, inciten o realicen el sabotaje, la destrucción, la paralización o cualquier otra acción u omisión que tenga por objeto alterar el desarrollo normal de las actividades productoras del país, con el fin de perjudicar la economía nacional o de perturbar un servicio público o servicios esenciales a la comunidad;

12º- Los que destruyan, inutilicen o interrumpan instalaciones de los servicios públicos o de los servicios esenciales a la comunidad, o inciten a la ejecución de cualquiera de los mismos hechos;

13º- Los que se reunieren o asociaren con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley;

14º- Los que participen en alguna organización que sustente doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, o que se inscriban como miembros de ella;

15º- Los que propaguen de palabra, por escrito o por cualquier otro medio en el interior del país, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden constitucional o legal, la tranquilidad o seguridad del país, el régimen económico o monetario, o la estabilidad de

los valores y efectos públicos; los que den cabida en los medios masivos de difusión a tales noticias e informaciones y los salvadoreños que encontrándose fuera del país divulguen en el exterior noticias e informaciones, de la misma naturaleza;

16º- Los que faciliten, a cualquier título y a sabiendas, inmuebles o locales para reuniones destinadas a ejecutar o concertar actos contra la paz pública, la seguridad interior del Estado o el régimen legalmente establecido;

17º- Los que cometieren atentado contra la persona de los presidentes de los Poderes del Estado, diputados y demás funcionarios a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política;

18º- Los que cometieren: asesinato; secuestro; traición; inteligencia con estado extranjero; terrorismo; violación o allanamiento masivo del lugar de trabajo de un funcionario público, robo a mano armada a instituciones públicas, de crédito o que funcionen con dineros del público; incendios y explosión u otros estragos simples o agravados.

Art. 5.- Sufrirán las penas establecidas en el Código penal, los que cometieren los delitos de asesinato, secuestro, traición, inteligencia con estado extranjero, terrorismo, robo a mano armada a las instituciones mencionadas en el N° 18 del artículo 1, incendio y explosión.

Para estimar que estos delitos se ejecutan con el objeto de implantar o apoyar doctrinas totalitarias, sé tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) La calidad del sujeto o de los sujetos pasivos, ya se trate de funcionarios públicos, militares en servicio activo, miembros de los cuerpos de seguridad, o empresarios;

b) El número o condición de los participantes;

c) El hecho de atribuirse por cualquier medio de difusión haber participado en el delito;

d) Las demostraciones inequívocas y expresas dadas a conocer, de la conexión del hecho con los objetivos de tales doctrinas, consistentes en manifiestos, frases, palabras, letras, signos o siglas de la denominación de agrupaciones clandestinas, y toda clase de figuras o emblemas, que aparezcan con anterioridad, simultáneamente, o con posterioridad a la ejecución del delito.⁷⁴

Se estableció que para los delitos del ordinal 18º de la referida Ley se aplicarían las penas establecidas en el Código penal, que en ese momento era el Código Penal de 1974, la pena era de cinco a veinte años de presidio.

3.3.2 La Competencia

Art. 9.-"Corresponde a las Cámaras Primera y Segunda de Segunda Instancia de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el conocimiento en primera instancia, de los delitos comprendidos en la presente ley." Y del recurso de apelación o revisión conocía la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y en casación la Corte Suprema de Justicia.

3.3.3 Comentarios A La "Ley De Defensa Y Garantía Del Orden Público"

La ley fue considerada por diversos sectores de la sociedad, como una amenaza a los derechos humanos, pues su contenido se sintetizó como un nuevo paso en la política represiva del régimen. El General Romero prometió el respeto a los derechos humanos, cumplir la Constitución y ha enmarcar su acción dentro de un régimen de derecho.

⁷⁴ Decreto n° 407. D. O.: N° 219 Tomo: N° 257: 25 de noviembre de 1977.

La Ley respondía a las fuertes demandas de una minoría poderosa que torpe y obcecadamente querían su tranquilidad. Por lo que esta se convirtió en una modalidad legal de suspender y alterar muchos derechos individuales constitucionales y las garantías procesales fundamentales de manera permanente, fue un paso hábil de suspender determinadas garantías constitucionales, por medio del estado de sitio, que se amplió y se convirtió en permanente lo que la Constitución facultaba sólo transitoriamente; también disfrazó con el manto legal un verdadero Estado de excepción, propio de un gobierno totalitario; y, por último, convirtió a la Fuerza Armada en un verdadero Ejército de ocupación interna.

Se afirmó que fue un instrumento legal típicamente represivo porque reunía los siguientes requisitos: severidad penal; total ambigüedad en la tipificación, a fin de poderla aplicar a su gusto y arbitrio, con plena subjetividad en lo que se considera subversivo, anti-democrático, contrario al gobierno, a la seguridad nacional y a las instituciones estatales. De esta forma lesionó principios y disposiciones constitucionales fundamentales: Tales como: libertad de expresión y del pensamiento; la libertad política; la libertad de reunión y de asociación; el ejercicio de los derechos sindicales; el ejercicio del derecho de insurrección; la misión de la Fuerza Armada; y los principios procesales en materia de prueba y menores garantías legales.

La norma fue aprobada estrictamente para el juzgamiento de delitos políticos. Las penas eran más severas e incluso se establecía en el Art 5 de la misma que para los delitos del numeral 18º, se aplicaría la pena que oscilaba entre cinco y veinte años de prisión establecida en el Código Penal, contrariando así un postulado del derecho penal liberal que sigue el criterio lo más favorable para el reo. Se castigó incluso, como delito, la simple membresía en algunas organizaciones por considerarlas como sustentadoras de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia. Se estableció una

competencia y un procedimiento especial, propio de los regímenes totalitarios; al conceder competencia en los delitos políticos a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia haciéndose más fuerte la influencia del Poder Ejecutivo en el Judicial. El procedimiento sumario especial, permitía la captura de cualquier ciudadano mediante una simple denuncia, a quienes se les limitó al mínimo las posibilidades de defensa. Lo anterior se complementa con la supresión del jurado en estos delitos.

Esta Ley fue considerada en el país por muchos grupos como una real amenaza al libre ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, ya que abrió la posibilidad de que se omitieran tales derechos en la práctica, sin necesidad de acudir al procedimiento de la declaración del Estado de Sitio contemplado en la Constitución Política.

Se alegó que el Decreto 407, dada la forma extraordinariamente amplia, genérica y ambigua de los términos en que fue redactado, en cuanto a la “tipificación” de los delitos fue utilizado por funcionarios y autoridades, para amenazar y reprimir el libre ejercicio de las libertades políticas, sindicales, religiosas y de los derechos de reunión y asociación al margen de los fines específicos de la citada Ley.⁷⁵

Como ejemplos en cuanto a las restricciones de los mencionados derechos, se manifestó en la primer denuncia hecha por los representantes de la Unión Nacional Opositora (UNO.), Coalición de los partidos de oposición: Partido Demócrata Cristiano (PDC.), Movimiento Nacional Revolucionario (MNR.) y Unión Democrática Nacionalista (UDN.), que desde 1977, fueron perseguidos, detenidos y torturados; y que por ello existió un temor bien arraigado a participar en la actividad política; la represión se

⁷⁵ Nueva Sociedad Nro.34, Enero-Febrero 1978, Pp. 151-153 Anónimo.

exteriorizó durante la dispersión de una manifestación en la Plaza Libertad; por militares esa represión se generalizó en las áreas rurales.

Así mismo, La Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños (“ANDES 21 de JUNIO”), denunció una política de represión gubernamental en perjuicio de la Asociación y de sus miembros; represión que se había manifestado en frecuentes casos de detenciones y desapariciones. A estas denuncias se sumaron las de las Organizaciones Sindicales, y las de las Autoridades de la Iglesia Católica.⁷⁶

3.4 GOLPE DE ESTADO

El 15 de Octubre de 1979, unos 400 militares jóvenes ejecutaron el golpe de Estado, en el que es derrocado el General Carlos Humberto Romero. A raíz de este se instituyó La primera Junta Cívico-Militar, la cual renunció, ante la incapacidad de promover cambios estructurales, necesarios y urgentes en el país, el sector más conservador del ejército controló las instancias de mando, frenando así cualquier cambio. No obstante se dieron tres reformas (la agraria, bancaria y la de comercio exterior), se decretó el Estado de Sitio y se lanzó al ejército hacia el campo provocando la primera gran oleada de refugiados que huyeron hacia diferentes lugares dentro y fuera del país.⁷⁷

El 10 de octubre de 1980, las organizaciones armadas de izquierda constituyeron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Y para frenar las Acciones de la insurgencia, la última Junta “Revolucionaria” de Gobierno (JRG), solicitó a la Asamblea Legislativa, emisión de **la Ley**

⁷⁶ Informe Anual De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos OEA Consulta 15 /9 / 08

⁷⁷ ECA, Revista de Estudios Centroamericanos, N° 588, 1970-1992: Dos Décadas de Violencia Sociopolítica en El Salvador. Octubre de 1997. Pág. 678-679.

Especial de Procedimientos Aplicables a Los Delitos que Hacia Referencia el Artículo 177 de la Constitución (Decreto 507), aprobándose el 3 de de diciembre de 1980.

El considerando I de la mencionada Ley, se refería a la regulación y al procedimiento a aplicar a las personas mayores de 16 años que cometían delitos contra la integridad del Estado y el derecho de gentes. En considerando de la Ley se transcribió textualmente del Art. 163 de la Constitución de 1962, *que rezaba así, " todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión."*

En el considerando II de la Ley, se justificó la aprobación de la ley, dando como argumento, el hecho de que "algunas personas, asociaciones y agrupaciones estaban subvirtiendo el orden público, causando daño en las personas y en la propiedad, provocando, una situación de zozobra y malestar en toda la población."⁷⁸

Por lo que las leyes de excepción fueron justificadas en razón que el Estado se hallaba al borde del desmoronamiento. La ley respondió a la filosofía de la fuerza de las armas sobre el derecho de la razón y la justicia, se recurrió a todos los métodos y procedimiento para "salvar al Estado."

El Decreto 507 fue copia de los Decretos dictados en los regímenes autoritarios de Argentina, Chile y Uruguay. Los Decretos 407 y 507, no se podían llamar leyes, pues no tenían un carácter general y sólo se aplicaban a los que disentían con el Gobierno y por otra parte, no eran permanentes, por lo que no llenaban las formalidades requeridas en su elaboración, tales decretos contaron con el respaldo de la Corte Suprema de Justicia,

⁷⁸ Decreto 507. Constitucionales, 3 De Diciembre De 1980 D. O. N° 228 TOMO N° 269 Fecha 12 De Diciembre De 1980.

circunstancia gravísima que cerro el paso a todo recurso de amparo del ciudadano y se colocó al detenido al arbitrio y abuso de cualquier autoridad.⁷⁹

El considerando III, era textualmente el Art. 177 de la Constitución de 1962, *que asignaba competencia a los Tribunales Militares, haciendo de su conocimiento los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o a la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes;*

En relación al considerando IV se estableció el procedimiento para el conocimiento de los delitos contenidos en el referido Art. 177 de la Constitución Política era el que indicaba el Código de Justicia Militar.

En el V y último considerando se estableció el procedimiento para conocer de los delitos contenidos en el Art. 177 de la Constitución Política, porque el Código de Justicia Militar. No respondía a la situación, por la que atravesaba el país, la ley se aplico a menores de edad, contrariando la Constitución y la Convención del niño, ya que la mayoría de edad se obtiene al cumplir los dieciocho años y no a los dieciséis.

3.4.1 Aplicación De La Ley

Ésta Ley se aplicaba a toda persona mayor de 16 años de edad, siendo juzgadas como adultos, aquellos que no habían cumplido su mayoría de edad. No obstante que la Constitución Política establecía en su Art. 179, que la *“delincuencia de los menores estaría sujeta a un régimen jurídico especial.(Código de Menores)”*⁸⁰

⁷⁹ ECA Revista de Estudios Centroamericanos, El Decreto 507, Una Monstruosidad Jurídica, ECA, ENERO –FEBRERO, 1981, Págs. 54 -55.

⁸⁰ DECRETO 507. Constitucionales Opus Citatus.

Se presenta la siguiente nomina de los actos que eran considerados delictivos y que podían afectar la estabilidad del Gobierno y son los siguientes:

- 1) *Atentado contra la integridad de e independencia del Estado. (de 10 a 20 años).*
- 2) *Atentados contra la Unidad Nacional (de 6 a 12 años)*
- 3) *Asociaciones Subversivas (3 a 5 años).*
- 4) *Filiales sesiones de Asociaciones Subversivas Extranjeras (de 1 a 3 años)*
- 5) *Difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contraria a la democracia (1 a 4 años)*
- 6) *Tenencia de material subversivo (de 6 meses a 1 año)*
- 7) *Cooperación en propaganda subversiva (de 6 meses a 2 años)*
- 8) *Traición (de 15 a 25 años)*
- 9) *Inteligencia con Estado Extranjero (de 10 a 15 años)*
- 10) *Revelación, culposa de secreto (de 6 meses a 2 años)*
- 11) *Espionaje (de 8 a 20 años)*
- 12) *Sabotaje (de 5 a 10 años)*
- 13) *Violación de Inmunidades Diplomáticas.(de 1 a 4 años)*
- 14) *Rebelión (de1 a 5 años)*
- 15) *Sedición (de 1 a 4 años)*
- 16) *Proposición conspiración de los delitos de Rebelión y sedición (de 6 meses a 2 años)*
- 17) *Seducción a la fuerzas de seguridad (de 6 meses a 3 años)*
- 18) *Infracción al deber de resistencia en los delitos de rebelión y sedición (de 3 meses a un año)*
- 19) *Actos de Terrorismo (de 5 a 20 años)*
- 20) *Tentativa de Terrorismo (de 3 a 7 años)*
- 21) *Actos Preparatorios de Terrorismo.(de 2 a 6 años)*
- 22) *Proposición y conspiración para actos de Terrorismo (de 1 a 3 años)*
- 23) *Instigaciones a desobedecer las Leyes (de 6 meses a 1 año)*

- 24) *Apología de un delito (de 6 meses a 1 año)*
- 25) *Asociaciones Ilícitas.(de 2 a 5 años)*
- 26) *Intimidación publica.(de 1 a 3 años)*
- 27) *Impedimento o perturbación de reunión lícita (1 año)*
- 28) *Tenencia ilícita de armas de fuego.(de 6 meses a 1 año)*
- 29) *Tenencia, portación o conducción de armas de guerra (de 6 meses a 2 años)*

b) Nomina de delitos de trascendencia Internacional

- 30) *Genocidio.(de 10 a 25 años)*
- 31) *Incitación publica a una guerra de agresión.(de 1 a 3 años)*
- 32) *Delitos contra leyes o costumbres de guerra (de 5 a 20 años)*
- 33) *Delitos contra los deberes de Humanidad.(de 5 a 20 años)*
- 34) *Piratería. (de 3 a 15 años)*
- 35) *Organizaciones Internacionales delictivas.(de 1 a 3 años)*
- 36) *Destrucción de cables submarinos.(de 1 a 3 años)⁸¹*

c) Otros de otros delitos que fueron del conocimiento de los Tribunales Militares

- *Incendio.*
- *Explosión*
- *Estragos.*
- *Estragos culposos*
- *Atentados contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales, lacustre, aéreos y terrestres.*
- *Atentados contra la seguridad de servicios de utilidad publica.*
- *Destrucción de instalaciones industriales o comerciales.*

⁸¹ Instituto De Derechos Humanos IDHUCA, Fascículo I, “Los Derechos Humanos y El Decreto 50,” año de 1984. Pág. 64 Y 65.

- *Destrucción de obras, sistemas de transporte o de comunicaciones.*
- *Destrucción de bienes agrícolas, equipo o animales destinados a la producción.*
- *Daños a la Economía Nacional de consecuencias mortales*⁸²

3.4.2 Competencia

Los Jueces militares de Instrucción y Jueces de Primera Instancia Militar.

Conocían de los delitos en que se aplicó ésta Ley, se impuso que cuando un imputado hubiese cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se tenían que conocer primero los jueces de la jurisdicción militar, sin importar la pena del delito.⁸³

Quienes redactaron y aprobaron este Decreto, sostuvieron en alguna forma que el Estado de Sitio suspendía las garantías constitucionales señaladas en los Artículos 154, 158, 159, y 160 de la Constitución de 1962, los casos de sedición y rebelión eran competencia de los tribunales militares, es importante reiterar que ningún organismo ni ley secundaria debía prevalecer sobre la Carta Magna.

El Decreto 507, violó en letra y espíritu el Régimen de Derechos Individuales de la Constitución de 1962, al negar y quebrantar los Artículos 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168, con lo que se lesionaba gravemente, los derechos de las y los salvadoreños, tal hecho no pudo ser justificado por autoridad alguna, dado que los funcionarios públicos no debían estar por encima de la Constitución.⁸⁴

⁸² *Ibíd.*. Pág. 67

⁸³ Decreto 507. Constitucionales. Opus Citatus

⁸⁴ El Decreto 507 Una Monstruosidad Jurídica *Ibíd.* Pág. 54 y 55

La Corte Suprema de Justicia a propuesta del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, nombraba a los Jueces Militares de Instrucción que conocían de los delitos considerados políticos, quienes eran militares de alta, de baja o en situación de retiro. Quienes tenían competencia en todo el Territorio Nacional y en forma permanente; la juramentación que hacia la Corte Suprema de Justicia era un acto meramente formal. Ya que no tenía control sobre dichos jueces.⁸⁵

El Decreto 507, fue declarado por varios juristas como una monstruosidad jurídica, en tanto que lesionaba gravemente los derechos individuales de los ciudadanos salvadoreños.

Si la detención la realizaban elementos de la Fuerza Armada, por lo general la víctima era trasladada a instalaciones de los cuerpos de seguridad u "órganos auxiliares de la administración de justicia", donde las víctimas permanecían vendadas y amarradas. Se les colocaba en celdas aisladas, por lo general con fuerte aire acondicionado. Casi desde ese instante comenzaban las torturas físicas y continuaban las psicológicas, así como otro tipo de maltratos. Esta situación se mantenía invariable, prácticamente durante toda la detención administrativa, la cual podía durar hasta quince días contados a partir de dicha captura.

Las torturas y los malos tratos se utilizaron para obtener confesiones extrajudiciales, buscar información o para usar al detenido con fines de propaganda. Los órganos auxiliares de la administración de justicia, quienes eran las únicas instancias facultadas para recibir declaraciones extrajudiciales válidas; en ocasiones las diligencias realizadas por la institución castrense fueron contempladas como pruebas en los tribunales

⁸⁵ Decreto 507. Constitucionales. Opus Citatus

3.4.3 Inicio Del Proceso Judicial

El proceso se iniciaba por denuncia, acusación, y de oficio. Con dicho criterio la antipatía, la calumnia y la especulación se volvieron armas contundentes contra los imputados quienes fueron reducidos a la impotencia física, moral y legal en un contexto altamente politizado en el cual, las pasiones y fanatismos jugaron un papel de primer orden. El clima social volvió a todo el mundo sospechoso, el Juez Militar de Instrucción seguía recibiendo la información correspondiente y de la que se suponía dependería si ordenaba la detención o libertad del imputado, la ley contenía situaciones superadas hace varios siglos por lo que con su emisión se retrocedió en muchos aspectos al medioevo.⁸⁶

El acta levantada por el captor era suficiente para que cualquier ciudadano pasara a la cárcel por lo menos seis meses y a la orden del Juez I Militar especial, y si en ese tiempo no se habían acumulado suficiente prueba, el juez estaba facultado para retener al sospechoso por otros ciento ochenta días más, lo que significaba un año de encierro por un delito no juzgado⁸⁷

Para decretar la detención provisional del imputado, bastaban las diligencias extrajudiciales practicadas por los órganos auxiliares, la confesión extrajudicial era la única "prueba", bastaba que fuese corroborada por dos testigos que invariablemente pertenecían a las mismas estructuras represivas. Sobre esa "base", se ordenaban las detenciones provisionales las que se prolongaban por meses y hasta años sin una decisión judicial.

⁸⁶ Decreto 507. Constitucionales. Opus Citatus

⁸⁷ "La Nueva Corte Suprema De Justicia Y Reos Políticos." Revista ECA, Agosto de 1982. No 396-406 Pág. 819-820.

Vulnerándose las garantías Constitucionales, irrespetándose los derechos humanos, los cuales fueron atropellados por el Decreto 507.⁸⁸

Si al final del termino de instrucción, no había merito para la detención se dejaba en libertad, pero si por cualquier medio el Juez estimaba conveniente someter al detenido a medidas de seguridad, así resolvía y decretaba su detención correctiva en centros especiales de readaptación por el termino de ciento ochenta días estos centros estaban situados en los recintos de los cuerpos de seguridad, fuera de control de cualquiera otra autoridad, o del Ministerio de Justicia.⁸⁹

3.4.4 Denunciaban las Torturas Recibidas

Al ser remitidos los detenidos al juzgado, algunos de ellos denunciaban los vejámenes sufridos. Pues el tribunal estaba en la obligación de tomarle declaración indagatoria al imputado. Esa era básicamente la única oportunidad de negar los cargos consignados en la confesión extrajudicial. Pero la investigación de ésta se limitaba a recibir la "declaración del ofendido" y ordenar el reconocimiento médico. Aunque se descubriesen secuelas y señales de tortura, no se hacía más, la impunidad y el encubrimiento fueron absolutos.⁹⁰

Tampoco se cumplía el término en que se le debía nombrar defensor al detenido cuando la causa era elevada a plenario, si el detenido no había nombraba defensor, el Juez no le nombraba un abogado de oficio, en el termino establecido por el decreto 507. Los ciudadanos ignoraban el contenido de esa ley monstruosa que mantuvo en las cárceles a muchos salvadoreños, sin más sentencia que la que les imponían sus captores.

⁸⁸ *Ibíd*em

⁸⁹ Decreto 507. Constitucionales. Opus Citatus

⁹⁰ La Nueva Corte Suprema De Justicia Y Reos Políticos. *Ibíd.*. Pág. 819-820

La retención de los reos políticos sin motivo y al margen de la ley, fue una muestra de la debilidad del sistema judicial salvadoreño y una prueba de que no había justicia para muchos ciudadanos, que frente a un Estado prepotente, se vieron obligados a buscar su propia manera de hacerse oír ante jueces cómplices. En la Ley se extralimitó la función del legislador en contra de los derechos inalienables e imprescriptibles del ciudadano.⁹¹

Cumplida la detención correctiva, el Juez tomaba las medidas de control que creía convenientes, a fin que el imputado se presentara periódicamente al Juzgado bajo su cargo, estableciendo, para el cumplimiento de esta disposición fianza del haz.⁹²

La fase de instrucción, era secreta y duraba ciento ochenta días para incoar el proceso contra el supuesto traidor, espía, rebelde, sedicioso. En cuyo término el imputado no tenía derecho a nombrar defensor, y el juicio que se seguía contra el era secreto, reservado únicamente a los jueces de instrucción militar. Recibida la causa por el Juez de Primera Instancia Militar este resolvía si procedía el sobreseimiento o la elevación de la causa a plenario.⁹³

La Ley, favorable en todos los aspectos al gobierno y a sus instituciones militares, no se cumplía en la parte que aparentemente “favorecía” al preso político. Los jueces no procedían a elevar las causas a plenario, en el tiempo o plazo que se estipulaba, ni siquiera se observaron mecanismos previstos para que a los 180 días, de no haber mérito, las personas sospechosas fueran puestas en libertad.⁹⁴

⁹¹ El Decreto 507 Una Monstruosidad Jurídica *Ibíd.* Pág. 54 y 55

⁹² www.monografías.com visitado el 23 de septiembre de 2008.

⁹³ Decreto 507. Constitucionales. *Opus Citatus*

⁹⁴ Instituto De Derechos Humanos IDHUCA Fascículo I. *Opus citatus. Pág. 115*

3.4.5 Elevación A Plenario

Si el Juez decidía elevar la causa a plenario, se le notificaba al imputado para que nombrara su defensor; pero como la mayoría de los detenidos eran campesinos, quienes no tenían dinero para pagar asistencia legal, o pagar sobornos. En la mayoría de los casos aun aquellos que lograban obtener representación legal veían poco movimiento en sus procesos, ya que los defensores no representaban agresivamente a sus clientes. En el Juicio se nombraban defensores de oficio quienes no devengaban honorarios. Por lo que pocos estaban dispuestos a aceptar esos nombramientos.⁹⁵

Casi todos los abogados del país no querían representar a presos político. Por los pocos medios legales a su alcance para ejercer una buena defensa y el representar a prisioneros políticos era una labor riesgosa; ya que daba pie a acusaciones de tener vínculos subversivos. Los abogados recibían amenazas, amonestaciones o avisos para no involucrarse en ciertos casos. Se supo que el ministerio de Justicia intervenía para asegurarse de que algunos prisioneros no fueran liberados prematuramente.⁹⁶

Ejecutoriado el auto de elevación a plenario, se abría la causa a pruebas por el término de veinte días, término dentro del cual las partes podían aportar todas las pruebas que tuvieran. La Fiscalía presentaba las diligencias extrajudiciales practicadas por los órganos auxiliares que en la mayoría de casos, la confesión extrajudicial era la única "prueba". Evacuados los traslados, el Juez debía dictar sentencia dentro de los doce días siguientes.⁹⁷

⁹⁵ Instituto De Derechos Humanos IDHUCA Fascículo I. Opus citatus. Pág. 115

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Decreto 507. Constitucionales. Opus Citatus

El Decreto fue aplicado al pie de la letra por los jueces militares, prueba fehaciente fueron los cientos de reos políticos enviados a los diferentes Penales del país, sujetos a esa ley que escarnio la dignidad de los detenidos. Por lo que la Comisión Interamericana de juristas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Amnistía Internacional y de otros institutos mundiales calificaron a la legislación salvadoreña como instrumento represivo de la peor naturaleza.⁹⁸

3.4.6 La Prueba

Eran consideradas como pruebas suficientes para elevar la causa a plenario, además de las establecidas en el derecho común, el acta levantada por el captor que sostenía la sospecha, de culpabilidad o la acusación pública o privada, de que la persona a detener pertenecía a asociaciones que formulaban pronunciamientos que atentaban contra la seguridad, el orden público o la economía del Estado. La calificación de que era atentatorio contra el orden público quedaba a juicio de los cuerpos de seguridad y los jueces militares, lo cual aparte de que era subjetivo fue arbitrario, convirtiéndose ambos en jueces y partes en el proceso incoado y en árbitros de la situación política nacional.

Para establecer la pertenencia de un sospechoso a una Asociación subversiva definida así en los Artículos 376 y 407 del código Penal, “bastaba que fuera confirmada por cualquier medio de comunicación nacional o Extranjero”⁹⁹

Los procedimientos establecidos eran extravagantes, bastaba querer imputar algo subversivo a cualquiera y lo demás era lo de menos, de allí que

⁹⁸ El Decreto 507 Una Monstruosidad Jurídica Ibíd. Pág. 54 y 55

⁹⁹ Ibid.

no prosperaba el Hábeas Corpus y que si una vez desaparecía alguien, nunca más se le volvía a ver. Lo absurdo es que la Corte Suprema de Justicia le dio el aval a una legislación que dejó al ciudadano en total desamparo frente al aparato militar del Estado, con el pretexto de defender al país del comunismo, lo que condujo al fascismo.

3.4.7 Recursos

El auto de sobreseimiento o de elevación a plenario y la sentencia definitiva, admitían el recurso de apelación para ante las cámaras de lo penal correspondientes, tramitándose el recurso conforme a las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal.

3.4.8 Inconstitucionalidad Del Decreto 507

Lo dispuesto por el Art. 14 del Decreto 507, era Inconstitucional, al establecer que sus disposiciones legales “prevalecerían” sobre cualquier ley o disposición que la contrarié. Por lo que el Decreto establecía claramente que sus disposiciones jerárquicamente eran superiores a cualquier ley del país Incluyendo la Constitución y los Tratados los cuales al ser ratificados por el Estado son Leyes de la Republica La Constitución Política en el Art. 220, en el inciso primero rezaba que “los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución no pedían ser alterados por las leyes que regulaban su ejercicio”.y el inciso segundo establecía que La Constitución prevalecía sobre todas las leyes y reglamentos.¹⁰⁰

En este sentido es de elemental comprensión el que fueran los preceptos constitucionales los que prevalecieran sobre cualquier ley en el país, y que por lo tanto, cualquier ley de la República que la contrariara o

¹⁰⁰ Ibídem.

violara sus disposiciones y principios se ponía al margen de la Constitución.¹⁰¹

3.5 Reformas a La Ley Especial de Procedimientos Aplicables a Los Delitos que Hacia Referencia el Artículo 177 de la Constitución (Decreto 507)

Como sino era suficiente la promulgación del Decreto 507, Instrumento que violaba los derechos civiles y políticos consignados en la constitución de 1962 y contraria en letra y espíritu a la Convención Internacional de Derechos Humanos; la Junta “Revolucionaria” de Gobierno (JRG), aprobó el decreto 943 Por medio del cual se modificaron trece Artículos de la Ley especial de Procedimientos Aplicables a los delitos contra la independencia del Estado y el derecho de “gentes”.

Las reformas constituyeron una nueva ley de procedimientos que dejó totalmente indefenso al individuo frente al Estado, colocándolo al arbitrio de los cuerpos de seguridad, de los Jueces militares de instrucción, de las cortes marciales extraordinarias, de los jueces de primera instancia de lo militar, de la comandancia de la Fuerza Armada y de otros funcionarios que conocían de de tales delitos.

Según el decreto 943 los ciudadanos quedaron al arbitrio de una legislación no especial, sino monstruosa y de excepción, por medio de la cual se trató de controlar el descontento de las masa y las actividades de las organizaciones insurgentes. Organismos serios como la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos OEA y de las Organización de las

¹⁰¹ Decreto No 6, Constitución Política, a los ocho días del mes de enero de 1962. D.O. N° 10 Tomo N° 194 De fecha 16/Ene/1962

Naciones Unidas ONU, se pronunciaron contra este tipo de leyes que ignoraban el habeas corpus y dejaban la investigación, el juicio la sentencia y la apelación en manos de la Fuerza Armada, sin que la Corte Suprema de Justicia pudiera hacer nada excepto “lavarse las manos”.

Se insistía en la necesidad de retomar un verdadero Estado de Derecho, en el cual no hubiera cabida para la arbitrariedad. Los centenares de presos políticos en las cárceles del país, y centros militares eran prueba fehaciente que decretos como el 507 y el 943, además de constituir una afrenta al sistema judicial salvadoreño, solo sirvieron para “retener “en las cárceles a los opositores al sistema y al gobierno, que se decía democrático

La protesta Internacional en contra de esta legislación represiva y la manera en que fue implementada condujo a la Asamblea constituyente a incluir un requisito constitucional para sustituirla a más tardar el 28 de febrero de 1984 ¹⁰²

La Legislación fue analizada por la Comisión Internacional de Juristas, la Convención Internacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; quienes la calificaron de instrumento de coacción estatal como antijurídicos, anticonstitucional y contrario a los Derechos Humanos proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, Convención en la cual el salvador es signatario. El delegado de la Comisión Internacional de Juristas, refiriéndose a la ley manifestó que la violación de los derechos humanos en El Salvador. Se debió a que la fuerza armada estaba por encima del poder judicial en una situación de guerra civil, de alzamiento de la población contra el régimen establecido.

¹⁰² ECA Revista de Estudios Centroamericanos 405, Julio 1982, año XXXVII Leyendo el Diario Oficial. Pág. 719y 720.

El decreto 507 no reunió los requisitos mínimos para ser una ley, menos para ser justa, fue evidente que el régimen no necesitaba esa ley. El Salvador no vivió en un Estado de Derecho, pues diariamente se violaban los más elementales principios de convivencia social, se cometían hechos criminales al amparo de la impunidad y la arbitrariedad y no había autoridad ni tribunales que garantizaran los postulados de una nación organizada dentro de una filosofía de respeto a la vida humana.¹⁰³

3.5.1 “LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” DECRETO 50

3.5.2. Objeto Y Aplicación

El 24 de Febrero de 1984, el Órgano Legislativo aprobó esta ley la que se conoció como “Decreto 50”, cuya vigencia sería solo durante los periodos en que estuvieran suspendidas las garantías constitucionales, pero se volvió permanente debido a que por medio de la Asamblea Legislativa, se prorrogaba el Estado de sitio una y otra vez; a pesar de que el Estado de sitio era temporal, violentando los derechos fundamentales de la población. La aplicación arbitraria de las leyes convirtió esta situación en opresiva, intolerable y violatoria en alto grado de los derechos fundamentales de las personas.¹⁰⁴

Los delitos que serían juzgados, por lo general aparecían tipificados en las leyes anteriores. La competencia se asignó a las siguientes autoridades, que conocían de los delitos enumerados en el Art. 2 de la Ley.

- a) Los Jueces Militares de Instrucción,
- b) Los Jueces de Instancia Militar

¹⁰³ “El Decreto 507, Una Monstruosidad Jurídica.” *Ibíd.* Pág. 54-55

¹⁰⁴ Estudio del Decreto 50, Oficina de Tutela Legal del Arzobispado. Pág. 30

c) Las Cortes Marciales, y

d) La Comandancia General de la Fuerza Armada, quienes tenían competencia en todo el territorio nacional. Respecto a esta disposición se señalaba lo siguiente:

1. Sometieron civiles al fuero militar; siendo violatorio a las normas más elementales del Derecho Procesal y del Derecho de Guerra, aplicable a conflictos internos (Art. 2).
2. Los Jueces Militares de Instrucción podían ser Abogados o Militares, nombrados por el Ministerio de Defensas y de Seguridad Publica, circunstancia que aseguraba que la mayoría de los nombramientos, fueran Militares, al igual que los miembros de las Cortes Marciales, quienes eran nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada; todo esto tenía dos inconvenientes graves. Primero que no eran conocedores del derecho y de las Leyes, por lo que cometieron muchos abusos por ignorancia de los de los principios del derecho. Y segundo se sustrajo a muchos jueces que conocían de una cantidad de delitos, dadas las circunstancias de aquel momento, vulnerándose la separación de los órganos del Estado, que es uno de los principios fundamentales de la organización de la República.

3.5.3 La Instrucción

Con la aplicación de este Decreto, se irrespetaron los derechos humanos, al respecto se señala:

- 1) El término para inquirir se aumentó a 15 días de detención administrativa, cometiendo abuso lesivo a los derechos humanos de

los procesados, hecho que escandalizó a los abogados de países democráticos (Art. 12 Inc. 2º).

- 2) El Juez Militar de Instrucción debía señalar el término de inquirir en 72 horas, si consideraba que había suficiente base probatoria decretaría detención provisional; caso contrario debía sobreseer, pero en la práctica no era así (Art. 14).

3.5.4 Requisitos Para Decretar La Detención Provisional

La detención provisional se podía decretar con solo la vista de las pruebas aportadas por los cuerpos de seguridad pública; las que, sin duda alguna habían sido obtenidas a través de métodos abusivos utilizados por tales cuerpos; el Juez ni siquiera estaba obligado a verificar las pruebas, sino después de 15 días de haber decretado la detención provisional, disposición que era abusiva. (Art. 15)

Para decretar la detención provisional según el Decreto 50, se requería que existieran elementos de juicio para estimar que el imputado había tenido participación en el delito, tales elementos eran: que existiera prueba de inspección y decomiso de los objetos del delito, que existiera un dictamen pericial policial y que hubiera declaraciones de testigos u ofendidos en su conjunto.

Es necesario mencionar en este sentido que el Decreto 50 daba lugar expresamente a decretar la detención provisional en base a cualquiera de los anteriores requisitos aun cuando estos eran de naturaleza policial, pudiendo decretarse aun sin la ratificación judicial de las “pruebas” policiales, tal como debió ser según lo establecido en el procedimiento penal común. Así mismo tal decreto no exigía la comprobación del cuerpo del delito para decretar la detención provisional; bastaba para ello que el Juez Militar de Instrucción

estimara, en base a las pruebas policiales, que el imputado tuvo participación en el delito (Art. 15).

Según el Decreto 50, la declaración indagatoria de los imputados detenidos se recibía, hasta que había transcurrido el término de inquirir, lo cual implicaba que el Juez Militar decretaba la detención provisional de los imputados sin oír a la parte acusada, tomando únicamente en consideración lo que existía en su contra (Art. 16).

3.5.5 Derecho A La Defensa Técnica

El imputado no tenía asistencia legal, durante toda la detención administrativa, pudiéndolo nombrar después que le hubieran notificado la detención provisional; le privaban de defensa y asesoría legal durante la primera parte del proceso, en la que se producían las pruebas decisivas contra el procesado, este abuso le violentaba el derecho de defensa (Art. 16).

El Decreto 50 permitía la intervención del defensor hasta después del término de la detención administrativa y del término de inquirir, es decir, que la ley no permitía la asistencia del defensor durante los primeros 18 días del procedimiento, término en el cual la Fiscalía General de la República, si tenía participación (Art. 16). En caso de que el imputado no hubiera nombrado defensor, la ley permitía la asistencia de defensor de oficio, quien intervenía en el procedimiento de elevación a plenario, es decir, hasta después de 90 días (3 meses) de iniciado el procedimiento (Art. 24).

3.5.6 Fase De Instrucción

a) La detención administrativa e investigación, eran 15 días, siendo realizada por los mismos captores,

b) El término para inquirir, más la detención provisional, para la investigación de los Jueces Militares de Instrucción, era de 60 días y,

c) Los Jueces de Primera Instancia Militar, tenían 15 días según el Art. 20, totalizando 90 días.

3.5.7 La Prueba

Dos aspectos que perjudicaban seriamente al procesado, eran los siguientes:

1) La confesión extrajudicial, rendida dentro de los 15 días de la captura del procesado, ésta se establecía con dos testigos, casi siempre eran los captores, esta confesión se extraía por medio de torturas, los testigos decían que el procesado la rindió voluntariamente y sin ningún tipo de fuerza física o psicológica, siendo obvio que no era garantía; ya que si eran capaces de torturar física y moralmente para obtener la confesión de igual manera dirían que la confesión fue espontánea, las que eran aceptadas por los Jueces (Art. 28 Inc. 1 y 2).

2) La forma fácil de establecer el carácter ilícito o subversivo de las asociaciones, para lo cual bastaban los informes del Ministerio del Interior (hoy gobernación) y de seguridad Pública; (Art. 28 Inc. 3º y 4º).

El Decreto 50 establecía como pruebas legales en el proceso penal militar las siguientes:

- Las que se mencionaban en el derecho común (Código Procesal Penal).
- La confesión extrajudicial de los imputados rendida ante los órganos policiales o militares exigida por la ley en este caso como requisitos, a diferencia de lo que establece el Derecho común.

- Haber sido rendida en el plazo de 15 días contados a partir de la detención.
- Que fuera corroborada por dos testigos, que además de dar fe de la confesión, expresaran que el imputado no fue objeto de Violencia física psíquica (Art.28).

Es necesario mencionar que según el Derecho Común, la confesión extrajudicial debía reunir, toda una serie de requisitos para adquirir validez probatoria en el proceso Penal, los cuales no se exigían en el proceso Penal militar.

Los testigos de la confesión extrajudicial generalmente eran miembros de órganos policiales o involucrados directos en las investigaciones, esto de antemano desvirtuaba el verdadero carácter probatorio de dichas diligencias.

Cabe mencionar la desconfianza probatoria de la confesión extrajudicial, ya que adolecía de graves vicios jurídicos en sus requisitos de forma, también vicios en de fondo o contenido, no pudiendo esperarse que la confesión vertida ante los órganos policiales tuviera términos contradictorios con los otros elementos de prueba recogidos también por la misma fuente.

No se podía esperar que los testigos de la referida confesión, los cuales tenían nexo directo con los órganos policiales, dieran una distinta a la que constaba por escrito en las diligencias policiales, o mucho menos que contradijera el carácter voluntario y libre de la confesión policial.

En los casos de inspección y decomiso practicados por los órganos auxiliares (el dictamen pericial policial, las declaraciones extrajudiciales de los ofendidos y testigos en conjunto); las pruebas se verificaban judicialmente después del Término de inquirir (Art. 15).

3.5.8 Aplicación De La Sana Crítica

Para efectuar la valoración de pruebas, el decreto 50 permitía la aplicación de la Sana Crítica, esto implicaba la utilización del sistema racional de deducciones basado en la experiencia del juzgador sobre la realidad social, lógica y razonable en el conocimiento del Juez en todos los elementos relacionados con el delito tratado.

Al usarse la Sana Crítica para valorar pruebas policiales, que pesaban realmente en procedimientos militares, no debió prescindir del análisis de vinculación existente entre pruebas y órganos auxiliares, quienes las extraían y aportaban al proceso. La Sana Crítica no podía aplicarse jurídicamente en estos procedimientos, ya que no existía vinculación entre el juzgador (Juez Militar) y las demás partes relacionadas con las pruebas de cargo. (Captadores, investigadores policiales, testigos, peritos y acusadores fiscales).

La Sana crítica no debió aplicarse en esos casos, ya que el mismo tipo de elementos reconocidos como pruebas legales por el Decreto 50 desnaturalizaban la esencia de la Sana Crítica.

Jurídicamente no era posible darle vida legal a pruebas y procedimientos viciados, lesivos a la Ley primaria del país y a la moral social, y al mismo tiempo dar lugar a que se aplicara la Sana Crítica en dichos procedimientos. La sola existencia del sistema de la Sana Crítica en ese tipo de procesos supondría la no existencia de las pruebas que reconocía el citado Decreto. Ambas situaciones eran incompatibles Jurídicamente (Art. 28).

La citada ley establecía claramente que su vigencia era a partir del momento de su publicación en el Diario oficial (27 de febrero de 1984); asimismo establecía que su aplicación incluía los delitos cometidos con anterioridad a su promulgación, y que por lo tanto dicha ley se aplicaría a los

procesos penales ya iniciados, fijaba la jurisdicción y competencia y regulaba su sustanciación y tramites (Art. 39, 43).

En este sentido el decreto 50 le otorgó vigencia a ciertas disposiciones legales del Decreto 507 (de diciembre de 1980) en lo relativo a las pruebas, no obstante que en su Art. 42 derogó el Decreto 507.

3.5.9 Recursos

Únicamente se admitían Recursos ante la Corte Marcial y por excepción ante el Comandante general de la Fuerza Armada, que era el Presidente de la Republica, éste conocía de la revisión de todas las sentencias pronunciadas, por las Cortes Marciales. En los casos en imponían penas mayores a diez años de prisión (Art. 8). Las Cortes Marciales, conocían de la Revocatoria de la detención de la Apelación, de la elevación a plenario, del sobreseimiento y de la sentencia, y a la Revisión y consulta de la sentencia definitiva y era hasta en esa oportunidad que talvez se podía obtener la libertad de los procesados (Art. 6-7 y 29).

3.5.9.1 El Carácter Inconstitucional Del Decreto 50

El nombramiento de los Jueces militares conforme al Decreto 50 era Inconstitucional. Al establecer que los Jueces Militares de instrucción fueran nombrados por el Ministerio de Defensa; los Jueces de Primera Instancia Militar nombrados por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a propuesta del Ministerio de Defensa; y que las Cortes Marciales fueran nombradas por la Comandancia General de la Fuerza Armada.

La Constitución expresaba claramente en el Art. 182 N° 9, que la CSJ era el único órgano encargado del nombramiento de los Jueces de la República, ya fueran éstos del fuero común o especial. Asimismo establecía

que los Magistrados y los Jueces en lo que se refería al ejercicio de la función Jurisdiccional eran Independientes y estaban sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes del país. (Art. 172 Cn.). La misma establecía la Jurisdicción militar (Art. 216), y en esos casos, la Ley Orgánica del órgano judicial en su Art. 48 N° 3, establecía que la CSJ era la encargada de nombrar a los Jueces de Primera Instancia Militar, para que conocieran de los delitos puramente militares.

Quedaba claro que la facultad de nombrar Jueces y magistrados correspondía únicamente a la CSJ independientemente que se trate de tribunales militares creados para el juzgamiento de civiles o bien de Tribunales militares para que conocieran de delitos militares. Por lo que el Decreto 50, al establecer un procedimiento distinto al señalado por la Constitución, en lo referente al nombramiento de los Jueces, violaba los Art. 172 y 182 N° 9 de la Constitución de la República.

La Constitución no facultaba a ningún órgano distinto de la CSJ para que hiciera el nombramiento de los Jueces ni aun cuando se decretaba la suspensión de garantías constitucionales.

Es necesario hacer notar que el decreto 50, en ningún caso facultaba a la CSJ para que ejerciera plenamente la potestad de nombrar a los Jueces militares, ni aun cuando se trataba del nombramiento de los Jueces de Primera Instancia Militar, ya que en estos casos la CSJ únicamente formalizaba la propuesta que hacía el Ministerio de Defensa, violando los preceptos constitucionales citados.

La comisión de estudio del proyecto de la Constitución vigente, recomendó la exigencia de una mayor experiencia profesional para poder optar a los cargos jurisdiccionales, lo cual también fue desestimado por el Decreto 50 al permitir que en el Juzgamiento de civiles, por las graves y

delicadas acusaciones políticas intervinieran estudiantes de Derecho y Militares activos o en situación de retiro, que poco o nada tienen que ver con la actividad Jurisdiccional, propia de los profesionales del Derecho.

3.5.9.2 La Retroactividad Del Decreto 50 Fue Inconstitucional

Esta ley entró en vigencia el 27 de febrero de 1984, estableciendo que su aplicación incluía a los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha, independientemente de que hubiera o no proceso penal iniciado, por lo que según el decreto 50, era válido jurídicamente en el derecho interno del país, para producir efectos Jurídicos retroactivos en materia penal, aun cuando estos perjudicaban a los procesados, legalizando la retroactividad de las leyes en materia penal al disponer que se pudieran producir efectos Jurídicos sobre hechos y circunstancias sucedidos con anterioridad a su vigencia.

El principio de irretroactividad de las leyes en materia penal fue acogido por la Constitución vigente, de tal manera que ni un estado excepcional de suspensión de garantías constitucionales, debía afectar sus alcances jurídicos, establecido claramente en el Art. 21 que las leyes penales del país solamente tendrían carácter retroactivo, si con ello se favorecía a los detenidos o procesados, en cuyo caso si era posible Jurídicamente la retroactividad en materia penal, pues por regla general, sólo pueden producir efectos Jurídicos hacia el futuro. La doctrina en este sentido, dentro de las diferentes tesis, conserva homogeneidad en cuanto que se sostiene como regla general la irretroactividad de las leyes, aceptando por supuesto como posibles algunos casos excepcionales de retroactividad.

Julien Bonnetcase, civilista francés, para el caso, sostiene que una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación Jurídica concreta; no lo es en cambio cuando simplemente limita o extingue una situación

abstracta creada por la ley precedente. Para Bonnacace la única limitación que debe admitirse es que las situaciones Jurídicas concretas han de ser respetadas por la nueva ley únicamente en la hipótesis de que su aplicación retroactiva no lesione un interés de los sujetos colocados en tales situaciones. Si no hay lesión de intereses, agrega el civilista francés, la nueva ley debe aplicarse, aun cuando su aplicación sea retroactiva. Por ejemplo, dice Bonnacace, si la ley retroactiva reglamenta en materia de pruebas (que fue el caso del Decreto 50 con respecto al Decreto 507), sin atacar con ello los derechos sustanciales de los interesados, puede aplicarse a situaciones Jurídicas concretas, en cuanto su aplicación no causa a aquellos ningún perjuicio. Si por el contrario, perjudica a los interesados o restringe sus derechos, no deberá aplicarse.

Eduardo García Máñez, sostiene que una ley es retroactivamente aplicada, cuando suprime o modifica las consecuencias Jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley anterior. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Agrega García Máñez: “la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna”

Lo anterior constituye, el principio general en esta materia, lo cual significa al mismo tiempo que “la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica”. Tal como sostiene el autor en referencia, la regla de la no retroactividad de las leyes en algunas legislaciones constituye una garantía individual. Esta regulación está en el Art. 21 de la Constitución de la República de El Salvador. En lo que atañe al Derecho Procesal, sostiene García Máñez, es indispensable distinguir cuidadosamente los hechos Jurídicos materiales de los propiamente procesales. Puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley procesal sólo cuando esta destruye o

restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la ley anterior.

Conforme a las consideraciones anteriores, fue notorio el perjuicio que se les causó a las personas civiles a quienes se les atribuyeron delitos que estaban previstos y sancionados en las leyes penales comunes, por lo que no había razón a someterlas a una Ley Especial (Decreto 50) que adolecía de graves errores Jurídicos y de violaciones a los principios generales del Derecho. Esta ley perjudicó los intereses de los detenidos en el proceso penal, de tal forma que ni se les permitía ejercer plenamente el elemental derecho a la defensa y a la aportación de pruebas desde el inicio del procedimiento, ni los demás derechos procesales reconocidos por la ley o Código Procesal Penal, ejemplo era el régimen probatorio establecido por tal Ley, la que fue altamente perjudicial para los procesados, ya que le daba fuerza probatoria a determinados elementos, que según el Derecho Común no constituían pruebas legales, por lo tanto, era Inconstitucional. Además ni legal ni doctrinariamente eran aceptadas como validas las disposiciones retroactivas que contenía el Decreto, pues sus efectos eran notoriamente perjudiciales para los detenidos.

Lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 50, confirmaba su carácter Inconstitucional, al establecer que sus disposiciones legales prevalecerían sobre cualquier ley o disposición que la contrariara, en este sentido el Decreto establecía claramente que sus disposiciones jerárquicamente eran superiores a cualquier ley del país independientemente de que ley se tratara, pues no hacía distinciones al respecto, siempre que tales disposiciones contraríen las normas del Decreto 50.

La Constitución de la Republica, en el Art. 246, establece que: “La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos” Y en el inciso

primero reza que “los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.”

En este sentido es de elemental comprensión el que sean los preceptos constitucionales los que prevalezcan sobre cualquier ley en el país, y que por lo tanto, cualquier ley de la República que contrarié o viole sus disposiciones y principios se pone al margen de la Constitución.

El Art. 29 inciso 2º de la Constitución de la República aun vigente establece que en caso de régimen de excepción, pueden suspenderse las garantías a las que se ha hecho alusión; haciendo Constitucional, el Decreto 50 pero no le quitaba lo lesivo a los Derechos Humanos.

El decreto 50 al pretender introducir al ordenamiento jurídico del país el principio de supremacía, violaba al mismo tiempo otras disposiciones constitucionales mediante las cuales se establecía la supremacía de los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, sobre la legislación secundaria. Del contenido del decreto 50 se deducía que sus disposiciones prevalecían sobre lo dispuesto en los Tratados.

La Constitución claramente establece el orden jerárquico de prevalencia a seguir, incluso en estado de suspensión de garantías constitucionales.

- Constitución política en el Art. 246 Inc. 1
- Tratados Internacionales en el Art. 144
- Leyes, Decretos y Reglamentos Arts 246 Inc. 2º, 144 Inc. 2º CP

Por lo tanto el decreto 50 era **INCONSTITUCIONAL**, ya que contenía disposiciones que alteraban las normas constitucionales y violaban los principios contenidos en los Art. 144 y 246 de la Constitución. Además este

decreto contenía disposiciones contrarias a las normas internacionales derivadas de los Tratados ratificados y que estaban vigentes en El Salvador.

La Constitución establece en el Art. 144, que los Tratados Internacionales ratificados por el Salvador, son leyes de la República, y que las leyes secundarias no modificaran ni derogaran lo dispuesto en los Tratados vigentes, y que en caso de conflicto entre los Tratados y las leyes prevalecen los Tratados

Los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean anteriores o posteriores al Tratado, de esta manera mediante los Tratados pueden derogarse leyes secundarias, pero ninguna ley secundaria puede derogar o modificar las disposiciones de un Tratado.

Las disposiciones de la ley eran contrarias a lo que disponían los Tratados vigentes en El Salvador eran inconstitucionales, al desconocer la supremacía de los Tratados sobre la legislación secundaria, vulnerando el principio que establece la Constitución El Decreto 50 al contener disposiciones contrarias a los Tratados, violaba no solo las normas Internacionales ratificados por El Salvador, sino la Constitución

El decreto 50 vulneraba el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, la Constitución establece en su Art. 3, que todas las personas son iguales ante la ley, que las leyes salvadoreñas deben garantizar igualdad de condiciones, igualdad de derechos y obligaciones para todas las personas sometidas a la legislación salvadoreña.

El decreto la ley, regulaba los procedimientos judiciales que eran aplicables a las personas civiles que eran acusadas de cometer determinados delitos comprendidos en la legislación penal del país, pero esas disposiciones contenían normas procedimentales distintas a las aplicables por el derecho procesal penal común en igualdad de condiciones.

Las normas de procedimientos que establecía el decreto 50 eran inconstitucionales por que afectaban el principio de igualdad ante la ley, no por ser distintas de normas procesales comunes de ese entonces, (código procesal penal) sino por que contenían regulaciones que ponían en desventaja procesal grave y notoria a unas personas respecto de otras acusadas de cometer delitos por que su naturaleza y resultado eran aun más graves que los delitos cometidos a la jurisdicción militar.

En este sentido las personas civiles acusadas de cometer delitos graves, como homicidio agravado, lesiones graves, violación, privación agravada de libertad, etc. se les reconocían las garantías procesales constitucionales o internacionales y las contemplaban en la legislación secundaria, a diferencia de las personas civiles que eran acusadas de cometer delitos políticos, a quienes no se les reconocían expresamente ciertos derechos procesales básicos, tales como:

- Asistencia de abogado
- Derecho de aportación de pruebas desde el inicio de la investigación
- Derecho a declarar libre y voluntariamente en el proceso
- Derecho a la no incomunicación temporal para efectos de ejercer defensa
- Derecho a disponer de mecanismos o recursos legales judiciales efectivo por las leyes y por el derecho internacional.
- Derecho a un juicio ágil y a una sentencia justa. Etc.

Este decreto legalizaba la violación de derechos sustantivos de los procesados, tales como: el derecho a la libertad, integridad física y a las seguridad jurídica, violaba las normas o principios procesales básicos, los

principios generales del derecho y derechos y garantías fundamentales de las personas.

3.6 “LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” DECRETO 618

Con la finalidad de superar las graves deficiencias del Decreto 50 y tomando en cuenta las sugerencias y recomendaciones que habían formulado diversas organizaciones de derechos humanos, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, (CORELESAL), entidad creada por el Gobierno, quien preparó un anteproyecto de “Ley procesal penal aplicable en el régimen de excepción,” el cual fue presentado a la consideración del Presidente José Napoleón Duarte, para que después fuera sometida a la Asamblea Legislativa, para su estudio y su aprobación. El anteproyecto de la Comisión Revisora constaba de cinco capítulos y sesenta artículos, bien estructurados formalmente y básicamente positivos en su contenido. El cual no tuvo éxito en la Asamblea. Pues no fue aprobado.

Pero en forma sorpresiva el Órgano Legislativo en vez de aprobar el anteproyecto propuesto por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, emitió el 11 de marzo 1987, el nefasto decreto 618. Esta ley nació, con “defectos congénitos” porque fue publicada en el Diario Oficial “16 de marzo” Diario Oficial, No. 51 del 16 de marzo de 1987, Tomo 294, pero fue sancionada por el Presidente de la Republica el 18 de marzo, o sea, dos días después de su. Publicación Esto fue una grave irregularidad formal que pudo y debió conducir a una demanda de inconstitucionalidad.³

Esto puso en vigencia automáticamente el Decreto Ley, también denominado como el anterior “Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales”, decreto ley que en vez de enmendar el Decreto 50, resultó prácticamente idéntico al mismo.

La CIDH manifestó que la promulgación de la nueva ley procesal de excepción que, como la anterior, fueron violatorias de elementales principios y garantías judiciales cuyo contenido atento, además, contra las normas internacionales vigentes sobre la materia que obligaban a El Salvador, la vigencia del mismo llevaba elementos de intimidación y de amenaza latente. Dicho Decreto estaría vigente del 11 de marzo hasta 10 de septiembre, pero su vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1987.

Asimismo, causó confusión el hecho de que se promulgara y entrara en vigencia tan rápidamente. Pero este Decreto sólo sería eficaz en casos de suspensión de garantías, lo más grave del caso fue que en ese momento no estaban suspendidas las garantías en el país, por lo cual no hubo una razón jurídica que explicara esta situación de la Asamblea Legislativa. Evidentemente, el decreto 618 fue dado con anticipación.

Esta anomalía provocó que algunos jueces militares que venían tramitando los expedientes de acuerdo con las normas del Artículo 40 del Decreto 50, retomaron el conocimiento de las causas al amparo de lo dispuesto por el Artículo 40 del nuevo Decreto 618 que, igualmente, establecía que restablecidas las garantías constitucionales, los procedimientos que estuvieran pendientes ante los tribunales militares seguirían tramitándose ante ellos de conformidad con esta última ley.

La situación expuesta, dio lugar a críticas, ya que se dio eficacia de retroactividad al decreto 618, para conocer sobre hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Se presentó antes Sala de lo Constitucional de la

CSJ una demanda de de Inconstitucionalidad sobre este particular, del que nunca se conoció resolución.

La existencia de tal decreto, representó un nuevo obstáculo para la justicia y a la democracia. Fueron muchas las voces de juristas y asociaciones gremiales y humanitarias que se levantaron unánimemente para denunciar el atropello no solo a los Derechos Humanos, sino también a los principios más generales de lo que es el Derecho y la Justicia.

Esta situación perduró mientras las voluntades del partido oficial y el de la oposición se mantuvieron concordes en conservar la suspensión de las garantías constitucionales. Sin embargo las irreductibles divergencias entre la democracia cristiana y la oposición, llevaron a esta última a una “huelga parlamentaria,” que tuvo un solo efecto positivo, interrumpir desde el 14 de enero la vigencia de la suspensión de garantías, por falta de renovación por parte de la Asamblea. En consecuencia, el 28 de febrero de 1987 caducó la vigencia del decreto 50, por lo tanto, su lesivo contenido ya no se pudo aplicar a los ciudadanos en virtud del mismo.

Por lo que en las garantías judiciales del debido proceso, se observó una mejoría derivada del restablecimiento de las garantías constitucionales, éstas fueron la derogatoria del decreto 50 y la no aplicación del 618; teniendo que resumir jurisdicción y competencia los jueces civiles del fuero penal común, para el juzgamiento de los delitos antes sujetos a los juzgados militares, en los procesos por delitos contra la seguridad del Estado se aplicó el Código de Procedimientos Penales, cesaron las detenciones e incomunicaciones hasta de 15 días que se habían practicado, se pasaban a los detenidos a disposición de los jueces competentes dentro del término de 72 horas a partir del momento de su detención, cumpliéndose en la mayor parte de los casos, cesó la eficacia legal de la declaración extra judicial como prueba en los casos políticos.

Si bien hubo progreso, no faltaron las denuncias sobre presuntos avocamientos ilegales de parte de determinados jueces militares quienes, pese a lo antes explicado, pretendían asumir jurisdicción en el conocimiento de algunas causas que deberían ser de la exclusiva competencia del fuero común, debido a que determinados jueces civiles penales les remitían lo actuado en lo que habían intervenido, como si carecieran de competencia para seguir con el trámite de tales expedientes. Esta situación creó un verdadero caos jurídico, ya que se continuó con lo que se denominaba “el espíritu” de las leyes de excepción. Teniendo que hacer reclamos ante la CSJ, la cual no aportó ninguna solución eficaz al problema.¹⁰⁵

Otro aspecto que ejemplifica la confusión jurídica reinante en varios aspectos de la vida nacional, en relación con el derecho a la justicia y al debido proceso, fue la que se derivó de la falta de seguridad jurídica que creó el conflicto armado, de ello se derivó el hecho, de que sin amparo legal ni constitucional, pero con la adhesión de las instituciones representativas de la ley, el Gobierno liberó en varias oportunidades a diferentes presos políticos en negociaciones con las fuerzas insurgentes.¹⁰⁶

En tales liberaciones, los presos políticos puestos en libertad tenían expedientes judiciales en trámite, encontrándose sujetos a la jurisdicción y competencia de jueces, su situación jurídica estaba por esclarecerse o se encontraban sentenciados. Producida su salida de las cárceles, tales liberaciones fueron el resultado de una negociación política y militar, sin llegar a concretarse en una ley de amnistía o de indulto y en consecuencia, los jueces que venían conociendo sus casos no sabían a ciencia cierta a qué atenerse, ya que se enteraban por el periódico que tales o cuales reos habían sido liberados, pero su situación jurídica quedaba en forma

¹⁰⁵ ECA estudios centroamericanos 461, *ibid.* Pág. 262 – 263.

¹⁰⁶ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH Fecha de consulta 15 de septiembre 2008

totalmente indefinida; estaban libres, sus procesos suspendidos pero todos ellos sin regularse legalmente y en contra de todas las normas jurídicas vigentes.

Entre las liberaciones más importantes que tuvo lugar fue la del 3 de febrero de 1987, cuando el Gobierno y las fuerzas rebeldes llegaron a un acuerdo para canjear a cambio del Coronel Omar Napoleón Ávalos (Director de Aeronáutica Civil), a quien habían secuestrado el 26 de octubre de 1985 y a quien mantuvieron en calidad de prisionero de guerra, a un considerable número de sindicalistas, miembros de la Comisión de Derechos Humanos no gubernamental y a mutilados de guerra miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).¹⁰⁷

El Decreto 618 sólo se aplicaría a procesos pendientes del Decreto 50. Las personas que fueron capturadas después de la derogación del mencionado decreto fueron juzgadas aplicando el Código Penal de 1974.¹⁰⁸

3.7 “LEY PROCESAL PENAL APLICABLE EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.” DECRETO 376

En el primer considerando de la ley, se establecía que el Art. 30 de la Constitución prescribía que una vez declarada la suspensión de garantías constitucionales, serían competentes los tribunales militares especiales el conocimiento de los delitos que en el se expresaran y que una ley especial de procedimientos regularía esa materia.

En el tercer considerando de la ley, se argumentó que era necesario decretar una ley especial de procedimientos para el régimen de excepción, que desarrollara los preceptos establecidos en la Constitución y las

¹⁰⁷ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰⁸ *Ibíd.*

disposiciones de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente los principios que garantizan el debido proceso y la defensa del imputado.

En el capítulo I, se regulaba, el objeto, la aplicación y los principios fundamentales. La ley en cuestión expresaba que tenía por objeto establecer y regular el procedimiento penal aplicable al conocimiento de los delitos contra la existencia y organización del Estado, contra la personalidad internacional o interna del mismo, contra la paz pública y los de trascendencia internacional, cuando por decreto legislativo o ejecutivo se suspendían todas o cualquiera de las garantías constitucionales.

Esta ley se aplicaba a las personas mayores de catorce años; de esta manera se demuestra la inconstitucionalidad de esta ley, ya que la mayoría de edad se marca con los dieciocho años de la persona, no a los catorce, no solamente reñía con la Constitución de la República, sino que también no respetaba las normas internacionales, respecto a los derechos del niño. No obstante, que se establecía en esta ley, que siempre se debía cumplir los tratados internacionales sobre derechos humanos que estuvieran vigentes en la república.

En el Capítulo II se regulaba la jurisdicción y competencia estableciendo que los tribunales militares especiales que tenían jurisdicción para aplicar esta ley eran los siguientes:

1. Los juzgados de primera instancia de lo militar; Estos juzgados con sede en San Salvador conocerían a prevención de los delitos conocidos en todos el territorio de la república.
2. Las cámaras de lo penal de la primera sección del centro, la cámara de lo penal de occidente y la cámara de lo penal de la primera sección de oriente; La cámara primera de lo penal de la primera

sección del centro conocía en segunda instancia de los procesos tramitados en los juzgados segundo y tercero de primera instancia de lo militar; y la cámara segunda de lo penal de la primera sesión del centro de los tramitados en el juzgado primero de primera instancia de lo militar

3. La Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia; se encargaría de conocer del recurso de casación.

En el capítulo III se establecían los derechos del imputado, Estos derechos aunque estaban escritos en la ley, no se cumplían. Entre estos estaban:

1. hacerle saber en forma inmediata y comprensiva por parte del órgano auxiliar o autoridad que realizara la captura, el motivo de la detención y el funcionario que la ordeno,
2. Otro derecho que otorgaba la ley era que el imputado no podía ser obligado a declarar
3. Designar la persona, asociación u organización legal al que debería comunicarse su captura,
4. Nombrar defensor en las diligencia de los órganos auxiliares y ser asistidos por el, aun antes de rendir su declaración.

En el capítulo IV, se regulaban las actuaciones de los órganos auxiliares de la administración de justicia, estableciendo que la detención administrativa no excedería de setenta y dos horas contadas a partir de la captura del imputado, sin que excediera de quince días. Esta detención se cumplía en los locales normales de reclusión de los órganos auxiliares. Cuando la autoridad que efectuaba la captura no era un órgano auxiliar,

debía remitir inmediatamente al imputado a cualquiera de los órganos auxiliares.

En el capítulo V, De la Instrucción dice que el proceso podía iniciarse de oficio, denuncia acusación o por requerimiento fiscal.

En la ley se establecía que cuando el imputado no tenía defensor, al notificarle el auto de apertura del proceso, el juez debía hacerle saber el derecho que tenía a nombrarlo y si no, se le asignaba defensor de oficio en la siguiente audiencia.

Las declaraciones de los ofendidos y testigos, la inspección y el dictamen pericial que constaban en las diligencias practicadas por los Órganos Auxiliares, eran para el juez, elementos de juicio, suficientes para decretar la detención provisional sobre el imputado; pero el juez debía verificar dichas pruebas en un plazo no mayor de treinta días.

En el capítulo VI se regulaba el plenario, que era cuando dentro del plazo señalado para la fase de instrucción el juez estimaba que se habían practicado las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no procedía el sobreseimiento dictando auto de elevación a plenario y para ello se requería la prueba suficiente de la existencia del delito y de la participación del imputado.

En el capítulo VII se regulaban las pruebas y reconocía como tales las que establecía el Código Procesal Penal y además la confesión extrajudicial y si esta última era la única prueba contra el imputado, el juez podía rebajar la pena en una cuarta parte del mínimo señalado por la ley.

En el capítulo VIII, titulado de los recursos, se regulaba que eran apelables: el auto de sobreseimiento, e auto de elevación a plenario y la sentencia definitiva. También establece que en este procedimiento serán

admisibles los demás recursos ordinarios y extraordinarios regulados por el Código Procesal Penal, siguiendo los mismos trámites ahí señalados.

En el capítulo IX, se encontraban las disposiciones generales y entre éstas estaba en el Art. 50 que las disposiciones de esta ley, prevalecerían sobre cualquier otra ley secundaria.¹⁰⁹

3.8 “LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO” DECRETO 108

El 11 de Septiembre del 2001, se produjo en los Estados Unidos de Norte América un ataque de grandes dimensiones, cuando tres aviones secuestrados con centenares de pasajeros fueron lanzados en demoliciones suicidas contra las torres gemelas, orgullo de Nueva York, las que se desplomaron como castillos de naipes ante los ojos atónitos de millones de televidentes, Al mismo tiempo el Pentágono, símbolo de la mayor fuerza militar del mundo, recibía otro golpe demoledor.

El 3 de junio del año 2002, fue aprobada la Convención Interamericana Contra el Terrorismo; por la Organización de Estados Americanos (OEA).

El 13 de Marzo del 2003 El Salvador ratificó la Convención, la cual entro en vigor el 10 de Julio de ese mismo año. En ese mismo mes y año, el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) presentó ante el Órgano Legislativo un anteproyecto de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, pero no fue aprobada, y fue enviada al Órgano Ejecutivo, para que le hiciera algunas reformas.

¹⁰⁹ Decreto N° 376, Ley Procesal Penal Aplicable al Régimen de Excepción. Tomo N305, 22 de Noviembre de 1989, N° 216.

El 29 de noviembre del año 2005, el Ministro de Gobernación, Reenvió a la Asamblea Legislativa el anteproyecto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, pero no pasó al debate del pleno legislativo.

El anteproyecto de Ley Contra Actos de Terrorismo entró al debate legislativo, un día después de los violentos hechos del 5 de julio del 2006, en el que murieron dos agentes de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO)

Tales hechos fueron utilizados por el Partido ARENA y el Presidente de la Republica, para pedir que se aprobara la Ley, a corto plazo, por su parte el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN y el Centro Democrático CD, pidieron se hiciera un mayor análisis del articulado, ya existían leyes que sancionaban esos delitos.

Los hechos del 5 de Julio, sirvieron como marco perfecto para que el Órgano Legislativo aprobara la ley en tiempo record, es así que el 21 de septiembre se emitió el Decreto Legislativo, Número 108, publicándose en el Diario Oficial bajo el número 193 del Tomo 373, de fecha 17 de octubre de 2006, entrando en vigencia el 16 de Noviembre del 2006.

3.8.1 Aspectos Doctrinarios En El Salvador, sobre la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo

Al preguntársele al Fiscal General de la República, Felix Garried Safie sobre su opinión acerca de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo respondió lo siguiente: “Voy a ser sincero, no conozco el contenido que tiene porque fue presentada con alguna anterioridad y no, se nos solicito opinión.” La misma posición tomó el Procurador General Gregorio Sánchez Trejo. El Fiscal reconoció que la Ley está enfocada al contexto internacional.

Para Henry Campos, abogado, en el país no está regulado lo solicitado en los convenios internacionales en materia de terrorismo, pero eso más que proteger el terrorismo interno, responde a las necesidades de otros países.¹¹⁰

La Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz ORMUSA desarrollo un foro para analizar la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. El cual contó con diversos ponentes conocedores del tema.

Gisela de León del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), enfatizó que muchas veces se manipula la legislación con el fin de hostigar a quienes realizan actividades legítimas o amedrentar con prisión a las personas que utilizan el derecho de libre expresión; aun cuando el derecho de reunión y la libertad de expresión materializan la participación ciudadana y la fiscalización del Estado en cuestiones públicas. Por ello, los Estados deben ser particularmente cuidadosos al imponer restricciones.

Por otra parte, la importancia del respeto de la libertad de expresión para la democracia, implica el derecho de cada persona a expresarse y el de la sociedad en su conjunto de recibir información; se reconoce que el derecho de reunión es fundamental para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática. La protección de tales derechos incluye, no solo el deber estatal de abstenerse de intervenir arbitrariamente en su ejercicio, sino de adoptar medidas para asegurar su disfrute frente a las injerencias arbitrarias de particulares.

¹¹⁰ Baires Quezada, Rodrigo. Estudio de anteproyecto de Ley Contra Actos de Terrorismo desata gran discusión. Periódico El Faro. 17 de julio de 2005 Pág. 3

En coincidencia, Jaime Martínez, ve indicios de intentar socavar el derecho a la protesta de la población mediante la Ley Antiterrorismo, pese a que desde el punto de vista jurídico y político, el derecho a la protesta es uno de los pilares de la democracia, y en él confluyen cuatro derechos constitucionales: libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de tránsito y libertad de expresión.

Aclaró que la existencia de protestas violentas, como las ocurridas en julio de 2006, donde resultaron policías asesinados, no justifica la tendencia de descalificar a priori todo acto de protesta, ni tampoco la penalización de esas derivaciones violentas como actos de terrorismo o como crimen organizado, tampoco se debería aplicar estas leyes a las personas acusadas de estos delitos, ya que estos son sancionados en el Código Penal.

El Procurador General de la República, expresó que la ley “eventualmente, puede llevar a la violación de derechos; en la medida que el Estado no tome en cuenta los estándares interamericanos y las medidas necesarias para reformar estos tipos penales, se expone a tener a que responder ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Salvador Figueroa, realizó un recuento de leyes aprobadas en años pasados que similar a las normativa analizada afectan los derechos fundamentales. Explicó que En los 1980, se aprobaron Leyes de Emergencia, para “el combate de la criminalidad, pero criticadas por contradecir preceptos constitucionales que provocaron graves violaciones a los derechos humanos.

La Procuraduría General de la Republica, considera que la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo está siendo utilizada para limitar

derechos constitucionales, por lo que solicitó una reforma puntual para que expresamente, se excluya de la aplicación de la ley a las personas que se asocian libremente para expresar sus pensamientos, siempre que no subviertan el orden público, ni lesionen la moral y la vida privada de los demás; excluya a todo aquel ciudadano que participe en manifestaciones de rechazo o a favor o en contra de las acciones de gobierno y políticas estatales siempre que lo haga de manera pacífica, no armada todas las personas que en el ejercicio directo de sus derechos defiendan sus bienes patrimoniales y la libertad de expresión en manifestaciones populares pacíficas, no armadas y que no atenten contra el sistema de gobierno o la seguridad nacional del país.

“La plena vigencia del derecho a la libertad individual sigue siendo blanco de las decisiones del Estado, sin una política criminal establecida y con la clara intención de usar el poder como medio de represión que se traduce en intimidación colectiva con la inevitable e injusta consecuencia de una aplicación selectiva y parcial de la justicia”, fueron palabras del Lic. Figueroa. Ejemplificó, que la reforma al artículo 348 de Código Penal pretende criminalizar las manifestaciones populares. “La ley Antiterrorista, pone en tela de juicio que se esté siguiendo el camino correcto en la administración de la justicia penal.”

Walter Gerardo Alegría Gómez, Procurador Adjunto para los Derechos Civiles e Individuales de la PDHH, manifestó que la reciente aprobación de esta ley amenazan los derechos humanos. Alegría, destacó que al presentar la Ley Antiterrorista, el Órgano Ejecutivo expresó que dicha ley “era una necesidad para el país, pero la iniciativa no se basaba en amenazas actuales”, por el contrario, en la fundamentación del anteproyecto de la ley se afirmaba que ésta no está relacionada con amenazas terroristas

internacionales sino con la delincuencia común. Por tanto, la normativa no es acorde a la definición concreta de terrorismo, sino que parte de la subjetividad de quien aplica la ley y tampoco dice que tipo de conductas penaliza.

Alegría, calificó la ley de innecesaria y desproporcionada, porque atenta contra las garantías del debido proceso, existe peligro de usar la ley para limitar el ejercicio de libertades públicas, como es asociarse y expresarse libremente; contiene excesiva sanción penal para el delito de “encubrimiento”, aún cuando existe parentesco con el presunto autor”.

Al cierre del debate, el Lic. Benjamín Cuellar, del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), calificó la Ley Antiterrorismo como “más de lo mismo”, realizando un recorrido por la historia reciente nacional, citó que debido a una serie de fraudes electorales en la década de los sesenta y setenta, intentos por socavar las libertades individuales, los espacios de participación política y evitar la alternancia en el poder, el país se convirtió en “una caldera”.¹¹¹

3.8.2 “Breve Análisis De La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo”

El 21 de septiembre de 2006 fue emitida en El Salvador la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en atención a “Que actualmente el

¹¹¹ foro "Análisis de la reciente normativa antiterrorista, crimen organizado y las nuevas reformas penales, y su impacto en los derechos humanos y ciudadanos". organizado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA); participaron Glenda Vaquerano, Coordinadora del Programa de Derechos y Violencia de Género, de ORMUSA; Gisela de León, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Salvador Figueroa, de la Procuraduría General de la República (PGR); Walter Gerardo Alegría Gómez, Procurador Adjunto para los Derechos Civiles e Individuales de la PDHH; Benjamín Cuellar, del IDHUCA; y Jaime Martínez, Director de la Oficina de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país.” dice el considerando cuatro.

El Art. 1 regula que en ningún caso, los delitos comprendidos en la presente Ley, serán considerados delitos políticos; **la gravedad de esta disposición es que se pierde el derecho reconocido en los Tratados Internacionales a gozar del asilo diplomático.**

El Art. 3 regula el respeto a la soberanía nacional y establece que la presente Ley se rige por el absoluto respeto a los principios de independencia y no intervención, sigue y dice que las acciones de cooperación que se lleven a cabo, se realizarán en el marco de dicho respeto. No se afectan los mencionados principios cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo, siempre que previamente hayan sido acordadas por las autoridades competentes. Con esta disposición, siempre que haya acuerdo entre las autoridades, se autoriza acciones de contingentes policiales o militares extranjeros en el país.

En el Art. 6, se regula como delito, la ocupación armada de ciudades, poblados y edificios.

“El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de ciudades, poblados, edificios o instalaciones privadas, lugares de uso público, sedes diplomáticas, o de lugares destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente, empleando para ello armas, explosivos u artículos similares afectando de esa manera el normal desarrollo de las funciones de los habitantes, personal o usuarios, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años”

El Artículo sanciona gran parte de las acciones que han venido realizando los grupos sindicales o comunales cuando por ejemplo un

sindicato se va a la huelga y se queda dentro de las instalaciones de un hospital, o cuando una comunidad realiza una protesta en una calle, marchando, o con una sentada o una vigilia. Podría argumentarse que puede hacerse la toma sin armas y no se configura el delito; el caso es que cuando la ley se refiere a artículos similares, queda a criterio de la autoridad determinar qué es eso. Igualmente se sanciona al que públicamente hiciera apología del terrorismo; en ninguna parte de la ley se dice qué es apología, por ende queda al criterio de la autoridad definirlo y atribuirlo a conductas que, por desconocimiento puedan cometerse. El Art. 8 sanciona la simulación de delitos y el apoyo a la simulación; es imposible prever qué conductas se van a considerar que forman parte de este tipo penal.

*Se sancionan actos contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos en el Art. 19, penalizando a quienes perturbaren de cualquier manera los servicios que ahí se presten. **Es evidente que los sindicatos de los aeropuertos ya no podrán realizar acciones de protesta o actividades sindicales en exigencia de cumplimiento de derechos laborales pues eso es indudable que perturba los servicios.***

*En el Art. 29 se tipifica la financiación de actos de terrorismo sancionando al que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere, tuviere en su poder fondos o tratara de recolectarlos ... con la intención de que se utilicen, para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente ley. La pena es de prisión de 20 a 30 años y multa de cien mil a quinientos mil dólares. **Esta es una grave amenaza para la cooperación internacional, que solidaria con el cumplimiento de los derechos humanos financia actividades que pueden caer en la órbita de la ley. También se pueden ver afectadas las ONGs***

El Art. 31 sanciona los actos preparatorios, la proposición y la

conspiración para cometer los delitos contemplados en la ley; **estas conductas, que también quedan al criterio de la autoridad su definición, podrían convertir en proposición o conspiración cualquier reunión preparatoria de una marcha, de una huelga, de una actividad conmemorativa de hechos políticos o sociales.**

El Art. 34 hace relación a agravantes especiales y dice: *La pena de los delitos contemplados en la presente ley se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes,...Cuando fueren realizados por dos o más personas;* (en general la protesta social involucra a grupos de personas) *Cuando tuvieren por objeto incidir en decisiones gubernamentales;* (el hecho es que la protesta social es precisamente contra acciones u omisiones gubernamentales) *Cuando afectaren servicios públicos o el tráfico normal de las principales vías de acceso en todo el territorio nacional, o en edificaciones gubernamentales.* **(Estos podrían ser hospitales, iglesias, calles y carreteras, y en general todas aquellas instalaciones o espacios públicos en los que generalmente se desarrolla la protesta. Cuando la conducta se realizare por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad en abuso de sus competencias o prevaleciéndose de su condición. (Por esta vía se coarta la actividad sindical del sector público y en general la protesta social desde ese sector)**

Lo cierto es que con estas disposiciones se viola el núcleo de las libertades individuales: la libertad de reunión, de asociación, de tránsito y en algunos casos podría violentarse hasta la libertad de expresión. El Art. 41 regula el régimen para las personas jurídicas y establece que *cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren o participaren en nombre o representación de las mismas, en la*

comisión de los delitos previstos en esta ley. Es una amenaza indiscutible para las organizaciones sociales, las ONGs, los sindicatos, las organizaciones comunales, a quienes se les impondrá una multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares y se ordenará la disolución de la persona jurídica. Es admisible como prueba la declaración del agente encubierto, quienes pueden declarar a través de medios electrónicos que permitan el interrogatorio en tiempo real y con distorsión de voz e imagen.

Es importante destacar que todos los delitos tipificados en esta ley, son considerados graves, es decir, todos tienen una penalidad mínima de cinco años, lo cual niega el derecho a la excarcelación, una vez condenados. Las penas son sumamente gravosas, no distinguen los niveles de afectación, de tal manera que infracciones menores, enfrentarán penas muy amplias, por la ambigüedad y generalidad de la ley, que podría dar lugar a cualquier arbitrariedad a la autoridad. Pero a la vez, la aplicación que en la historia del país se ha dado a leyes especiales como esta.

Los contenidos de la ley están provocando serias preocupaciones al movimiento social, a las organizaciones que trabajan por el respeto a los derechos humanos y a la población en general, pues los contenidos de esta son vagos, indeterminados, que se prestan a la interpretación discrecional de la Policía Nacional civil y de la Fiscalía General de la República, pues las definiciones de los tipos penales son ambiguas, convirtiéndose en comodines para realizar capturas, bajo cualquier supuesto y circunstancia. Esta no es una suposición sin fundamento, ya en el pasado, personas han sido capturadas en el contexto de manifestaciones públicas que se han tornado violentas, bajo cargos de terrorismo. Pero en ninguna parte de la ley se define qué es terrorismo, no obstante que tiene un artículo con diecisiete

literales en el que define términos que consideran importantes para la comprensión de la ley.¹¹²

3.8.3 COMPETENCIA

Los tribunales competentes para conocer de los delitos previstos en esta ley, al igual que la ley del Crimen Organizado son:

Juzgados de Instrucción, de Sentencia y las Cámaras Especializadas de lo Penal. Dividiéndose la competencia de los 14 departamentos del País.¹¹³

Este instrumento jurídico en su Art. 52.- Deroga los Artículos 343 y 344 del Código Penal, más sin embargo deja latente la subsidiariedad en cuanto a lo no regulado.

¹¹² FESPAD/MSG/Ley antiterrorismo 06 de diciembre de 2006.

¹¹³ Diario Oficial No. 193 Tomo 373 de 17-10-06, vigente desde 16-11-06

CAPITULO 4

ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCION

4.1. PUNTO DE PARTIDA

La aprobación de dicha ley el día 21 de septiembre del 2006, fue producto de una coyuntura mediática del Gobierno, frente a las exigencias de las organizaciones Sociales ante los problemas más difíciles del país¹¹⁴, ley que consta de 53 artículos y clasifica 29 acciones como "actos terroristas", con penas que van desde los cinco a los 65 años de prisión.

El mismo día de la aprobación, un grupo de organizaciones sociales protestaron. En frente a la sede del Palacio Legislativo, pidieron a los parlamentarios que no aprobaran la ley, ante tales acontecimientos las declaraciones del presidente de la Republica Sr. Elías Antonio Saca fueron las siguientes: "Yo creo que el país merece tener una Ley Antiterrorista, como la tiene cualquier país del mundo. Y los únicos que deben afligirse ante el terrorismo, son los terroristas. Yo no creo que nadie se deba afligir, porque tengamos una ley que nos permitirá llevar a la cárcel, a los delincuentes y a los peligrosos; cualquier país del mundo civilizado la tiene, la tiene Estados Unidos, Inglaterra, la India. Cualquier parte del mundo, tiene una Ley

¹¹⁴ Verbigracia: Los graves hechos ocurridos en Suchitoto el lunes 2 de julio, ocasión en la que el Presidente de la República presentaría la Política nacional de descentralización del agua, en el centro recreativo San Juan, en Suchitoto; cuando diversas organizaciones sociales y comunitarias, realizaron una jornada de protesta pacífica motivada por dos razones fundamentales:

- a) Ese día precisamente, se cumplía el primer aniversario del brutal asesinato político de los señores Juanita Monjarás de Manzanares y Francisco Manzanares, ocurrida en Suchitoto el 2 de julio del 2006; hecho que se encuentra en total impunidad, y ante el cual el pueblo de esta localidad y diversas organizaciones habían conmemorado el sábado 30 de junio un acto de desagravio y un festival público
- b) El enfoque de descentralización que se iba a inaugurar, es sin duda alguna, la puerta de entrada a la privatización del agua a nivel nacional. Ya en ocasiones anteriores los proyectos privatizadores se han venido disfrazando en otras figuras jurídicas, razón por la cual el pueblo ha perdido la confianza en las propuestas gubernamentales. (Denuncia realizada por diferentes organizaciones protectoras de los Derechos Humanos, San Salvador, 4 de julio de 2007)

Antiterrorista. Y a mí me alegra mucho que la Asamblea la haya aprobado, y yo espero que llegue a mi despacho, para sancionarla"¹¹⁵

Otros sectores estaban a la espera de un instrumento que violaría derechos y garantías fundamentales de las personas, en el que la versión es totalmente diferente un ejemplo de ello es que en el sitio. De la Prensa Gráfica, la procuradora para la Defensa de los Derecho Humanos, Beatrice de Carrillo, criticó la aprobación de la ley especial y la calificó como " nefasta e innecesaria para el país", pues los delitos ya están incluidos en el Código Penal de El Salvador. Además, la misma puede generar pretextos de represión arbitraria en contra de manifestaciones sociales o individuales. "El país cuenta con un amplio marco jurídico internacional, por lo tanto en el caso de las leyes de naturaleza represiva, las autoridades deben ser muy celosas de no hacerlo en detrimento del respeto de la dignidad de las personas".

Mientras tanto Benjamín Cuellar, sugiere: "El terrorismo hay que combatirlo, hay que prepararnos, hay que estar prevenidos y la mejor prevención es retirar las tropas de Irak" y manifestó: "Este tipo de normativa es un obstáculo para que los sectores sociales puedan manifestarse en el ejercicio de todas las garantías previstas constitucionalmente... Se necesita que la gente empuje la rueda de la historia de El Salvador y que camine, que avance, no que se mueva en el mismo lugar, porque cada vez tocamos fondo más hondo".¹¹⁶ Las críticas del representante de FESPAD Edgar Amaya también muestran indignación; "El Gobierno juega a dos canchas, una es abrir una comisión nacional que da propuestas positivas, muy loables, de amplia cobertura mediática, mientras al otro lado está el proyecto jurídico-político de control de expresiones populares y protestas" "Si viviéramos en un país realmente democrático, diríamos que el 75% de esta ley es bueno,

¹¹⁵ Adital, El Salvador, Miércoles, 27 de septiembre de 2006

¹¹⁶ 27 de Noviembre 2006, Diario Co Latino, Redacción Benjamín López

porque trata el tema de seguridad de los aeropuertos, navíos -que ya están contemplados en la legislación internacional- pero, también, tiene un 25% de cascaritas o trampas donde hacer apología al terrorismo es delito, sin definir que es terrorismo, y las penas son bastantes desproporcionadas”, analiza el profesional del Derecho.

4.2 VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES

En su sentido más amplio, el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. Y desde esa perspectiva la creación de la LECAT tiene ese fin, la coerción de derechos fundamentales de las personas a fin de mantener los intereses del Estado. Y no un terrorismo de la población civil para el Estado, sino la Institucionalización del Terrorismo de Estado a través de esta ley.

La Corte Penal Internacional, si bien es cierto no define el terrorismo¹¹⁷ califica los ataques sobre la población civil como crimen contra la humanidad (genocidio) y da una lista de actos prohibidos como: matar, causar daños graves con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional (social, políticos), étnico, racial o religioso. Sobre ello podemos decir que el principal terrorista de El Salvador ha sido el mismo Estado, a través de toda la historia en el que desde la matanza de 1932, perpetrada por órdenes del Gral. Maximiliano Hernández Martínez y la oligarquía, en la que murieron

¹¹⁷ La falta de establecimiento del concepto de Terrorismo por parte de la LECAT deja abierta la posibilidad de ambigüedades que pueden ser utilizadas en contra de los sujetos activos de la ley, en ese sentido hubiese sido importante retomar algún concepto como los siguientes:

“(…) un método inspirado por la ansiedad de repetidos actos violentos, llevados a cabo por individuos (semi) clandestinos, grupos o actores estatales, por razones idiosincráticas, criminales o políticas, mientras que, en contraste con el homicidio, el objeto directo de violencia no es el objetivo principal. Las víctimas inmediatas de la violencia son, generalmente, elegidas al azar (objetivos de oportunidad) o selectivamente (objetivos representativos o simbólicos) en una población y están conducidos a la generación de determinados mensajes.” ONU

“Uso intencional o amenaza de usar violencia contra civiles o blancos civiles en pos de lograr objetivos políticos.” Instituto de Política Internacional Contra el Terrorismo ICT

miles de indígenas, campesinos, población civil y el fusilamiento de líderes como; Alfonso Luna Feliciano Ama y Farabundo Martí, pasando por los 12 años del conflicto armado en el que el saldo de víctimas aproximadamente fue de setenta y cinco mil, llegando a nuestros días en el que niños, mujeres, hombres y ancianos mueren por la desnutrición, violencia, salarios de hambre y por la aplicación de políticas que indignifican a la Persona Humana.

La Ley Especial Contra Actos de Terrorismo viola la Constitución en lo relativo a la igualdad de las personas, al debido proceso, a la penalización de los actos delictivos aparentemente novedosos, lo que se traduce en el ejercicio arbitrario e ilegal en que han incurrido los funcionarios del Órgano Legislativo y el Presidente de la República como los responsables del Proceso de Formación de la Ley, en el que los dos concurrieron conspirativamente contra la Constitución de 1983 que mientras esté vigente debe ser respetada; y que, por ello, previo a tomar posesión de sus cargos, juraron cumplir y defender. Violar la Constitución constituye violar ese juramento; y violar ese juramento es incurrir en grave responsabilidad de lesa patria. De manera que, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República al decretar y sancionar esta normativa violatoria de la Constitución, incurrieron en la ignorancia inexcusable de omitir esos elementos del tipo para legalizar un Terrorismo de Estado¹¹⁸ tipificando como acto terrorista todo ejercicio legítimo de los derechos y garantías constitucionales como son la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de tránsito, etc. Solo ese, y no otro puede ser, el objetivo de crear esta nueva legislación cuando la nueva normativa tiene el cuidado de omitir: 1) A la población civil

¹¹⁸ “Terrorismo de Estado, es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar, y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales. Comienza cuando se utilizan los medios violentos legítimos del Estado (policía, Fuerzas Armadas, etc.) contra los ciudadanos, incluso presuntos terroristas, incurriendo en una violencia ilegítima, ajena a los procedimientos legales establecidos.”

inocente como el sujeto pasivo del delito de terrorismo; y 2) El fin político como el elemento objetivo de la conducta finalista del terrorista.

Todo deriva de que quienes intervinieron en el proceso de formación de esta legislación, dolosamente o no, ignoraron lo que es TERRORISMO¹¹⁹ e incurrieron en el grave error de crear una normativa para, especialmente el Órgano Ejecutivo – y de éste especialmente el aparato estatal que tiene el monopolio (formal la Fiscalía General de la República pero real la Policía Nacional Civil) del poder punitivo del Estado-, legitimar su actuar arbitrario e impune, con que constantemente están violando los derechos fundamentales de la persona humana y perfilando una legislación en la que comienzan a hacer prevalecer a El Estado sobre la ciudadanía salvadoreña, lo cual es violatorio de la inspiración personalista y humanista que sustenta ideológicamente la Constitución de 1983.

4.2.1. Seguridad Jurídica Y Principio De Legalidad

Para comenzar la ley no define qué se entenderá por Terrorismo, por lo que cualquier conducta que provoque inseguridad, intranquilidad, alarma, temor o zozobra en las personas, podría ser considerada como tal, en ese sentido genera inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad establecido en los Arts. 1, 8 y 15 de la Constitución. Aunado a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que Jurisprudencialmente ha manifestado que las leyes, deben cumplir con el requisito de fondo de ser una LEY MANIFIESTA, requisito que ha definido de la manera siguiente: “ley manifiesta, es decir, que la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad y dicha claridad normativa

¹¹⁹ Internacionalmente ya es aceptado que el terrorismo es una estrategia de guerra que se caracteriza por establecer terror en la población civil para forzar el acontecimiento de hechos políticos, que de otra forma no se producirían. A partir de este concepto no queda ninguna duda que: el acto punible es el establecimiento del terror; la víctima es la población civil; y, la finalidad debe ser el acontecimiento político. Demanda de Inconstitucionalidad de la LECAT.

requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho.” (Sentencia de 17-XII-1999 Amparo 46-98, Considerando III 2)¹²⁰

Y no solo con la definición de lo que es Terrorismo, sino que con un sinnúmero de terminología en el que se encuentra con el mismo problema como los siguientes: El Art. 1 de la LECAT utiliza la expresión “estados de alarma, terror o terror en la población”; “bienes materiales de significativa consideración o importancia”; El Art. 3 hace uso de la expresión: actividades policiales “o de cualquier otro tipo”; En su Art. 4 literal d) N° 2 utiliza la expresión: “sustancias similares”, Literal h) utiliza la expresión: “y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas”, Literal i) utiliza la expresión: “intangibles” y no solo le basta esto sino que incorpora como tales cualquier otro pues “la enumeración” que hace no es “exhaustiva”, Literal l) hace uso de la expresión: cualquier “otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público” y termina incorporando cualquier otro “análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público”, Literal m) define lo que para efectos de la ley es una Organización Terrorista, e incurre en el uso repetitivo de expresiones amplias y ambiguas tales como “cierta estructura”; “vínculos en alguna medida estables o permanentes”; “métodos violentos o inhumanos”; “infundir terror, inseguridad o alarma”. Los cuales contravienen el mandato constitucional y la jurisprudencia constitucional de

¹²⁰ Fundamentos que también fueron tomados en cuenta en la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras (Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando VI.1), con mucha insistencia, la necesidad del resguardo y respeto del principio de legalidad y la seguridad jurídica mediante los cuales el legislador y los juzgadores se encuentran sometidos al imperio de la ley y en la obligación legislativa de producir leyes claras de contenidos precisos y comprensibles que delimiten los ámbitos de libertad de los ciudadanos “(...) evitando en lo posible la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que pudiesen dar lugar a la aparición de divergencias interpretativas.” (Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando VI.1)

esta sala, en tanto, el uso de este tipo de lenguaje se presta a divergencias interpretativas por los aplicadores de la ley, lo que también no es conforme con el principio de legalidad y la seguridad jurídica y por lo tanto violatorio de la Constitución, Literal m) y Art. 34 literal b) utiliza la expresión: “así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales” prorrogando las facultades legislativas a quienes en un momento determinado establezcan esos convenios, Literal n) utiliza la expresión: “agente de una organización intergubernamental” como el titular de una “protección especial” sin que se definan concretamente ninguna de las ideas; en su Art. 5 utiliza la expresión: “instalaciones privadas” y cuando se refiere a las armas comprende cualquier “artículo similar”, con lo que queda comprendido todo lo que discrecionalmente determinen las autoridades policiales o fiscales; En los artículos 8 y 11 utiliza la categoría: “terrorismo”, sin que en el resto de la ley exista una definición previa de qué entender por éste; En el artículo 9 establece que la “simulación” de una conducta delictiva prevista en la ley es motivo de sanción, aunque por lo genérico de la expresión, no establece límites claros de entendimiento sobre su verificabilidad fáctica; En el Art. 14 utiliza la expresión: “o cualquier otro elemento”, “o cualquier otra sustancia similar o artefacto”, “visibles u ocultos” para de nuevo dejar a la discrecionalidad de las autoridades policiales o fiscales la incorporación de cualquier bien como arma de destrucción; En sus Arts. 6 y 15, determina la categoría “arma” más allá de las definiciones que la misma ley reconoce o contempla en el artículo 4, literales c) y e), asimismo en el Art. 23 utiliza la expresión: “cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma” y termina ordenando cualquier “otro similar” con lo que prácticamente cualquier bien es un arma a criterio de la policía, los Fiscales o los jueces; En su Art. 36 inciso último utiliza la expresión: “Estas circunstancias no son taxativas” y atribuye al Juez la discrecionalidad para determinar otras; En su Art. 37 inciso 3 utiliza la expresión que comprende unas listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de la ONU “o por

cualquier otra organización internacional de la cual el país sea miembro”. En el inciso 5 son listas elaboradas por cualquier autoridad nacional o extranjera y comprende hasta “quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo”; ente otras...

Todas las disposiciones expuestas son violatorias de la Constitución, por el uso que se hace de conceptos indeterminados, abiertos o ambiguos, que facilitan el uso de la analogía y la arbitrariedad interpretativa de los aplicadores de la ley, en detrimento de la libertad de la ciudadanía. Todo ello, constituye violación a los principios de seguridad jurídica y de legalidad consagrados en los artículo 1 y 15 de la Constitución, respectivamente, así como al principio de libertad derivado del artículo 8 de la Carta fundamental, en tanto la falta de claridad de la ley, vuelve difuso el ámbito de acción legítima de los ciudadanos, al no contar con la condición previa de *lex certa*.

4.2.2 Principio De La Soberanía

El Art. 83 de la Constitución de la Republica establece que *“El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”*. Lo que en términos generales significa que tiene capacidad de autodeterminación, sin sujeción a ningún poder interno o externo de la naturaleza que sea, en cuanto a su forma de ser como un Estado de Derecho. En este sentido el Artículo 2 de la LECAT ordena la violación de la soberanía externa en el que esta normativa deba ser aplicada a cualquier persona “aún en lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña”. Es decir que trasciende a la aplicación extraterritorial del orden jurídico salvadoreño. Es decir que somete a la jurisdicción a los nacionales de otros Estados más allá de las fronteras nacionales. Y lo más grave es que pretende someterlos a una legislación violatoria de los más elementales derechos humanos internacionalmente aceptados.

Por el contrario el Art. 3 ordena la violación a nuestra soberanía interna “cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo” sometiendo a toda persona natural que se encuentre en territorio salvadoreño, en un momento determinado, a la arbitrariedad de funcionarios y autoridades de otros Estados. Toda la normativa, por pertenecer a la materia penal, en el territorio nacional, debe ser aplicada por las Instituciones creadas con rango constitucional como son la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República. La expresión de “cualquier tipo” es ambigua, equívoca y no solo no es contemplada sino que es rechazada por el sistema penal ya relacionado. También El Art. 38 de la LECAT ordena concederle facultades omnipotentes con efectos de aplicación tanto nacional como internacional a la Fiscalía General de la Republica de El Salvador; y hasta le concede facultades para calificar los casos como “de urgente necesidad” para su actuación; con lo que le está ordenando a otros Estados que se sometan a la autoridad salvadoreña violando todo orden jurídico internacional.

4.2.3. Principio Del Debido Proceso

El Art. 37 inciso final ordena que “cualquier persona con interés legítimo” es el que debe acreditar “que no tiene relación alguna con la o las personas” a quienes se les considera como sujetos activos de los actos tipificados en la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.

Violando el principio constitucional de la presunción de inocencia. Resulta que el Art. 37 tiene efectos derogatorios de los Arts. 1 Y 2 de la Constitución que le impone a El Estado de El Salvador proteger a la persona humana en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el de la inocencia; pues a partir de ese Art. 37 la carga de la prueba de la inocencia, según esta Ley, le corresponde a la persona natural. A partir de esta norma todas las personas naturales son

culpables una vez señaladas por las autoridades policiales y fiscales y por lo tanto deben ser condenadas. En otras palabras, se invierte la lógica del proceso penal y del debido proceso establecida por la Constitución, por la cual, las personas se presumen inocentes mientras no se pruebe lo contrario y la forma de destruir dicho estatus de inocencia es a través del trabajo del persecutor oficial, sobre quien recae la carga de la prueba. Esta disposición violenta tanto, la presunción de inocencia constitucionalmente establecida en el artículo 12 Constitución. y violenta además el diseño constitucional del proceso penal así como los roles establecidos para las partes en él contendientes, particularmente el rol de persecutor oficial y el principio de carga de la prueba en el acusador que se establecen en el artículo 193 numeral 3º de la Constitución de la Republica.

El Art. 42 ordena que el Juez deba tener como pruebas las comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas. Disposición que a toda luz violenta el Art. 24 de la Constitución y se “legalizan” las intervenciones de cualquiera de los sistemas de comunicación. Sobre este tema el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 -el cual es un instrumento fidedigno para la interpretación constitucional según el Art. 268 de la Ley primaria, consideró: “Al igual que la correspondencia, la conversación telefónica es un medio de comunicación privado y por que su administración es un servicio público debe de rodearse de las máximas garantías para que su uso no vulnere la privacidad a que las personas tienen derecho. Con ese propósito se incluye la prohibición de interferir e intervenir las conversaciones telefónicas. La violación de esta prohibición por parte de particulares, funcionarios o empleados públicos conlleva una responsabilidad penal o civil que la ley secundaria habrá de determinar.” Por lo que el Art. 42 contraviene la regulación de privacidad, inviolabilidad y exclusión probatoria de las comunicaciones de particulares establecidas por el Art. 24 y por el

derecho genérico a la intimidad personal reconocido por el artículo 2 de la Constitución.

El Art. 45 ordena expresamente el valor como prueba suficiente para condenar la declaración del agente encubierto, la víctima o el testigo preparada y recibida extrajudicialmente por medios electrónicos, con distorsión de voz e imagen. Adjudicando a los funcionarios fiscales y policiales la facultad de justificar las razones por las cuales ocultan a la persona natural titular de ese testimonio. A partir de lo cual al Juez se le está imponiendo, legalmente, la admisibilidad en el juicio de un elemento probatorio, excluyendo la posibilidad de que la pertinencia o validez de éste haya sido discutida previamente en una audiencia sobre el material probatorio admisible, con lo que, a partir de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO se reduce el control judicial sobre la admisibilidad de prueba y se inclina, intencionalmente, la balanza en detrimento de la persona natural que los policías o fiscales han determinado arbitrariamente como sujeto activo del delito que se le imputa, debilitando las capacidades de defensa del imputado así como la independencia judicial.

El artículo 8 literal f. de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como una garantía mínima, “en plena igualdad”: el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal (...)”, en este sentido, la forma de declaración testimonial regulada por el artículo 45, resulta violatoria de la inmediación procesal, la contradicción de la prueba y del derecho de defensa del imputado, en tanto, la distorsión electrónica de voz e imagen, tiene como fin, evitar la identificación física del declarante, luego, se disminuye la capacidad del imputado de conocer claramente el origen de las acusaciones que se formulan en su contra y su derecho de confrontar directamente a las personas que declaren en contra de él, lo cual va en detrimento de su derecho de defensa material. Además,

la exigencia de “plena igualdad” de la Convención -coincidente con el derecho a la igualdad del Art. 3 de la Constitución- supone que si el imputado está plenamente identificado y visible ante los demás en un juicio, de igual forma las personas que participan de dicha actividad judicial deben estar plenamente identificadas y visibles como derivación del principio de igualdad de armas.

Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1. Establece La garantía de independencia judicial sirve, entre otros fines, para darle vigencia al derecho de igualdad ante la ley, el que, aplicado en el ámbito del proceso penal, implica el hecho de que el juez sea imparcial y no tenga prejuicios o condicionamientos previos en contra de alguna de las partes – en este caso, del imputado que lo alejen de la objetividad y la ecuánime impartición de justicia. Por lo anterior, se considera que el artículo 45 de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO, violenta los artículos 172 inciso 3º de la ley fundamental, en relativo a la independencia judicial, el artículo 3 de la Ley primaria, en lo relativo al derecho al trato igualitario ante la ley y contraviene además el artículo 12 de la Constitución en lo referente al derecho de defensa.

4.2.4 Derecho De Igualdad

La máxima autoridad de Justicia ha establecido que "La igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia; conceptos que en su conjunto constituyen la piedra angular sobre la que descansa, o sobre la que debe descansar, la actividad jurisdiccional"¹²¹ Respecto de la *estructura de la igualdad*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, "en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima

¹²¹ Sentencia de 24-V-1999, Amparo. 40-98, Considerando VI.

deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición... Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer desigualdades entre aquéllas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes...”

En cuanto a los *alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley*, la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada...”¹²²

La LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO es violatoria del principio de igualdad cuando determina como sujetos pasivos de los actos de terrorismo solo a las personas enunciadas en literal n) de su Art. 4. Privando de esos derechos a todo el resto de las personas naturales que la Constitución, en su Art. 1 y 2 le ordena al Estado proteger y le impone la obligación de tenerla como el origen y el fin de toda su actividad, equiparando arbitrariamente tal circunstancia. El Art. 1, 4 literal n) y complementado con el Art. 51 constituyen una derogatoria tácita de los Arts. 1 y 2 de la Constitución, más todo su régimen de garantías individuales.

Dicha norma es gravemente discriminatoria porque para sus creadores solo son víctimas las que reúnen los requisitos previstos en el Art. 1 y 4 literal n), y no toda la población civil inocente e indefensa, creándose desde ese

¹²² Sentencia del 26-VIII-1998, Amparo. 317-97, Considerando III 2.

punto de vista lo que identifica al TERRORISMO DE ESTADO que defiende, protege, solo a una clase social identificándola por su calidad de funcionario o autoridad, clase social, parentesco, capacidad económica, raza o religión.

4.2.5 Libertad De Expresión Y Difusión De Pensamiento

La libertad de expresión y la libre difusión del pensamiento son derechos fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, ellos son derechos esenciales para garantizar la forma de gobierno democrático en el cual se adscribe El Salvador, tal como lo establece el Art. 85 de la Constitución. Y su ejercicio no está sujeto a censura previa, pero por su parte, este derecho tiene como límites dispuestos por la Ley Fundamental la necesidad de evitar que su ejercicio "...subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás" Los artículos 8 y 9 de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO entran en conflicto con esta disposición, en parte por su amplitud y ambigüedad en la descripción típica de los supuestos que no permiten determinar con precisión la conducta prohibida. En el caso del Art. 8 no hay una determinación previa de los elementos objetivos y subjetivos de la categoría "terrorismo" utilizada en la descripción típica. Por otra parte, debe considerarse que el uso de ciertas manifestaciones políticas, sociales o culturales (como la crítica política, películas o representaciones teatrales) que no ocasionen por sí mismas, daño alguno a los límites dispuestos por el Art. 6 de la Constitución, no incurrirían en la necesaria lesividad de los hechos delictivos descritos, por lo que una sanción sobre este punto constituye una violación del principio "nulla pena sine culpa", tales disposiciones constituyen un fuerte tipo de censura previa sobre cualquier tema que según la analogía y arbitrio de los aplicadores de la ley pueda ser considerado "terrorismo" generando inseguridad jurídica y en consecuencia violentando las libertades de los

ciudadanos de expresarse y difundir su pensamiento, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Norma fundamental.

Disposición que se constituye como el pilar para limitar las manifestaciones de las organizaciones, limitando el sentir y la denuncia de la población contra las políticas gubernamentales implementadas.

4.2.6 Principio De Culpabilidad, Lesividad De Bien Jurídico Y Proporcionalidad De Las Penas.¹²³

La LECAT contiene una cantidad de disposiciones que por su engorrosidad no manifiesta los requisitos del tipo, dejando unas penas totalmente desproporcionales y fuera del sentido constitucional que tienen. Entre esas disposiciones tenemos los Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17 b), 18 f), 19 a) y c); 21; 24; 26 a); 27; 29; y 31.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido el rango constitucional de ciertos principios penales como constitutivos del *ius puniendi* al manifestar que “(...) *El programa penal de la Constitución es ante todo un modelo de identificación de la desviación punible, basado en hechos refutables, informado principalmente por los principios de lesividad, culpabilidad, estricta legalidad e igualdad.*”

“La idea del principio de culpabilidad nace principalmente en el principio de responsabilidad de las penas, y en el principio de exigencia de dolo o culpa; el primero de ellos limita la responsabilidad penal a los autores del hecho delictivo y a los que participen en él como inductores, coautores o cómplices. En ese orden de ideas, habida cuenta la asimilación legislativa, el principio de culpabilidad reclama el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia que el delito se cometa dolosamente o, al menos, por

¹²³ El programa penal de la Constitución es ante todo un modelo de identificación de la desviación punible, basado en hechos refutables, informado principalmente por los principios de lesividad, culpabilidad, estricta legalidad e igualdad.” Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

imprudencia, es decir, a propósito o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye de la responsabilidad por resultados vinculados causalmente a la conducta del sujeto, que no eran previsibles ni evitables.”¹²⁴

“...la determinación de las conductas sobre las cuales aplicar una sanción, no queda librada a la plena discreción de su configurador normativo, sino que debe obedecer a los lineamientos impuestos por la Constitución; uno de ellos es el principio de lesividad, según el cual la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.”¹²⁵

Se sostiene que la interrelación del principio de lesividad (dañosidad) y el de culpabilidad en sus dimensiones de responsabilidad personal tiene una relación directa con el principio de proporcionalidad de la pena. Dicha relación se establece en la necesaria conexión que debe existir entre la gravedad del hecho y la afectación a un bien jurídico (lesividad), el nivel de responsabilidad personal del sujeto activo y el ánimo de éste para cometerlo y generar el resultado previsto por la norma (dolo o culpa), la estimación de estas premisas debe generar una operación por la que estimatoriamente se establezca una sanción que sea proporcional a las premisas iniciales, labor que corre a cuenta del legislador que establece un ámbito de juego (mínimo y máximo de penalidad) y posteriormente, en el proceso judicial de individualización de la sanción que da una pena concreta para el caso concreto. La ausencia de una de las premisas propuestas (lesividad, culpabilidad y el subprincipio de responsabilidad penal) invalida la ecuación y, en consecuencia, hacen inviable o no justificada la imposición de una

¹²⁴ Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

¹²⁵ Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

sanción penal.

La Constitución y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional han afirmado que la Ley Fundamental reconoce la resocialización como el fin de la pena, estableciendo este principio, la jurisprudencia constitucional del país determina que: “El programa penal de la Constitución consiste en el conjunto de postulados político, jurídicos y político -criminales que constituye el marco normativo en el seno del cual el legislador penal puede y debe tomar sus decisiones y en el que el juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que le corresponde aplicar.”¹²⁶

En este sentido, se concluye que aquellas penas que, se adopten con motivaciones exclusivamente retributivas o que supongan, por su excesiva duración, una amenaza a la resocialización de los individuos, son atentatorias contra la dignidad de las personas¹²⁷ así como del Programa Penal de la Constitución, reconocido por la jurisprudencia de esta Sala. “El derecho penal nunca puede ser utilizado como mecanismo de intimidación con efectos de prevención general negativa, es decir, mediante la neutralización del delincuente -por medio del castigo ejemplar- para intimidar a la sociedad, so pena de vulnerar el carácter humanista del Estado impuesto por la Constitución.”¹²⁸

Basándose en todo lo anterior, se puede decir que la LECAT, incurre en disposiciones penales desproporcionadas en tres formas:

1. Por defectos de graduación o ausencia de criterios claros de intensidad o grados de lesividad de las acciones tipificadas, de tal manera que,

¹²⁶ Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando III.1

¹²⁷ “La dignidad del individuo va fijando los límites al rigor de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causan en quienes las sufren; aunque el Estado convenga en establecer penas desproporcionadas, ello no sólo se opone a la Constitución, sino también al reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado...” Ídem

¹²⁸ Ídem

independientemente de su dañosidad real, las acciones tipificadas enfrentan elevadas amenazas penales en una relación desproporcional, en violación al principio de necesidad de la pena y el principio de lesividad reconocidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional como parte del Programa Penal de la Constitución.

La Ley en el Art. 5 establece “El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas (...)” Esta redacción no hace distinciones sobre la proporcionalidad del acto contra la vida o integridad, particularmente, en el caso de la integridad, al no establecerse criterios de dañosidad o lesividad, cualquier conducta, incluso de impacto insignificante sobre la integridad de los sujetos de protección enfrentaría una penalidad excesivamente desproporcionada, por lo que violenta la Constitución de acuerdo al criterio citado de la Sala, en el artículo 12 de donde se deriva el principio de culpabilidad y el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución.

En su artículo 6 establece “El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de ciudades, poblados, edificios o instalaciones privadas, lugares de uso público, sedes diplomáticas, o de lugares destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente, empleando para ello armas (...)” Nuevamente, no se establece el nivel de involucramiento del sujeto activo, basta con su mera participación ; asimismo las consecuencias dañosas que tipifica el artículo citado son sumamente amplias y no establecen criterios más concretos de afectación de otros bienes jurídicos de terceros como puede apreciarse: “(...) afectando de esa

manera el normal desarrollo de las funciones u actividades de los habitantes, personal o usuarios, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.” Por tal razón resulta desproporcionado y, en consecuencia inconstitucional- que tanto una mínima o accesoria participación y niveles mínimos de afectación de bienes jurídicos de terceros puedan enfrentar elevadas amenazas penales. Esta disposición, por tanto, violenta la Constitución de acuerdo al criterio citado de esta Sala, en el artículo 12 de donde se deriva el principio de culpabilidad, en tanto atribuye - sin distinción de niveles de participación- responsabilidades penales gravosas y violenta el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, al penalizar conductas que no dañan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

En el artículo 7 se establece como resultado “dañar la salud” expresión que tanto por su vaguedad y falta de precisión incurre en el error normativo de las disposiciones arriba citadas, de no establecer grados de afectación coherentes con las amenazas penales dispuestas; así, violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, al penalizar conductas sin distinguir el nivel o grado de peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

En el artículo 8 nuevamente, debido a la ambigüedad de la expresión “apología” y los eventuales conflictos de esta disposición con el derecho a la libertad de expresión Art. 6 de la Constitución, tampoco existe una coherencia entre un nivel de daño o lesividad concreto o una afectación a bienes jurídicos de terceros concreta, lo que violenta la proporcionalidad de la respuesta penal y el principio de lesividad. Esta disposición violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, al penalizar conductas que no afectan ni ponen en peligro

bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

El artículo 9 no contempla un resultado dañoso o afectación a bienes de terceros, así como tampoco criterios precisos que determinen coherencia entre la acción concreta y la amenaza penal correspondiente, por tanto violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, al penalizar conductas que no dañan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

En el artículo 15, nuevamente, por el uso de categorías abiertas como “arma” y “lesiones psicológicas” la falta de determinación de los alcances de estas expresiones, la dimensión fáctica de los hechos regulados no queda clara, en consecuencia, tampoco sus implicaciones en cuanto a la dañosidad penalizada, generando incoherencia entre los supuestos de hecho y las elevadas amenazas penales que dicho artículo contempla. Esta disposición, por tanto, violenta la Constitución en el artículo 12 de donde se deriva el principio de culpabilidad, al no establecer una relación clara entre la intensidad del daño y su responsabilidad penal concreta.

En el artículo 17 literal b) establece una sanción de quince a veinte años al que: “Dañare total o parcialmente las instalaciones portuarias, sean éstas públicas o privadas.” Disposición donde no se establecen niveles de daño o lesividad al bien jurídico protegido, de tal suerte que cualquier daño, por mínimo que sea, enfrenta igual amenaza penal. Esta disposición violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, al penalizar conductas sin distinguir el nivel o grado de peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

El artículo 18 en su literal f) incurre en la misma falla del artículo precedente pues no se establecen niveles de daño o lesividad al bien jurídico

protegido, de tal suerte que cualquier daño, por mínimo que sea, enfrenta igual amenaza penal. Esta disposición violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1º de la Constitución, al penalizar conductas sin distinguir el nivel o grado de peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

En el artículo 19 literales a) y c), se hace uso de categorías ambiguas como “intimidación” establece una eventual sanción penal, cuando existe una gran amplitud interpretativa en la disposición citada, permite usos extensivos, generando inseguridad jurídica y generando incoherencia entre los supuestos de hecho y las elevadas amenazas penales que dicho artículo contempla. Esta disposición violenta el principio de culpabilidad del artículo 12 Constitución de la Republica y el principio de lesividad del artículo 2 inciso 1º de la misma. En tanto, las amenazas penales deben ser coherentes con la responsabilidad individual y el daño ocasionado al bien jurídico protegido en esta.

En el artículo 26 literal a) se recurre al uso de categorías ambiguas o amplias como “intimidación” establece una eventual sanción penal, cuando existe una gran amplitud interpretativa en la disposición citada, permite usos extensivos, generando inseguridad jurídica y generando incoherencia entre los supuestos de hecho y las elevadas amenazas penales que dicho artículo contempla. Esta disposición violenta el principio de culpabilidad del artículo 12 de la Constitución y el principio de lesividad del artículo 2 inciso 1º de la misma en tanto, las amenazas penales deben ser coherentes con la responsabilidad individual y el daño ocasionado al bien jurídico protegido.

En el artículo 27 existe desproporcionalidad y violación al principio de lesividad del artículo 2 inciso 1º Constitución. Entre el supuesto de hecho y la

pena, pues no se aclara cuál es el bien jurídico protegido, ni sobre el daño concreto que podría ocasionar sobre terceros. Por tanto, violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Norma fundamental, al penalizar conductas que no dañan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales.

En su artículo 29 esta redacción no hace distinciones sobre la proporcionalidad del acto al no establecerse criterios de dañosidad o lesividad, cualquier conducta, incluso de impacto insignificante, enfrentaría la elevada amenaza penal. Asimismo no se establece el nivel de involucramiento del sujeto activo, basta con su mera participación, lo que afecta el nivel de responsabilidad atribuible a los individuos ante la lesividad de la acción. Esta disposición violenta el principio de culpabilidad del artículo 12 de la Norma primaria y el principio de lesividad del artículo 2 inciso 1° Constitución. En tanto, las amenazas penales deben ser coherentes con la responsabilidad individual y el daño ocasionado al bien jurídico protegido.

En el artículo 31 la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO sanciona actos como la proposición y la conspiración, sin que exista un daño concreto o afectación real a un bien jurídico de terceros, tampoco reconoce la consistencia de dichas actividades respecto de la amenaza penal propuesta, es decir, bastaría con la simple sugerencia de cometer un delito de los contemplados por la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO para hacerse acreedor a una sanción elevada, considerando que no hay daños contra terceros. Esta disposición violenta la Constitución en el principio de lesividad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Norma primaria, fundamental o instrumental y es contraria al principio de culpabilidad del Art. 12 de la misma, pues establece sanciones penales sobre hechos no verificados o suscitados fácticamente.

2. Por defectos de técnica legislativa que ha tipificado acciones desprovistas de dolo con elevadas amenazas penales, violando el subprincipio "*Nulla pena sine culpa*" extraído del Principio de legalidad penal, así como el principio de culpabilidad establecido en el artículo 12 de la Constitución.

En el artículo 6 no se establece cual es el móvil o intencionalidad (dolo) que sanciona el tipo penal, solamente establece una consecuencia: alteración del funcionamiento normal. Pero ello es equiparable a ciertos ejercicios de derechos constitucionales como el de reunión y manifestación, que muchas veces afecta la circulación o libertad ambulatoria de otros, sin que el objeto del ejercicio de los derechos constitucionales sea precisamente ese, sino, reivindicar una demanda social o colectiva. Es decir, el efecto causado no puede ser atribuido a la acción descrita por el tipo penal, si no se contempla expresamente como su finalidad. Al no establecerse específicamente el ánimo teleológico de la acción descrita se incurre en un vacío por el cual se crea un delito sin dolo, presupuesto fundamental de la responsabilidad personal, pues uno de los parámetros de verificación de una acción criminal radica en el aspecto volitivo de la acción penalizada. Por lo anterior se viola el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en los artículo 1 y 15 de la Constitución, respectivamente, por vía de la violación del principio "*Nulla pena sine culpa*" así como el principio de culpabilidad contenido en el artículo 12 de la Carta Magna, al no conectar el resultado previsto en la norma con las acciones tipificadas.

En el artículo 8, la apología de un delito por si sola, sin una motivación ulterior o dolo de afectación de un bien jurídico concreto, carecería de sentido en ser penalizada, pues, incluso, podría ser una contradicción con el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento por vía de la censura previa. Por lo anterior se vulneran los principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en los artículo 1 y 15 de la Constitución por vía de

la violación del principio “Nulla pena sine culpa”, respectivamente, así como el principio de culpabilidad contenido en el artículo 12 de la Constitución, al no concordar el resultado previsto en la norma con las acciones tipificadas.

De igual manera en el artículo 9, la sola simulación de un delito sin una motivación ulterior o dolo de afectación de un bien jurídico concreto, carecería de sentido al ser penalizada, pues se contempla un móvil o motivación ulterior de la acción tipificada, orientada a la afectación de bienes jurídicos de terceros. Por lo anterior se vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en los artículos 1 y 15 de la Constitución, respectivamente, por vía de la violación del principio “*Nulla pena sine culpa*” así como el principio de culpabilidad contenido en el artículo 12 de la Constitución, al no relacionarse un resultado previsto en la norma con las acciones tipificadas.

El artículo 13 de la ley cae en este aspecto de la ley que se ha analizado, por la aplicación desproporcional y las sanciones penales a supuestos típicos carentes de dolo (intención, fin) o de dañosidad (lesividad) trascendente de bienes jurídicos tutelados. En el Art. 13 de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO se penaliza la pertenencia a las denominadas organizaciones terroristas y el mero ánimo del sujeto activo de cometer los actos prohibidos por esta Ley violentando el principio de lesividad y de culpabilidad. Esta disposición está penalizando filiaciones personales y actitudes o estados emocionales internos del individuo, pero no actos concretos, verificables, dañosos de bienes jurídicos de terceros, en contra de este tipo de regulación, la Sentencia de la Ley Antimaras estableció que “(...) no se puede sacrificar la libertad de una persona, de quien no se haya verificado post-facto la responsabilidad penal de su conducta (...)”(Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004 Considerando X.2) Asimismo, la sentencia citada establece como “requisitos sustanciales” de la ley penal, la necesaria “(...) exterioridad de la acción criminal y la lesividad de sus efectos,

la culpabilidad o responsabilidad personal.” **(Negritas agregadas, Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando X.2)** y finalmente determina: “(...) la consecuente prohibición de penalizar los actos internos” **(Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004 Considerando 4.1.C)** Por lo anterior se vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en los artículo 1 y 15 de la Constitución, respectivamente, por vía de la violación del principio “*Nulla pena sine culpa*” así como el principio de culpabilidad contenido en el artículo 12 de la Constitución, al no relacionarse el hecho tipificado con un hecho dañoso y lesivo concreto.

Los Arts. 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26 de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO tipifican unas conductas sin establecer la finalidad o intencionalidad de las mismas, solamente establecen los resultados o consecuencias de dicha actividad. El problema de este tipo de redacción es que en ausencia de un dolo específico, existe una dualidad normativa entre este delito y los denominados delitos de peligro u otras conductas penales. Sobre esto, la Sentencia de la Ley Antimaras estableció: “Las antinomias semánticas -que se producen siempre que a un mismo hecho se le atribuyen distintas calificaciones jurídicas concurrentes y no exista criterio alguno que permita decidir cuál de ellas es aplicable; y si son aplicables alternativamente o conjuntamente, mediante concurso de leyes o concurso de delitos, respectivamente- constituyendo una violación a la seguridad jurídica, no por la indeterminación normativa de la conducta a sancionar, sino por indeterminación de la sanción aplicable.” **(Negritas agregadas, Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando VI.2)** se vulnera el la el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en los artículo 1 y 15 de la Constitución, respectivamente, así como el principio de culpabilidad contenido en el artículo 12 de la Constitución al no establecer un móvil o dolo concreto que relacione las acciones descritas con los fines perseguidos por la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE

TERRORISMO

El Art. 29, en el inciso segundo de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO, regula y sanciona una conducta que escapa del control del sujeto activo del tipo penal, pues establece una amenaza penal para una persona natural o jurídica por las aportaciones realizadas a personas naturales jurídicas que hayan usado estas para los fines penalizados por la ley, en ausencia del conocimiento o dolo de la primera. Esto violenta el principio de personalidad de la pena y el de culpabilidad contenida en el artículo 12, en tanto se sanciona a una persona por las acciones ilícitas cometidas por otra.

3. Las penas de excesiva duración, las cuales, fácticamente vuelven nugatorio el valor constitucional de la dignidad humana, el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador de la pena dispuesto por la Constitución en su preámbulo, y en los Arts. 10 y 27, respectivamente, y ratificados por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Para hacer el análisis de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO fue necesario, por su poder ilustrativo, recurrir a fuentes estadísticas empíricas de los indicadores sociales de El Salvador, siguiendo en este sentido, la Sentencia de la Ley Antimaras que reconoció que: “La interpretación constitucional, al igual o en mayor grado que toda interpretación jurídica, tiene que resolver un problema concreto planteado, una realidad política y social de la que no puede sustraerse.” (**Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004**)

Según el Informe de Desarrollo Humano de El Salvador en el año 2005, las expectativas nacionales de vida eran de 68 años para los hombres y 74 para

las mujeres. Una revisión del catálogo de penalidades dispuestas por la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO en diversos tipos penales que regula, nos lleva a plantear que dichas amenazas penales son nugatorias de las posibilidades reales de que una persona pueda sobrevivir a la penalidad impuesta, lo que no solo niega el ideal resocializador, sino que se convierten en una especie de tormento y una potencial pena perpetua, misma que se encuentra prohibida por la Constitución en su Art. 27 y que resulta violatoria del valor constitucional dignidad contemplado en el Preámbulo de la Constitución en su artículo 10.

En consecuencia, toda amenaza penal, cuyo ámbito de juego, sumado al límite mínimo de la edad del derecho penal de adultos (18 años) de como resultado la superación de las expectativas promedio de vida de El Salvador es violatoria de la dignidad humana, de la concepción humanista de la Constitución destacada por el artículo primero de la misma y violatoria del principio de humanidad de la pena, la resocialización y la prohibición del tormento y las penas perpetuas del artículo 27 de la Constitución. Los tipos penales de la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO incurren en inconstitucionalidad los siguientes Art:

- a) El artículo 7 que contempla una penalidad de 30 a 50 años de prisión.
- b) El artículo 16 inciso primero que dispone una penalidad de 35 a 45 años de prisión
- c) Los artículos 5 y 15 que disponen una penalidad de 40 a 60 años de prisión
- d) El artículo 16 inciso segundo que establece una penalidad de 15 a 65 años de prisión
- e) Los artículos 16 Inc. 2º, 18 Inc. 2º, 19 Inc. 2º, 20 Inc. 2º, 21 Inc. 2º, que establecen una penalidad de 55 a 65 años de prisión.

Estos artículos resultan violatorios del valor constitucional *dignidad* contemplado en el Preámbulo de la Constitución y en su artículo 10, violan

además el artículo 1 de la Norma fundamental. en su visión humanista y personalista, así como también el principio de humanidad de las penas y el ideal resocializador de éstas consagrados en el Art. 27 Cn., pues por la prolongada duración de las penas, no es factible que una persona tenga posibilidad de volver a integrarse a la sociedad.¹²⁹

4.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Según la visión enraizada en la doctrina tradicional del derecho natural, los derechos humanos son unos atributos o exigencia que emanan de la propia naturaleza humana, que son anteriores a la constitución de la sociedad civil. Y que siendo previos y superiores al Estado, deben ser reconocidos y garantizados por este, ese es el sentido con que los derechos humanos aparecen.

En ese sentido y basados en el Principio Personalista del Estado reconocido en el Art. 1 de la Constitución, “el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana...”, no solo basado en teorías iusfilosóficas, sino en la esencia de existencia del Estado, este debe garantizar a las personas todos sus derechos y por lo tanto ser responsable de sus actividades.

Los lusnaturalistas al concebir los derechos humanos, como derechos inherentes a todo ser humano, parten de que la obligación de garantizar el respeto y cumplimiento de los mismos debe recaer en el Estado, aunque estos no estén debidamente expresados en una norma jurídica. Por su parte los luspositivistas consideran que el Estado es responsable de garantizar y respetar los derechos de las personas todo y cuando estén expresamente regulados en la norma jurídica, solo de esa manera se puede sancionar penalmente a los infractores de los derechos humanos.

¹²⁹ Demanda de Inconstitucionalidad.

En ese sentido se hace necesario armonizar estas dos teorías en el entendido de que todos los derechos humanos son de carácter fundamental e inherente a la naturaleza del hombre por que están íntimamente relacionados con las necesidades de estos. Por lo tanto, estos derechos deben ser tutelados por el Estado y en consecuencia debe garantizarse el respeto y cumplimiento, sancionando aquellos sujetos que por el mismo hecho de ejercer un cargo público, vulneren los derechos humanos.

El Estado Democrático y de Derecho es aquel cuyo sistema legal da a la Comunidad Política un contenido y una estructura Democrática, sometiendo al imperio de la ley tanto a particulares como a la autoridad; quienes además acatan los fallos de quienes las crean e interpretan. La Democracia pierde vigencia en un contexto donde los derechos humanos son irrespetados; los derechos humanos no pueden encontrar garantía fuera del Estado de Derecho, que es la expresión del Régimen Democrático. En ese sentido, para que exista respeto y garantía de los derechos humanos no basta con que estos estén regulados expresamente en los diferentes cuerpos legales; es necesario la existencia de un Estado de Derecho para que estos puedan ser respetados, y si en éste existe irrespeto de parte de los encargados de protegerlos, deben ser estos responsables también cuando permiten o instigan a otros para que los violen, en este entorno, es que se habla de responsabilidad de los funcionarios públicos; ya que el deber de protección del Estado se deriva de la Constitución, Tratados internacionales firmados y ratificados por El Salvador y de las leyes secundarias.

En estas argumentaciones sobre la responsabilidad del Estado y relacionado a la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, se puede concluir que es responsabilidad del Estado de El Salvador:

√ A través de la Corte Suprema de Justicia y principalmente de la Sala de lo Constitucional, declarar la Inconstitucionalidad de dicha ley, por ser

violatoria en su esencia a los principios, derechos y garantías constitucionales.

- √ Limitarse a crear leyes que violenten los Derechos Humanos y hacer una armonización con las leyes que se tienen para la aplicación de ellas en el caso concreto y de la manera idónea.
- √ Aplicar la normativa nacional e internacional respetando los Derechos Humanos.
- √ Por lo tanto es indispensable hacer recaer sobre funcionarios y en todo caso sobre el Estado una responsabilidad por sus conductas violatorias de los derechos humanos. Según el Doctor José María Méndez los requisitos para que exista la responsabilidad de los funcionarios públicos son: “El daño, el hecho humano o hecho de las cosas, el acto administrativo ilegítimo, que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa del funcionario y el daño que sea causado; y el problema tiene que ser de Derecho Público”

4.4 ASPECTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución de El Salvador, no define al Estado como Democrático, pero si al gobierno, el cual es además Republicano y Representativo. El carácter republicano, expresa que el poder se ejerce por medio de tres órganos fundamentales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actuarán de un modo independiente dentro de sus respectivas atribuciones que son indelegables, pero no se opone, a la colaboración entre los órganos de gobierno Art.85, Constitución de la Republica de El Salvador.

El carácter democrático, se sustenta en que el poder soberano reside en el pueblo que lo ejercerá en la forma prescrita y dentro de los límites Constitucionales; esto se manifiesta en el ejercicio del sufragio, en la

existencia de partidos políticos y en el acceso a los cargos públicos Art.72, Carta magna. Aunque la Constitución no lo define así, El Salvador como unidad política es un Estado de Derecho cuando se dice que, los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les otorga la ley, (principio de legalidad, Art.86Cn), la Constitución es norma suprema y los derechos fundamentales solo pueden ser regulados por la ley con absoluto respeto de aquella, con la división de los órganos de poder del Estado, la independencia judicial y el control Constitucional debe y puede fortalecerse con el Estado de Derecho aunque el comportamiento de muchos funcionarios públicos niegan estas aspiraciones. Caso concreto lo constituye la Asamblea Legislativa que siendo un Órgano fundamental de Gobierno en vez de fortalecer el Estado de Derecho lo esta desnaturalizando cuando, los Diputados realizan acciones que contradicen el deber ser de los principios Constitucionales; ejemplo concreto es la violación del reglamento interno para la elección del presidente de ese órgano de Estado, también el hecho de no desaforar al Diputado Francisco Merino López, la aprobación de la tan discutida Ley de Integración Monetaria, la no elección en el plazo establecido por la Constitución del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la aprobación de un Decreto de Depuración de los Trabajadores de la PDDH, la aprobación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, y un sin fin de leyes que por momentos coyunturales han sido aprobadas sin ser discutidas y analizadas con los conocedores del Derecho.

Siendo una obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de las libertades tales como, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” De lo anterior se deduce que siendo la persona humana un elemento importante de la actividad del Estado, este se encuentra en la obligación de proteger a la persona humana desde su concepción; por lo tanto debe de implementar política gubernamentales en

esa dirección y crear las instituciones necesarias que tiendan al beneficio y el desarrollo de las mismas. El Estado a través de sus agentes deja de cumplir esta obligación que le impone la Constitución, por lo que debe ser en consecuencia responsable Penal y Civil, igualmente que cuando actúa contra ese deber; en efecto el funcionario es responsable por acción u omisión. Esto según, lo determina el Art.292.Pn, cuando dice: “El funcionario o empleado público, Agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo” Queriendo decir lo anterior que si un funcionario público en el ejercicio de sus funciones deniega derechos reconocidos por la Constitución puede ser objeto de una sanción de carácter penal y en consecuencia la civil, según la disposición anterior mente descrita.

En el mismo orden el Art.2 de la Constitución. Establece: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Se establece la indemnización conforme a la ley por daños de carácter moral.”

En esta disposición el Estado reconoce los derechos individuales de sus gobernados; además el Estado, a través de sus instituciones debe organizar las medidas pertinentes y necesarias que conlleven a la obtención y cumplimiento efectivo de estos derechos; así mismo, en la parte final de esta disposición el Estado se impone una obligación de indemnizar, conforme a la ley, por daños de carácter moral, es decir; a entregar una compensación económica cuando cualquier autoridad dañe la integridad moral. Se puede apreciar que cuando se habla de daño moral no existe una claridad en

cuanto a la forma de determinar un parámetro para cuantificar dicho daño; y es que el daño moral es muy difícil de medir por estar este al interior de las personas, es decir, de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Pero para determinar indemnización por este tipo de daños no, es necesario que este expresamente regulado en una ley secundaria, lo que se necesita es que ésta disposición sea efectiva, es decir, que el funcionario competente al resolver un caso de esta naturaleza debe en la medida de lo posible determinar la objetividad de la cuantía sobre el daño moral ocasionado.

CAPITULO 5

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA

5.1 ESTUDIO DE CASOS

En este capítulo se exponen dos casos de los cuatro en que se aplicó la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se hace de forma didáctica para mejor comprensión, ubicando los actos en orden cronológico desde el inicio de la acción penal, el desarrollo de los dos procesos y su culminación.

El primer proceso penal en el que se aplicó la Ley Especial contra Actos de terrorismo fue contra los señores, Luis Alonso Cantarero Castro y Suyapa Emperatriz Martínez de flores, el señor Vicente Ramírez, líder sindical y Presidente del Sindicato Asociación Nacional de Trabajadores, Vendedores y Pequeños Comercios Salvadoreños (ANTRAVEPECOS). La detención de los imputados, tuvo su origen en el marco del reordenamiento de los vendedores del sector informal del mercado municipal y zonas aledañas de la ciudad de Apopa. El 10 de febrero de 2007, los vendedores como una manifestación de inconformidad con el reordenamiento, realizaron una marcha de protesta en la cual procedieron a lanzar piedras y ladrillos contra de las instalaciones de la municipalidad, así como a incendiar un vehículo propiedad de esta y dañar otros que se encontraban en la zona de la protesta.¹³⁰

5.1.1 Resumen de Audiencia Inicial

En el juzgado de paz de Apopa se realizó la audiencia inicial el día 16 de Febrero del 2007, Este proceso penal fue clasificado con el número a-164/2007/4, contra los imputados antes mencionados, a quienes se les atribuyó la comisión del delito de Actos Terroristas cometidos con armas,

¹³⁰ Información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de Apopa el día 18 de mayo de 2008.

artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva o artículos similares; los actos descritos se encuentran previstos y sancionados en el Art. 15 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo con la agravante especial que establece el Art. 34, en sus literales a, c, g, h y j, en perjuicio de la paz pública. Conociendo la Jueza de paz de la ciudad de Apopa, debido a que aun no se habían instalado los Juzgados Especializados, quienes son competentes para conocer de este tipo de delitos.

La representación fiscal expresó que los hechos se dieron el diez de febrero del dos mil siete, cuando más de cien personas armadas con palos, piedras y otros objetos, llegaron frente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apopa y lanzaron los objetos antes mencionados, debido a que existía un descontento por un reordenamiento que la municipalidad realizó de algunos vendedores del sector informal, ya las ventas la volvían intransitable las calles; el objeto de la medida era garantizar la libre circulación, lo que provoco descontento en los vendedores, al ser retirados de la zona.

Con prueba testimonial se pretendió determinar, que el imputado Cantarero cometió actos de terrorismo, ya que fue observado cuando rociaba gasolina a un vehículo el cual no pudo incendiar, por que se presentaron al lugar agentes de la Policía Nacional Civil (PNC). En cuanto a la imputada Martínez de Flores, dijeron que habían testigos que vieron como organizaba a las personas y llamaba gente de San Salvador para que se presentara en ese momento; pero ese día no se realizaron capturas por que no habían suficientes elementos policiales, individualizándose a los que participaron en los hechos.

El día 11 de febrero del mismo año, la Policía Nacional Civil realizo las capturas de dos de los imputados. Por lo que Fiscalía solicitó instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados ahí presentes.

La fiscalía ofreció como prueba declaraciones de testigos, reconocimientos médicos, con diferentes días de curación, pero en este delito no son necesarios los días de curación. La fiscalía también presentó dos álbumes fotográficos, tarjetas de circulación de los vehículos dañados, documentación que se sostuvo negociación entre la comuna y los vendedores y reconocimiento en rueda de personas.

La representación fiscal dijo que existía la agravante del Art. 34 de la misma ley, porque en ella se expresa que cuando se afectaren servicios públicos o el tráfico de las principales vías de acceso en edificaciones gubernamentales, se agravará la pena.

La defensa planteando un incidente, de cambio de calificación jurídica del delito atribuido a sus clientes y que la fiscalía enmarcó la conducta de sus representados en la Ley Especial. Alegó que la conducta atribuida debía estar enmarcada en el principio de legalidad, de proporcionalidad y responsabilidad, por lo que solicitó que las conductas se enmarcaran a los delitos, de daños del Art. 222 Y desordenes públicos del Art. 348 lesiones conforme al Art. 142, todos del Código Penal.

La defensa continuó sus alegatos manifestando que la acción que realizaron los vendedores, provino de una protesta, en aras de defender sus intereses laborales, se les destruyeron sus puestos y la Alcaldía les decomisó su mercadería, no utilizaron armas sino que objetos contundentes, y que la Fiscalía no había logrado la individualización de las personas que se encontraban en calidad de procesadas. Por lo que solicito se cambiara la calificación jurídica y otorgaran medidas sustitutivas a la detención provisional; pero si no, solicitaba sobreseimiento definitivo, según el Art. 308 N° 1 por inexistencia del delito.

Luego la suscrita dio por cerrados los debates y procede a dar la resolución, haciendo un análisis de las primeras diligencias de investigación

prácticas, las cuales fueron incorporadas a fin de darle cumplimiento a los Art. 55 y 130 del Código Procesal Penal. Tomando en cuenta lo aportado por ambas partes, el principio de legalidad y las reglas de la Sana Crítica la jueza consideró que la conducta que se atribuyó a los imputados, se adecua al Art. 15 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y que no es necesario que se apliquen todos los verbos; que si se utilizó armas y armas significa: todo instrumento destinado al ataque o a la defensa. Asimismo dijo que se utilizó gasolina para incendiar el vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal, dicha sustancia es considerada inflamable, los hechos se dieron en instalaciones públicas, hubo lesiones físicas y psicológicas por lo que se agotaron varios verbos rectores del Art. 15 de la Ley con las agravantes del Art. 34 a), c), g), h) y j), el Art. 6 de la Constitución de la República. Y de conformidad al Art. 339 y 256 N° 11 del Código Procesal Penal, declaró sin lugar la petición hecha por la defensa del cambio de calificación jurídica de Actos de Terrorismo a daños desordenes públicos y lesiones. Por lo que resolvió pasar a instrucción formal con detención provisional a los detenidos.

5.1.2 Resumen de Acta de Audiencia Preliminar

En la sala de Audiencias del Juzgado de Instrucción de Apopa, a las diez horas del día seis de junio del año dos mil siete. Presente el suscrito JUEZ DE INSTRUCCIÓN de esta ciudad, siendo el lugar, el día y la hora señalados para la celebración la Audiencia Preliminar en el proceso penal con referencia número 3840-07-2, instruido en contra de los imputados detenidos.

Se contó con la presencia de las partes procesales, procediéndose a dar por abierta la presente Audiencia Preliminar. Se le dio lectura al dictamen de acusación fiscal y concluida que fue la misma, se le concedió la palabra a la representación Fiscal para que lo fundamentara, quien en

síntesis manifestó: Que ratificaba su dictamen de acusación, ya que los hechos incriminados cumplían con los requisitos establecidos en los Arts. 15 y 34 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, asimismo se había recolectado la prueba necesaria y suficiente para mantener dicha acusación, los cuales fueron ofertados en tiempo y forma, y los cuales consistían en prueba documental, pericial, testimonial y otros medios de prueba permitidos por la ley Procesal Penal; por lo que, cumpliéndose con los elementos objetivos, subjetivos y descriptivos, pidió la Apertura a Juicio; y en cuanto a la Detención Provisional solicitó que se mantuviera dicha medida cautelar.

Se le concedió la palabra a la Defensa a fin de que expusiera su estrategia de Defensa, manifestando que todos habían escuchado la palabra Terrorismo, si bien es cierto que a nivel mundial existen organizaciones de carácter terrorista, los cuales se caracterizan por desestabilizar un estado causando terror y destrucción; éstas son organizaciones que buscan un fin político; retomando a las acciones ocurridas el día diez de febrero del 2007 en esta Ciudad iniciadas por un grupo de vendedores, no llegan a tener calidad de Actos Terroristas, puesto que estos vendedores no pusieron en peligro la estabilidad del Estado de Derecho, o a la Comunidad Internacional. Por otra parte el Legislador toma como referencia el temor, el terror y la alarma; tomando el terror como un miedo insuperable; pero lo que ocurrió en Apopa, no ocasionó un miedo insuperable, no se ha puesto a las personas en indefensión, y es de hacer notar que las personas que resultaron con lesiones son empleados Municipales y no personas internacionalmente protegidas; la Fiscalía al requerir por el delito de Actos Terroristas, viola la legalidad aplicando analógicamente la Ley, lo cual es prohibido según nuestra Constitución.

En cuanto a la participación de uno de sus defendidos, era prioridad de la Defensa la entrevista del testigo de descargo, ya que con su dicho se

pretendía establecer que su patrocinado el día y hora en que ocurrieron los hechos, se encontraba en una Asamblea General de Empleados Municipales; lo que contradice lo manifestado por el testigo de cargo, cuando manifestó haber visto al señor Vicente Ramírez, entregar sustancias inflamables al señor Cantarero, pero hasta ese momento no existía un peritaje en el vehículo que manifestara con precisión que tipo de sustancia fue la que provocó el incendio de dicho vehículo así como que éste tiraba piedras con los demás.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad al Art. 309 Pr. Pn. manifestó que tampoco se individualizó el tipo de acciones que cometió cada uno de los involucrados; asimismo manifestó que a su criterio se ha calificado mal el delito puesto que debió haberse acusado como DESORDENES PUBLICOS, manifestando además que no hubo comunidad de la prueba; por lo que pidió se modificara la calificación del delito y en caso de pasar a juicio se dicten medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de su representados, ya que en su oportunidad se presentaron los arraigos familiares; y que de conformidad a los Arts. 309 y 320 Pr. Pn., solicitó se dictara un Sobreseimiento Provisional a favor de sus representados.

El suscrito Juez CONSIDERO: que la calificación del delito, advirtiendo en el Auto de Instrucción, que la Fiscalía debió incluir en su investigación aspectos relacionados a establecer con claridad, si compete en el presente caso aplicar la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo o el Código Penal, debido a que consideró que hasta aquél momento no se tenía mucha certidumbre sobre si los hechos eran o debían calificarse con base a la Ley Especial, tal cual se ordenó la Instrucción o aplicar la Ley Penal Ordinaria, lo cual debía realizarse sobre la base de la investigación, para despejar cualquier duda, y calificar adecuadamente la conducta atribuida a los imputados, lo que debía hacerse en el dictamen correspondiente, por ser de la esencia de su contenido, Art. 314 No. 4 Pr. Pn.

En efecto, el dictamen fiscal consistió en acusación, en el que se obvió la advertencia del Juez, pues la fiscalía al referirse a la calificación del injusto, lo ha hecho tal cual lo hizo en su requerimiento, es decir, solamente transcribiendo sin análisis alguno lo que reza el Art. 15 de la Ley citada y dando una definición de lo que considera, es actos de terrorismo. Quizá pueda ser entendible la actitud de la representación fiscal, de tomar una postura muy cómoda en cuanto al punto que se analiza, ello lo digo, por que la Ley Especial en comento es novedosa, es decir, al momento de la presentación del Requerimiento, no había más casos en los que la misma se hubiere aplicado.

Descrita así la norma, sin establecer su ámbito de aplicación con precisión, puede llegarse al absurdo de creer que puede aplicarse a cualquier caso, cuando concurra alguno de los supuestos que conforman el tipo bajo análisis, sin tomar en cuenta su finalidad y ámbito de aplicación dados en sus considerandos, pues siendo meramente literalistas, cometería este delito una persona que mata a otra con arma, artefacto o sustancia inflamable por ejemplo, en un parque, o en cualquier lugar público; ese tipo de interpretaciones implicaría desarmar por completo el derecho penal, ante una sociedad que se precia de ser democrática.

Se concluye, que el Terrorismo es una amenaza real a la seguridad de los Estados, tal cual se demostró en los atentados 11-S y 11-M. La Comunidad Internacional, se ha encontrado indefensa ante el auge de la actividad Terrorista, ello lo demuestra la existencia de al menos TRECE CONVENCIONES internacionales que contempla la represión de actos específicos de terrorismo y otras orientadas a la represión del financiamiento del terrorismo.

Podemos definir los Actos de Terrorismo, como aquellos actos intencionados que, por su naturaleza o su contexto pueden dañar gravemente la integridad de un país, o de una Organización Internacional,

debido a que constituyen una amenaza grave para la paz y la seguridad internacional.

Entonces, no interesa a la Ley Especial Contra el Terrorismo, las conductas penales desplegadas por los imputados, pues los actos incriminados a éstos, partiendo de los antecedentes que la misma representación fiscal consigna como parte del relato histórico de los hechos, no entran dentro de la casuística que describen los tipos penales de esa ley, ya que no han afectado los bienes jurídicos que la misma protege; pues, las acciones que se dice desplegadas por los imputados, surgen a partir de la inconformidad de éstos como vendedores en las calles de esta ciudad, que al ver frustrados sus intentos de diálogo con las autoridades Municipales, no dieron sus frutos, surgiendo así las protestas contra dicha autoridad, que desbordan en violencia.

La Ley Especial no ha sido creada para dar respuestas a estas acciones, que no dejan de ser punibles, puesto que no ha habido una grave afectación a la seguridad del país, a la Paz Pública, ni a la Armonía de los Estados, y en virtud de ello es improcedente su aplicación en el presente caso; lo anterior no significa dejar desprotegidos los bienes jurídicos afectados con las acciones atribuidas a los imputados, puesto que se cuenta con una herramienta coercitiva, siendo éste instrumento el Derecho Penal (Código Penal), que contiene tipificaciones concretas para cada uno de los bienes jurídicos lesionados. Por todo lo dicho, el contenido del cuadro fáctico debo calificarlo como delitos DAÑOS AGRAVADOS EN PERJUICIO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA; DAÑOS AGRAVADOS, LESIONES GRAVES y LESIONES. Delitos que están tipificados en los Arts. 142 y 143 Pn. resolviendo el incidente al admitir parcialmente la acusación fiscal y de ordenar la apertura a JUICIO. Admítase la prueba ofrecida por el imputado en esta Audiencia, consistente en el testimonio de personas.... Se Ratificó la detención provisional en la que se encontraban los encausados, por que

no brindaban garantía alguna de que al encontrarse en libertad, se someterán voluntariamente al proceso que se ventila en su contra, debido a que los ilícitos que se les atribuyen son considerados como graves, en razón de la pena con la que se encuentran sancionados, además la alarma social causada en la población, es otro motivo que razonablemente, es tomado en cuenta para mantener dicha medida cautelar; porque surgía la sospecha de la fuga, por lo que se creyó razonable que en libertad se sustraerían de la acción de la justicia, retrasando de ésta manera el juicio; dicha medida es aplicada con el único fin de garantizar su comparecencia en el juicio, POR TANTO, DE CONFORMIDAD a los artículos 12, 13, 100, 130, 266, 292, 309, 313, 314, 316, 317, 320 N° 1° Y 10 ° Pn. Pn., y 221, 222 No. 1 y 5, 142, 143 Pn. RESOLVIO: ADMÍTIR PARCIALMENTE LA ACUSACIÓN PRESENTADA; ORDENÓ LA APERTURA A JUICIO en el presente Proceso penal en contra de los imputados, remitiéndose las diligencias al Tribunal de Sentencia correspondiente, e intimarse a las partes para que concurrieran al mismo, a señalar lugar para oír notificaciones.

La Defensa solicitó de conformidad al Art. 414, se revocara la Detención Provisional impuesta y se otorgara Sustitución de la misma por otras medidas cautelares; ya que se habían establecido los arraigos que menciona la ley para otorgar este tipo de beneficio a sus patrocinados. Sobre el recurso interpuesto se le concedió la palabra a la Representación fiscal, para que opinara sobre dicho recurso interpuesto por la defensa, quién manifestó que no compartía el cambio de calificación del delito hecho por el señor Juez, pero lo respetaba, ya que se había dictado Apertura a Juicio y ratifica la tesis de la Fiscalía y solicitó al Juez declarar, no ha lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Defensa, ya que los imputados deben enfrentar el juicio y al ponerlos en libertad, se corría el riesgo de fuga por parte de ellos y eso implicaría la retardación del proceso. Por tanto el

Juez: de conformidad a los Arts. 414, 415, 416 Pr. Pn., resolvió: No ha lugar al Recurso de Revocatoria interpuesta y Ratificó la Detención Provisional en la que se encontraban los imputados.

5.1.3 Resumen de Acta de Audiencia de Vista Pública por jurado. (Ref. 149-1-2007)

En la sala de audiencias del Centro Integrado de Justicia Penal de San Salvador a las 12:40 horas, del día cinco de julio de dos mil siete, se constituyó Tribunal de Sentencia, presidido por el señor Juez licenciado, Leonardo Remires Murcia. Se celebró la audiencia de Vista Pública en contra de los imputados por los delitos de DAÑOS AGRAVADOS previsto y sancionado en los Art. 221 y 222 numerales 1 y 5 del Código Penal en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Apopa y de un particular. También fueron acusados de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el Art. 143 del Código Penal, y LESIONES, previsto y sancionado en el Art. 142 del Código Penal. Estando presentes las partes en el proceso penal se declaró abierta la vista pública.

Luego de cumplir con ciertas formalidades el secretario le dio lectura al Auto de Apertura a juicio, luego de ello el Sr. Juez conforme al Art. 338 del Código Procesal Penal, le concedió la palabra a la Fiscalía para explicara la teoría fáctica y jurídica de la acusación contra los imputados, por lo que el Sr. Juez preguntó a las partes si no tenían incidentes que plantear, a lo que la Fiscalía respondió, que tenían que plantear un incidente referente a la calificación jurídica de los hechos ya que inicialmente el Ministerio Fiscal, acusó y pidió que los hechos se conocieran con la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, debido a que fue un acto grave porque los imputados utilizaron sustancias inflamables y en el Código Penal no establece figura para ese tipo de sustancia, por lo que pidieron que se modificara dicha calificación jurídica y se conociera por actos de terrorismo.

A lo anteriormente expuesto, la defensa de los imputados dijo que con base al principio de legalidad pedía que se declarara sin lugar el cambio de calificación solicitado y que fuera el jurado quien siguiera conociendo. EL Juez resolvió que el cambio de calificación solicitado exigía el desfile de prueba, por lo que se difirió para el momento procesal oportuno, expresó también que la Fiscalía llevaba la carga de la prueba.

La defensa dijo que sus defendidos deseaban llegar a una salida alterna con las víctimas y que habían hablado con la representante legal de la Alcaldía de Apopa, a lo que la Fiscalía se opuso. La defensa manifestó que se tenía un acuerdo con las víctimas de que se entregaría una cantidad de dinero y otro de los imputados entregaría en un mes otra cantidad. El juez preguntó si el acuerdo incluía a las demás víctimas o solo a la Alcaldía y la defensa respondió, que no habían platicado con las víctimas de las lesiones pero que la representante de la Alcaldía dijo que también los incluía.

Ante lo antes referido, el Juez explicó al jurado de la posible conciliación y explicó que tenían que retirarse de la sala de audiencias para que no se contaminaran ante lo que se discutía sobre las posibles salidas alternas y así lo hicieron, luego pasó la representante de la Alcaldía Municipal de Apopa y a las demás víctimas, se le otorgó la palabra a la representante de la Alcaldía quien refirió que se le autorizó a través del poder para conciliar por los daños que sufrió el palacio municipal de Apopa.

Ante la insistencia de la fiscalía a que el juez resolviera el incidente de modificación de calificación, lo realizó de la siguiente manera: en primer lugar dijo que era necesario tomar en cuenta cuales fueron los hechos que servían de base para la acusación, pues no había desfilado prueba por lo que leyó los hechos y expresó que actos de terrorismo eran acciones tendientes a causar daño o poner en serio peligro los valores de la sociedad y debía examinarse si cumplía con el objeto del que habla el Art. 1 de la ley, dijo que manifestarse puede ocasionar violencia pero eso no significa que cometan

actos de terrorismo por lo que declaro sin lugar lo solicitado por la Fiscalía y confirmó la calificación que se había estado manejando.

Ante la resolución en base al Art. 414 CPP. La Fiscalía interpuso Recurso de Revocatoria de la resolución emitida. Ante tal acto, la defensa indicó que la Fiscalía, no había cumplido con el requisito de decir el agravio que le causaba por lo que pidió que se declarara sin lugar el recurso de revocatoria. El juez resolvió que el Art. 4 del CP y el 406 CPP establecía que la resolución impugnada debía causar agravios al recurrente, por otra parte no se podía tener como posible el tipo penal de actos de terrorismo porque no se desprendía de ninguna parte que la intención de los acusados fuera lo que preveía el Art. 1 de la ley especial por lo que declaró sin lugar lo solicitado por la Fiscalía.

El juez procedió a abrir para resolver las salidas alternas, concediéndole la palabra a las víctimas, quienes ratificaron su deseo de arreglar con los imputados en los términos manifestados. Al concederle la palabra a la Fiscalía expuso que se oponía al acuerdo conciliatorio; pero que el Tribunal resolviera.

El juez resolvió la autorización de conciliación únicamente en cuanto a los delitos de Daños agravados en perjuicio patrimonial de la Alcaldía Municipal de Apopa y de un particular, y lesiones en perjuicio de la integridad física de tres víctimas. Se le advierte a uno de los imputados que si incumple su obligación continuará su procedimiento como si no se hubiese conciliado.

En virtud de lo anterior se extinguió la acción penal y se sobresee definitivamente a dos de los imputados ya que el tercero realizó una conciliación condicionada, debiendo fundamentarse un auto por separado de dicho sobreseimiento.

Con relación al delito de lesiones graves, la defensa solicitó que se aplicara la suspensión condicional del procedimiento a lo que la Fiscalía no estuvo de acuerdo. El juez expuso que el delito de lesiones estaba excluido

de conciliación, pero que el Art. 22 CPP establecía y regulaba la figura de la suspensión condicionada del procedimiento. El delito en cuestión tenía una pena mínima de 3 años de prisión, se tomó en cuenta que la suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo al Art. 22CPP es procedente cuando el delito esta sancionado con pena que no excediera de tres años, por lo que aplicó el beneficio antes referido ya que se habían cumplido las condiciones para la misma, los imputados estaban de acuerdo con la aplicación de dicho procedimiento a pagar los daños y han admitido los hechos. Para dicha suspensión se estableció un año a partir de ese día.

5.2 CASO SUCHITOTO

El cuarto y ultimo caso en que se aplicó la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, ocurrió el dos de julio del 2007, en la carretera que de San Martín conduce a la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, en el contexto de una visita planificada por el Presidente de la República, Señor Elías Antonio Saca, quien inauguraría un proyecto hídrico y presentaría el lanzamiento de una nueva política de “descentralización del servicio.” Por lo que diversos movimientos sociales del país y organizaciones comunitarias de la zona realizaron una concentración y acciones públicas de protesta en reivindicación del derecho al agua, en el marco de considerar la política gubernamental que sería presentada ese día como una amenaza de privatización del servicio del agua.

5.2.1 Relación Circunstancial De Los Hechos

Se tuvo conocimiento que desde tempranas horas de la mañana de ese día, antes de iniciarse la actividad de protesta, se presentaron al lugar un contingente de antimotines de la Policía Nacional Civil (PNC), pertenecientes a la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO); unidades elites de asalto policial, pertenecientes al Grupo de Reacción Policial (GRP) y el Grupo

Operativo Policial Especial (GOPES), además, fueron movilizadas unidades de la Fuerza Armada de El Salvador, las cuales incluyeron vehículos militares con ametralladoras de grueso calibre (semi tanquetas).

La protesta se organizó en diferentes lugares, en la carretera hacia Suchitoto uno fue a la altura de la Ciudadela Guillermo Manuel Ungo. Iniciada la reunión de los manifestantes, el contingente de la UMO los atacó de forma indiscriminada, utilizando balas de goma, gases, granadas o rociadores de mano, golpeándolos con las macanas, persiguiéndolos por tierra y aire al utilizar helicópteros que lanzaron gases, procedimiento que aterrorizó y afectó a las personas en la Ciudadela. Evidenciándose que el objeto de la acción policial no fue únicamente dispersar a los manifestantes por la supuesta obstrucción de la carretera, sino castigar, aterrorizar y realizar detenciones arbitrarias. Al ser detenidos fueron sometidos a tortura, esta se produjo en forma de golpes mientras se interrogaba a los detenidos, una vez fueron aisladas en zonas boscosas y cuando eran conducidos en el helicóptero de la PNC, los amenazaban con lanzarlos al vacío sobre el lago Suchitlán, mientras el helicóptero maniobraba de tal forma que las personas esposadas y tendidas en el piso del aparato tenían la sensación de deslizarse y caer, esta acción policial dejó 14 personas detenidas, cuatro eran empleados de la Asociación de Comunidades Rurales para el Desarrollo de El Salvador (CRIPDES), quienes fueron sometidos a golpes injustificados, así como a tratos crueles inhumanos y degradantes, aún cuando ya se encontraban sometidos y no opusieron resistencia al momento de las detenciones.

Las torturas de las que fueron objeto quedaron en evidencia, cuando uno de los detenidos, resultó con lesiones de consideración, al grado de requerir hospitalización por cinco días. Pero la Fiscalía se negó a promover el respectivo reconocimiento médico legal, con el objeto de encubrir a los autores.

Al bajar del helicóptero los detenidos fueron formados en fila y se les amenazó con fusilarles, fueron lanzadas cayendo con el rostro en las camas de pick up policiales, en el recorrido a la delegación de la Policía de Cojutepeque, a los detenidos se les pisoteaba, amenazaba e insultaba además, el conductor del pick up deliberadamente aceleró la velocidad en carreteras de tierra o empedradas, lo que ocasionó que las personas esposadas y tendidas en el piso del vehículo policial, se golpearan la cara

5.2.2 Responsables Directos Del Operativo Policial

El operativo policial estuvo directamente a cargo del Comisionado Omar García Funes, Subdirector de Áreas Especializadas de la Policía Nacional Civil (PNC), por lo que se pudo establecer fuera de toda duda que tanto el uso de unidades elites de la PNC como las operaciones policiales y militares se produjeron por órdenes y con anuencia del Presidente de la República, Señor Elías Antonio Saca, del Ministro de Seguridad Pública, Señor René Figueroa, Viceministro de Seguridad Pública, Licenciado Astor Escalante y del Director de la Policía Nacional Civil, Ingeniero Rodrigo Ávila.

5.2.3 Actuar De La Fiscalía General De La Republica.

El jefe de la Fiscalía subregional de Cojutepeque, expresó que habían calificado los hechos como de Desórdenes Públicos y que remitirían el caso al Juzgado de Paz de Suchitoto, por ello resultó sospechoso que posteriormente, la Fiscalía cambiase la tipificación a la de Actos de Terrorismo y presentara el caso ante un Juzgado de Instrucción Especializado en San Salvador.¹³¹

¹³¹ Pronunciamiento Público de Tutela Legal del Arzobispado. 12 del julio del año 2007.

5.2.4 Desarrollo Del Procedimiento En El Marco De Aplicación De La Ley Especial Contra el Crimen Organizado Y La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo

La Licenciada Mirna Elizabeth Molina Cisneros, el día cinco de julio del dos mil siete, presento ante la jueza Ana Lucila Fuentes de Paz, del Tribunal de Instrucción Especializado de San Salvador, Solicitud de Audiencia Especial de Imposición de medidas; contra 14 imputados, presentando solamente a 13 de los detenidos, ya que el señor Patricio Valladares Aquino, estaba hospitalizado en el seguro Social, a raíz de los golpes que le propinaron elementos del Grupo de Operaciones Especializadas (GOPES), de la Policía Nacional Civil PNC los detenidos fueron: Marta Lorena Araujo Martínez, Manuel Antonio Rodríguez Escalante, Rosa María Centeno Valle, María Haydee Chicas Sorto, José Éver Fuentes, Héctor Antonio Ventura Vásquez,, Sandra Isabel Guatemala, Patricio Valladares Aquino, Clemente Guevara Batres, Santos Noel Mancía Ramírez, Marta Yanira Méndez, Beatriz Eugenia Nuila, Vicente Vázquez y Facundo Dolores García, acusados de cometer de Actos de Terrorismo, previstos y sancionados en el Art. 5 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y Daños Agravados y Lesiones en perjuicio de un agente policial, al recibo de la mencionada solicitud la Jueza Especializada en alusión señalo para la celebración de la misma las diez horas del siete de julio de dos mil siete.

La solicitud de la representación fiscal, no presentaba ningún basamento legal que justificara la competencia del Juzgado Especializado en el presente caso, ya que la jurisdicción de éste emana de la “Ley Especial Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCCODRC), la cual no prevé el conocimiento de presuntos delitos de Actos de Terrorismo, pues el juzgamiento de este delito es objeto de una Ley Especial que es aplicada regularmente por jueces de la jurisdicción común.

Además la Fiscalía no presentó en la solicitud una relación fáctica que permitiera individualizar suficientemente a los procesados en los delitos que les atribuía y baso su aseveración única y exclusivamente en las declaraciones extrajudicial de los agentes captores, quienes privaron de libertad a las mencionadas personas a través de procedimientos ilícitos antes descritos. Además omitió referirse a los presuntos delitos que fueron cometidos por los efectivos policiales, obedeciendo órdenes superiores.

La defensa de los detenidos solicito a la Jueza Especializada se declarara incompetente de conocer el caso, pero esta desestimó las peticiones de incompetencia presentadas, pues considero que los procesados se pudieron haberse organizado para planificar la ejecución de los delitos y que dicha conducta era propia del “crimen organizado”.¹³²

5.2.5 Audiencia Para Imposición De Medidas

El día 7 de julio de 2007, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, la Jueza Especializada, estimo a bien decretar la medida excepcional de la Detención Provisional, contra 13 de las personas procesadas, imputándoles el delito de “Actos de Terrorismo”, a excepción de uno de los imputado sobre quien se pronuncio a favor de un Sobreseimiento Provisional, por haberse probado que fue detenido en Suchitoto mientras abogaba por que fuera liberado el resto del grupo.¹³³

La detención provisional impuesta a los otros 13 detenidos, fue por tres meses (prorrogables según la ley), ya que a juicio de la juzgadora, haber colocado piedras en la carretera y lanzado piedras y palos a las unidades antimotines constituyeron Actos de Terrorismo, los que se caracterizaron por

¹³² Expediente Penal No 7- 2008 folio 7

¹³³ Expediente Penal No 7- 2008 folio 7

haber sido “actos de extrema violencia o grave intimidación y que su fin fue subversivo”, y que su objetivo era tratar de “destruir el sistema político “democrático” del país llegando al extremo de considerar en una de las imputaciones, que ocurrió un grave atentado a la vida del Presidente de la República y de otros funcionarios (Art. 5, Inc. 2 LECAT), en razón de los daños que sufrió el equipo de protección (casco) de un agente por el lanzamiento de una piedra, lo que a su juicio se trato de Actos de Terrorismo.¹³⁴

5.2.6 Elementos De Convicción Valorados

La Jueza acepto como pruebas suficiente, las declaraciones de los agentes captores y un video presentado por la fiscalía para decretar la detención, rehusándose admitir las pruebas presentadas por la defensa; tampoco quiso hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia, ni la excepcionalidad de la detención provisional, por considerar extremadamente graves las conductas que presuntamente habían cometido los detenidos.

De esta manera se anularon en la práctica los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia, la resolución judicial fue considerada como un acto arbitrario de la Jueza, pues se baso en la discrecionalidad que le permitió la Ley Especial Contra el Crimen Organizado antes citada, la cual prevé una audiencia especial cuyo fin no es la garantía del debido proceso y el juzgamiento imparcial del procesado, sino únicamente la deliberación sobre la imposición de medidas cautelares

5.2.7 Muestras De Solidaridad

Antes de que se iniciara la audiencia, miles de personas y Organizaciones Sociales y Diputados del Frente Farabundo Martí para la

¹³⁴ Pronunciamiento Público de Tutela Legal del Arzobispado 12 del julio de 2007

Liberación Nacional (FMLN) marcharon desde tempranas horas de la mañana para exigir la libertad de las 14 personas detenidas a quienes se les denominó “Presos Políticos”, los manifestantes se apostaron desde el monumento al Salvador Mundo y el paseo general escalón hasta llegar a las afueras del Juzgado Especializado de San Salvador en donde estaban siendo procesados los detenidos.

Después de la resolución en la que se decretó detención provisional para 13 de los detenidos, diferentes sectores de la sociedad civil y la solidaridad de la comunidad Internacional ejerció presión al Gobierno de Sr. Elías Antonio Saca para que se pusieran en libertad a los detenidos que habían sido enviados a la cárcel, por un veredicto no apegado a derecho, sino el resultado de una presión política por parte del Órgano Ejecutivo.

Por tal decisión, los defensores de los imputados interpusieron Recurso de Apelación para ante la Cámara Especializada de San Salvador, quien con Resolución del dieciocho de julio de dos mil siete. Tuvo a bien confirmar la detención provisional de los procesados a excepción de cuatro de los detenidos a quienes les concedió medidas sustitutivas a la Detención Provisional.

Los defensores del imputado que guardaban prisión; presentaron otra solicitud de revisión de medidas para ante la Cámara Especializada de San Salvador y por auto de las catorce horas del día veinticuatro de julio del dos mil siete, señaló Audiencia Especial de Revisión de Medidas, para las diez horas del día veintiséis de ese mes, y año. Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia, la Cámara Especializada sustituyó la detención provisional por medidas cautelares, a favor de los últimos nueve procesados, saliendo en libertad el 27 de Julio del 2007. ¹³⁵

¹³⁵ Expediente Penal No 7- 2008 folio 7

Los Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la Republica, presentaron ante la Jueza Especializada de Instrucción, con fecha ocho de febrero del dos mil ocho, Dictamen de Acusación contra los imputados, en la que a su vez incluían al imputado no obstante que la señora Jueza; con fecha siete del julio del dos mil siete, había sobreseído provisionalmente; en el que solicitaban se emitiera auto de apertura a juicio y se mantuviera la medida Cautelar impuesta.

El doce de febrero del dos mil ocho la representación fiscal presento ante la Jueza especializada de Instrucción, Cambio de la Calificación Jurídica; de “Actos de Terrorismo”, a Desordenes Públicos y Daños Agravados; en ese contexto la jueza especializada de instrucción por resolución de las doce horas y treinta minutos del mismo día doce de febrero del dos mil ocho, se declaro incompetente de seguir conociendo en virtud que los delitos habían sido calificados por lo representación fiscal como desordenes públicos y daños agravados, en perjuicio de la Unidad de Mantenimiento del Orden y del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local FISDL.¹³⁶

5.2.8 En El Marco De Aplicación Del Código Procesal Penal

Proceso Penal. EXPEDIENTE No7

El juzgado Especializado de Instrucción de San Saltador, remitió a al Juzgado de Paz del Suchitoto el presente proceso penal, y por resolución de los quince horas y treinta y nueve minutos del día trece de los corrientes, la Jueza interina de ese juzgado, señalo para la celebración de la audiencia inicial las nueve horas del día diecinueve de febrero del 2008; llegado el día y hora para la celebración de la referida audiencia, encontrándose presentes, las partes técnicas como materiales, a excepción de la representación fiscal no obstante haber sido legalmente notificados al efecto, y luego de una

¹³⁶ Ibidem.

espera razonable el suscrito juez tuvo a bien resolver la situación de los encausados pronunciando conforme al Art. 255, en relación ni 358, ambos Pr.Pn de manera sintética, y explicándoles a los presentes, los motivos de hecho de y de derecho que se fundaban los mismos, señalándose para la lectura integral de la resolución correspondiente las doce horas día veintiséis de corriente año.¹³⁷

5.2.8.1 Delito De Desordenes Públicos, Calificación Jurídica

La conducta típica que castiga este delitos es la obstaculización en grupo de las vías publicas o accesos a las mismas e invadir instalaciones y edificios; en cuanto a la obstaculización es de advertir que el Artículo 7 de la Constitución de la Republica reconoce el Derecho de asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas, siendo evidente que el ejercicio de este Derecho constitucional puede, en un momento determinado, afectar en forma legal y permitida el libre transito de las vías publicas, sin que ello implique el acometimiento del delito en cuestión, en ese sentido, para que se configure el ilícito penal se requiere que al mismo tiempo de obstaculizar las vías publicas, se altere el orden publico creando una situación de peligro para las personas o cosas que transitan o se encuentren en vías o en sus accesos; razón por la que si el derecho de reunión y la obstaculización de vías publicas o de sus accesos se ejerce sin la intención de crear peligro para otras personas y otros bienes, esta no es constitutiva del presente delito, pues no altera el orden publico.¹³⁸

¹³⁷ Expediente Penal No 7- 2008 folio 21,22 Y 23

¹³⁸ Expediente Penal No 7- 2008 de folios 24

5.2.8.2 Posible Autoría y Participación De Los Imputados

Gertrudis Patricio Valladares Aquino, Clemente Guevara Batres y Santos Noe Mancía Ramírez.

La captura de los imputados en cuestión derivó según los captores cuando observaron que un grupo de sujetos, lanzaron piedras y realizando disparos contra los elementos policiales, los agentes manifestaron haber visto un grupo de sujetos que se encontraban no en una zona boscosa; como lo sostuvo la representación fiscal en la solicitud de imposición de medidas cautelares, sino en una zona de árboles. Un captor refiere haber visto que se realizaron dos disparos razón por la cual se originó la persecución de los mismos y en ese contexto son detenidos, se tomó en cuenta, que la captura se realizó luego que la zona había sido despejada, es decir después de dos horas y cuarenta y cinco minutos de haberse despejado la zona, en el desvío de la Ciudadela, horas en que se realizó la primera captura, pero no obstante ello la representación fiscal al presentar su dictamen de acusación refirió; que los mismos fueron sorprendidos en compañía de otros manifestantes, a la altura de la Ciudadela, cuando se dedicaban a generar disturbios obstruyendo el tránsito y poniendo en peligro la vida de las personas que pasaban por la Carretera, al conformar barricadas y agredir físicamente con piedras a los agentes que intentaban desalojar el lugar efectivizando la captura de dichos sujetos, circunstancias que no son congruentes con los elementos de convicción recabados en el proceso, dejó al descubierto un deficiente manejo no solo en la escena del hecho sino también, en la investigación, ya que si los mismos fueron capturados luego de dos horas y cuarenta y cinco minutos de haberse despejado la carretera, en la cual todo supuesto desorden se encontraba controlado por los agentes de Mantenimiento del Orden, entonces, bajo tal contexto se debió realizar pruebas de bario plomo, en las humanidades de los mismos, para determinar si alguno de ellos efectivamente había

realizado los disparos; así como también se debió proteger la escena a fin de rescatar evidencias de un posible casquillo o esencialmente la supuesta arma visualizada por el agente, máxime cuando a los mismos se les dio persecución y nunca fueron perdidos de vistas por los captores, desde la visualización hasta la realización de la captura; y lejos de preservar la escena, el investigador, realizó una inspección ocular policial de manera apresurada, y en una hora no adecuada, puesto que se constituyó a las diecisiete horas, que aunque si bien es cierto todavía se contaba con la luz solar esta ya se encontraba débil puesto que se aproximaba su ocaso. por lo que con tales elementos de convicción, la deficiencia en la investigación policial y la no congruencia en la relación de los hechos, por lo que a la representación fiscal se le hizo imposible sostener con éxito el fundamento de la acusación contra los imputados, y siendo además que el plazo de instrucción se encontraba agotado, fue imposible que se pudiera incorporar nuevos elementos de convicción; por consiguiente conforme Art. 308 N° 2, fue procedente proveer a favor de los mencionados procesados, un sobreseimiento definitivo.

La representación fiscal contó con los siguientes elementos de Convicción: 1 Acta de detención en Flagrancia de las diez horas del día, dos de julio de dos mil siete, en la cual constaba la detención de los imputados, 2 Actas de Entrevistas Una de ellas ampliada en sede fiscal, estableciendo un captor que se capturaron dos mujeres y un hombre, cuando ponían piedras de obstáculos, mientras los otros tiraban piedra, mientras otro captor aseveró en su ampliación, que las tres personas estaban Juntas con las demás y de las cuales estaban tirando piedras, mientras que en su primer entrevista, solo hizo referencia de las detenciones de las mismas, sin individualizar sus conductas. En ese orden de ideas, si bien es cierto existían supuestas conductas paralelas, en las cuales los supuestos capturados

únicamente colocaron piedras en la carretera, tomando en cuenta a consideración de la capacidad o fortaleza física, como para que tres personas pudiesen obstaculizar la zona, poniendo ya sea vallas, piedras, palos o cualquier tipo de barricadas frente a lo potencia que miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la PNC ejercían paro reestablecer el supuesto orden, no era compatible. por lo que la conducta que los mismos realizaron, obedeció a una reacción de causa efecto, originada por la falta de negociación en la resolución del conflicto por parte de los miembros de mantenimiento del orden, y no podía en consecuencia, reprochárseles esa conducta que no sea la reacción; natural de responder desobedientemente ante la persecución policial, pero que de ninguna manera puede desprenderse la finalidad de ocasionar un atentado contra la paz social. Y por lo expresado por los diferentes entrevistados, otro agente quien refirió que como a eso de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos recibieron orden de desalojar las calles, fue entonces que procedieron contra los señores haciendo formación táctica paro no ser golpeados. En esa misma consonancia otro agente dejo constancia que a eso de las cinco de la mañana les dijeron que saldrían como seguridad a Suchitoto, porque llegaría él Presidente de la Republica y que posiblemente habrían disturbios, que al llegar a la altura de la Ciudadela, encontraron barricadas, palos, piedras, eran como cien personas portaban piedras, supuestamente un dirigente manifestó que ese evento lo tenían programa hasta las diez, de lo mañana, después de quince minutos el subinspector dio la orden de desalojar las barricadas al enfrentarse son atacados, por lo que se usaron químicos en vista de ser agredidos por dos mujeres y un hombre que ponían piedras, ellos quitaron los obstáculos y los capturaron. Sin que el actuar, de los procesados se justificara, se desprende de de la misma que ya los agentes se encontraban prejuiciados en que existiría confrontación, el otorgar un tiempo extremadamente corto, para la negociación y despejar la vía, y una

conducta provocadora de la Unidad de Mantenimiento del Orden, originó el desenlace, que obviamente ocasionó alarma social, y gesto la reacción inmediata de causa efecto entre la autoridad pública y los pobladores, pero que no es posible para la representación fiscal demostrar que la conducta de los procesados llevase como finalidad alterar el orden público, ya que este debe de conformarse por los elementos del dolo que solo, son lo voluntad y el conocimiento; por consiguiente la conducta atribuida a los imputados, no fue típica de Desordenes Públicos, por lo consiguiente fue procedente dictar un Sobreseimiento Definitivo, con forme al Art. 308 No 1 C Pr Pn

5.2.8.3. En Lo Referente A La Autoría De Los Imputados

Sandra Isabel Guatemala, Marta Lorena Araujo Martínez, Rosa María Centeno Valle, Manuel Antonio Rodríguez Escalante, María Haydee Chicas Sorto, José Éver Fuentes, Héctor Antonio Ventura Vásquez,

La representación fiscal contó con los siguientes elementos de convicción: y 3 Acta de Inspección ocular policial, levantada a las diecisiete horas, en el lugar de la captura de los imputados... .Tomando en cuenta las entrevistas de los testigos, estos no aportaron mayores consideraciones, puesto que se refirieron a la captura de los ocho sujetos, tal y como los relaciono la representación fiscal en el dictamen de acusación sin individualizar la conducta que cada uno desarrollada en el transcurso de los hechos; no obstante ello si fue rescatable lo establecido por un captor, de cuya entrevista se desprendió objetividad, al relatar que luego de la negociación fallida, y de desalojar la Carretera pasaron al Cantón Milingo a eso de las nueve treinta encontraron obstáculo en la carretera. Piedras y palos quitaron los obstáculos, pasaron más adelante, encontraron otro grupo aproximado, de treinta y cinco a cincuenta personas quienes les lanzaron piedras, pero se dispersaron de forma rápida por los lugares aledaños, en ese momento dentro del grupo de personas capturaron a un

Sr. como de 65 años de edad que iba dentro del grupo de agresores, pero obedeció las voces de mando ... cerca de una vuelta observaron un, pick up, en el habían tres mujeres, que observaron a una de ellas que estaba poniendo piedras en la calzada esta mujer era de piel morena no percatándose más características desprendiéndose de lo anterior que era solo una persona la que supuestamente colocaba piedras en la calzada a la cual por los características físicas que resalta y lo poco que profundiza al respecto, no fue posible que se pudiera individualizar a la misma, y siendo además, que durante el plazo que duro la instrucción en el Juzgado especializado no se ordeno el reconocimiento en rueda de personas, a fin de determinar quien era la persona que obstruyo la calzada, ello por cuanto en ese acto se capturaron a cuatro personas, y que lleva como consecuencia que las otras tres personas, fueron detenidas, únicamente por transportarse, supuestamente en el mismo vehículo, donde eventualmente se conducía la persona del sexo femenino que obstaculizaba la calle ello al margen de que la eficacia para mover barricadas o piedras de considerable tamaño, por tan solo una persona del sexo femenino, no debió de tener la connotación, como para considerarse ese hecho un acto que lleve como finalidad atentar contra la Paz Pública, o que cause alarma. En ese mismo orden de ideas se analizo el acta de inspección de de las diecisiete horas, levantada por el investigador, en el sitio donde se realizaron las la capturas de los imputados en mención, la cual fue útil para describir la zona, y rescatar algunas circunstancias que recrearan la escena del hecho, como es el hecho de observar alguna barricada puesta, aunque también resalto la intencionalidad del investigador de manipular el acto policial, al hacer constar ... que si a la orilla de la calzada se observaron varias piedras de regular tamaño, que posiblemente pudieron haber sido puestas en la calzada para obstruir el trafico vehicular...una suposición que pudo o no suceder de esa forma, puesto que lo único que le constaba era la

circunstancia de que a la orilla de la calzada se encontraban las piedras, y bien al contrario podría entonces pensarse que si bien las piedras se encontraban en la zona, estas posiblemente hayan estado siempre en el sitio o no por consiguiente, los únicos que podían despejar tales interrogantes, eran los vecinos inmediatos, pero que a falta de estos, no debían hacerse suposiciones que no podían verificarse, máxime en detrimento de los procesados. Por lo antes expuesto y con tales elementos de convicción se le imposibilitó a la representación fiscal sostener una acusación; así como también la conducta exteriorizada, por los detenidos, no haciéndose perceptible la finalidad de atentar contra la Paz Pública, elemento esencial para configurar el delito de Desordenes Públicos., por consiguiente fue procedente proveer un sobreseimiento definitivo a favor de los procesados conforme al Art 308 N° 1 y 2 Pr Pn.

A manera de conclusión no se negó que en el presente caso no existió el delito de Desordenes Públicos y que no se ocasionó alarma, todo ello se desprende de lo abundante y extenso de los elementos de convicción recabados; si no más bien, en el mayor de los casos se ha expuesto que la conducta que exteriorizaron los imputados, no fue constitutiva de tipificarla como delito de Desordenes Públicos, pues no era posible establecer que la finalidad de los mismos era atentar contra la paz pública alterando el orden público, refiriéndose a la intencionalidad previa de los encausados, de conocer y tener la voluntad de atentar contra la paz pública alterando el orden público que aunque hubo o existió innegablemente obstaculización de la vía pública como lo es la carretera hacia la ciudad de Suchitoto, utilizando para ello un sin número de obstáculos; se tomó en cuenta que en principio la protesta se tornaba pacífica, es decir que si bien había obstaculización en la carretera que impedía su acceso, no se registraban hechos que diesen lugar a pensar que se atentaba contra la paz pública alterando el orden, ni mucho menos causando alarma; y si bien posteriormente se realizaron

desmanes y agresiones físicas con todo tipo de objetos esto se debió esencialmente a la falta de tolerancia y al poco nivel de negociación que desprendió de las entrevistas de los mismos agentes, de Mantenimiento del Orden, y esencialmente de uno de los agente puesto que no se justifica una negociación de quince minutos, a efecto de hacer conciencia en los inconformes, no debió ser ese el procedimiento que establecen los estándares para negociar en este tipo de actos, sino que debió privar la tolerancia; y comunicación, y no la provocación, aunque se tuviera la obligación y el deber de restablecer el orden, puesto que se debió valorar primeramente las ulteriores consecuencias, ante cientos de inconformes enardecidos, por el actuar policial; y no era posible que los procesados cargaran con el resultado final de los acontecimientos en el que si se genero una alamar social y una alteración del orden público, pues entonces se hubiera castigado los resultados de los acontecimientos y no los intenciones o finalidades de cada uno de los imputados; y tampoco se podía decir que se estaba en presencia de un dolo eventual, porque no fue posible establecerlo

Por otra parte se pudo evidenciar el deficiente manejo policial no solo en la intervención de la crisis; sino también, en el proceder de su Investigación, puesto que no se preservó la escena de los hechos ya que las inspecciones oculares policiales fueron realizadas a más de veinticuatro horas de sucedido el hecho, curiosamente durante lo extenso del recorrido, donde sucedieron los hechos, no se realizaron entrevistas a vecinos inmediatos cuyas versiones hubiesen sido útiles a la investigación, esto fue una consecuencia de la no preservación de la escena de los hechos, se presentaron objetos secuestrados, desconociendo la forma de cómo habían ingresado la investigación, implicando que la obtención de tales objetos, se realizo de manera irregular, pues evidentemente que para tal caso se rompió la cadena de custodia, razón por la que el Juez no tomo en cuenta tales

elementos de prueba, en base a los Art 15 Y 162 Pr.Pn, debido al deficiente manejo del delito; así mismo no se realizo prueba de bario plomo, o cualquier experticia fisicoquímica que estableciese que los imputados ...a quienes se les atribuyo haber realizado disparos con arma de fuego, tal elemento de convicción hubiese resultado esencial para la representación fiscal y una eficiente inspección ocular policial y debiéndose preservar la escena, para evitar la alteración, manipulación o intervención de terceros para desvanecer posibles evidencias; y finalmente no se existió individualización e identificación de cada uno de los procesados en cada acto que realizo, y así justificar su captura, lo único que se pudo demostrar es que todos fueron capturados, lo cual fue evidente pues de lo contrario no hubiesen enfrentado el proceso penal, pero en si no existió una individualización e identificación, en tal caso hubiesen sido útiles los reconocimientos en rueda de personas. Por eso fue oportuno resaltar la intervención de la representación fiscal en los actos Iniciales de investigación, no obstante, que había girado dirección funcional a los investigadores; denotándose que interviene y ordenando ampliaciones de entrevistas, ello se debió a la poca o nula información aportada por los agentes en sus primeras entrevistas, en las cual es sus declaraciones quedaron cortas o escuetas; y en otras no aportaron la identificación de los procesados; circunstancia que obligo a retomar el curso de la investigación a la fiscalía.

5.2.9 En Lo Referente A La Autoría De Los Imputados En Cuanto Al Delito De Daños Agravados

Al margen de hacer alusión a la calificación jurídica del Hecho delictivo, analizando esencialmente las entrevistas las cuales fueron concordantes y primordialmente la entrevista que como testigo se le recibió al

Sr... quien estableció, que llegaron como a las diez de la mañana al interior de la ciudad de Suchitoto en el vehículo en que se conducían y que al llegar a la plaza central encontraron una barricada por lo que decidieron regresar por temor a ser agredidos fue en ese momento que vieron que un hombre que salió dentro de la muchedumbre lanzó una piedra de regular tamaño contra el vehículo y sus ocupantes, haciendo impacto en el parabrisas delantero resultándoles difícil describir a la persona que lanzó la piedra.

La anterior versión fija como escena del hecho el Parque Central, de la ciudad de Suchitoto, a eso de las diez horas con tales premisas, fue una irresponsabilidad de la fiscalía imputarles a los procesados el delito de Daños Agravados, cuando de antemano y sobre manera les constaba que para la hora en que sucedieron los acontecimientos por los supuestos daños agravados, ya los procesados habían sido previamente detenidos, a la altura del desvío la Ciudadela Guillermo Manuel Ungo, significando que del primero de los sitios existe un aproximado de diez kilómetros hacia la ciudad de Suchitoto. Resultando imposible que los mencionados imputados realizaran la conducta típica de daños, cuando ya se encontraban privados de libertad y no era posible que respondieran por el resultado final de los hechos, y no por la exteriorización de conductas reprochables; por lo que con tales elementos de convicción la representación fiscal no pudo sostener una acusación, y sobre todo por que se constató que los imputados no pudieron participar en la comisión del mismo, por lo que se dio, un Sobreseimiento Definitivo favor de los procesados, en base al Art. 308 N° 1 Y 2 Pr. Pn.

la representación fiscal en su dictamen de acusación incluyó al imputado... no percatándose que previamente la Jueza especializada de Instrucción de San Salvador, había dado un Sobreseimiento Provisional en su favor, por lo que el Juez, no podía ni debía valorar elementos de

convicción en su favor o contra, por lo que no se hizo valoración alguna al respecto.

En consecuencia y en base en las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas y fundamentadas en los Arts 2~ 3. 11, 12. 13. 185 C.n, 1,2, 3,4, 5, 18, 222, Y 348 Pn, 1, 2, 4, 5, 6.8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 19 N° 1 55 N° 1, 59,137, 130, 162, 254 N° 1,255, 308 No 1 y 2 y, 358, 256 N° 4 Pr.Pn, Resolvio: Sobreseer Definitivamente en la Acción Penal, a favor de los imputados antes mencionados, por los delitos de Desordenes Públicos previsto sancionado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Penal, en perjuicio de la Paz Publica, y por el delito de Daños Agravados previsto y sancionado en el articulo doscientos veintidós número uno y cinco del Código Penal en perjuicio del patrimonio del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local .(FISDL), hechos ocurridos en la circunscripción territorial de la ciudad de Suchitoto, el día dos de julio de dos mil siete; por lo que ordeno que continuaran en la libertad en que se encontraban, sin restricción alguna, y para tal efecto libró los informes correspondientes.

En cuanto a la Responsabilidad civil, dejo el derecho de los directamente afectados a fin de que reclamaran los daños y perjuicios en el Juzgado de lo Civil correspondiente Dejando expedito el derecho a las partes para recurrir de la presente resolución dentro del término legal establecido, caso contrario se consideraría firme la resolución.¹³⁹

5.2.10 Recurso De Apelación

El presente recurso de apelación fue interpuesto por la Fiscalía General de la República, para ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro contra el sobreseimiento definitivo pronunciado a las diez horas del

¹³⁹ Resolución dada por el señor Juez de paz de Suchitoto exp. penal No 7- 2008

día diecinueve de febrero del 2008, por el señor Juez Primero de Paz de Suchitoto en el proceso penal que se instruía contra los imputados... por los delitos de Desordenes Públicos, y Daños Agravados

El recurso de alzada fue interpuesto por no estar de acuerdo con el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Paz de Suchitoto a favor de los encausados en detrimento de los intereses del Estado y la Sociedad, ya que a criterio de la fiscalía, el Juez fundamento su decisión en una serie de preceptos legales de la Constitución y ley secundaria y que tal decisión causo agravio a la representación fiscal, ya que la misma fue “subjetiva y parcializada que puso fin a la acción”, y por no haberse discutido y porque no se había autorizado el cambio de la calificación jurídica, además existían elementos que el Juez no valoro bajo la óptica de la sana critica. Que el Juez violento con su decisión los principios de Legalidad del proceso, el de Igualdad, Oralidad, Inmediación, Contradicción y Mediación, al no permitírsele a la representación fiscal, que fundamentara sus pretensiones de forma oral, y que el análisis denotaba una apreciación subjetiva parcializada y carente de fundamento legal porque la misma se sustentó en una mera critica mas que en un razonamiento lógico y coherente, al considerar que la representación fiscal no actuó con diligencia, eficacia y celo en el desempeño de sus funciones, siendo estos los fundamentos de la representación fiscal, para interponer el Recurso de Apelación.

Del recurso interpuesto fue emplazada la defensa técnica: “Quien estimo que el juzgador hizo un análisis exhaustivo de los elementos de juicio contenidos en la acusación fiscal, sobre la presunta perpetración de los delitos de desordenes públicos y de daños agravados, así como de la supuesta participación de los procesados, llegando a la conclusión de que no se reunían los requisitos necesarios que la ley penal exigía para adecuar

las conductas imputadas por la fiscalía como hechos ilícitos, siendo necesario los elementos básicos del tipo penal como son: elemento objetivo y subjetivo del tipo.

Que el Juez de Paz realizó un análisis, de manera integral. De cada una de las conductas imputadas, llegando a la conclusión de resolver con un sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, el cual fue dictado con apego a derecho, de manera objetiva e imparcial, respetando las garantías del debido proceso entre estas, pleno respeto al derecho de la defensa y a la presunción de inocencia, por lo que su imparcialidad e independencia fueron evidentes, al tomarse en cuenta la existencia de suficientes y abundantes fundamentos de hecho y de derecho expresados por el juzgador para motivar su fallo que impugno la fiscalía, en cuanto se encuentran en conflicto derechos inalienables como son la Libertad, la Defensa Técnica y Material, el Debido proceso y la Seguridad Jurídica, que en este Caso en particular fueron violentados desde el inicio del proceso sometiendo a un grupo de personas a un proceso ilegítimo, injusto mediático y político, ante la Jueza. Especializada, que por ende vale la Pena no olvidar que cuatro los procesados, pasaron dieciséis días y los otros nueve veintiséis días, privados de su Libertad Ambulatoria, lo cual evidentemente les Violentó los Derechos Humanos y los Derechos Consagrados en la Constitución de la Republica, por lo que fue atentatorio al debido proceso manifestar después de casi ocho meses mediante una Acusación, que no existieron actos de terrorismo sino que desórdenes públicos, por añadidura sin que existiera un Requerimiento Fiscal y sin que se realizara ninguna diligencia judicial pertinente mas allá de las que dieron origen al proceso por Todo lo anterior se concluyo, que existió mala fe en el actuar de la Fiscalía en el presente caso, una práctica malsana dejando en evidencia la poca preparación jurídica de la representación fiscal y su resistencia a informarse adecuadamente y lo que es peor a razonar o hacer un pequeño esfuerzo

por tratar de entender, si no lo hace por argumentaciones jurídicas, al menos lo debería de hacer, por pura lógica común, pues el derecho es esencial y eminentemente una disciplina de inducciones y deducciones discursivas, a fin de resolver con la verdad las situaciones a las que se enfrentan. No se debe dejar de mencionar que tampoco se individualizó la participación de cada uno de los acusados ya que no se estableció el DOLO como elemento subjetivo, es decir, que la Fiscalía en ningún momento demostró la intención de los imputados de cometer actos de terrorismo y mucho menos pudo demostrar la intención de atentar contra la paz pública, por parte de los procesados, por lo que se estuvo ante hechos totalmente atípicos, faltándole los elementos necesarios tales como acción o conducta, antijurídica y culpabilidad, es decir por la falta del elemento especial del tipo como es la ausencia de la acción de la parte actora, o del sujeto activo, "no hay delito sin acción", obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito, por lo que, el Juez de Paz tuvo sobreabundante elementos de juicio como para emitir un Sobreseimiento Definitivo.

Que del estudio de las actuaciones la cámara estimó: 1) Que el recurso fue interpuesto por quienes tienen derecho de recurrir, dentro del plazo, con las formalidades legales y, dado que el sobreseimiento definitivo es impugnabile mediante apelación procedía admitirlo, de conformidad a los Arts. 312, 406, 407, 417 Y 418 Pr.Pn.

Que la Fiscalía General de la República, por medio de solicitud que al efecto presentó en un juzgado de Instrucción Especializado, acusó a los imputados antes mencionados, por los delitos de Actos de Terrorismo y Daños, sometiéndose de esa manera bajo la normativa relativa a la jurisdicción especial prevista por la Ley Contra el Crimen Organizado y

Delitos de Realización Compleja (L.C.C.O.D.R.C.), y en la parte sustantiva por la. Ley Especial contra. Actos de Terrorismo (L.E.C.A.T.).

Que la fase de tramitación especial se vio abortada por el cambio de la calificación jurídica que realizó la representación fiscal, en su dictamen de acusación. A lo cual la señora Jueza de instrucción resolvió declararse incompetente y a su vez remitir las actuaciones al señor Juez Primero de Paz de Suchitoto.

Que al remitirse el expediente, al referido juzgador se dio por recibido las actuaciones y evidencias, programando audiencia inicial, convocando a las partes y ordenando la intimación a los acusados por los nuevos hechos atribuidos y sus correspondientes derechos.

Que llegada la hora y el día de la celebración de la audiencia inicial, y habiéndose concedido un tiempo prudencial de espera a la representación fiscal, el señor Juez A quo resolvió sin desatollar audiencia. Sobreseer definitivamente a los imputados, argumentando que asimilaría. La acusación presentada ante el Juzgado Especializado de Instrucción con el requerimiento fiscal, considerando que la acusación incluía los requisitos legales exigidos en el requerimiento, por lo que dio, un efecto de homologación a ambos escritos fiscales, pues según él la acción penal por los delitos comunes objeto del presente proceso ya estaba iniciado. Como consecuencia de tal interpretación, con la vista de la acusación, el señor Juez procedió a conocer del fondo de las pretensiones punitivas contenidas en dicho dictamen fiscal y resolviendo sobreseer definitivamente a los imputados, el referido Juzgador convocó a las partes para el día veintiséis de febrero del 2008, a efecto de dar a conocer la lectura de la anunciada Resolución Judicial.

Al respecto la Cámara manifestó disentir con lo actuado por el Juez de paz de Suchitoto por las razones siguientes:

Que el presente caso, se inició y tramitó ante una jurisdicción especial, en la cual la señora jueza de Instrucción, previo a la celebración de audiencia preliminar, se declaró incompetente, aduciendo que se debía presentar: un requerimiento ante el Juez Común.

Tales afirmaciones fueron compartidas de manera parcial por la Cámara de lo Penal, en razón que si bien la incompetencia era la alternativa que la ley prevé (Art. 4 L.C.C.O.D.R.C.), pero ello no resultaba ser obstáculo para atender las reglas comunes Art. 18 Inc. 3 de esa misma. En ese sentido al verificarse que los hechos no eran constitutivos del delito por el que se estaba acusando, el fundamento de la imputación que pesaba contra los procesados desaparecía en ese momento, por lo que era de ley sobreseer definitivamente y accesorio a ello recomendar la promoción de la acción penal por los delitos comunes ante el Juez competente.

Ello en razón, que los procedimientos especiales y ordinarios son distintos, desde su incoación, naturaleza, persecución, trámite, etc., además su competencia está taxativamente determinada, para ejemplo el delito de Actos de Terrorismo se diferencia de los Desordenes Públicos, a partir de su naturaleza, bien jurídico protegido y por supuesto por los elementos objetivos y subjetivos requeridos en los tipos penales. Y no puede entenderse un proceso ordinario, como prolongación del proceso especializado. Por lo que bajo ninguna óptica o pensamiento puede asimilarse lo que es la solicitud a que refiere el Art. 17 de la Ley relacionada con el requerimiento fiscal.

Tal es la inconsistencia del argumento establecido en la decisión impugnada, que al pretender homologar la acusación a lo que es un

requerimiento fiscal, se paso desapercibido que la acusación fue presentada en un proceso especial, previo a concluir la instrucción del mismo, que la pretensión de fondo es dispar a las pretensiones existentes de una fase inicial ordinaria, tal fue así que la acusación presentada fue clara en pedir apertura a juicio; lo cual diametralmente es opuesto a las pretensiones que deberán operar en audiencia inicial. Es por ello que desde ningún punto puede equipararse la acusación del proceso especializado con el requerimiento del proceso común.

En ese mismo orden de ideas, y como atinadamente lo refirió la señora Jueza Especializada, el plazo de instrucción extraordinario, estaba por caducar y pretender a esas alturas una prolongación del mismo, utilizando la misma acusación en un proceso ordinario, era en incurrir en un procedimiento anómalo, ya que se pretendía con el mismo plazo de instrucción de una ley y jurisdicción especial diferente al que se conoce, y el hecho de haberse declarado la incompetencia aludida, no era causa legal para que se habilitase un nuevo plazo, y la única forma de que surgiera legalmente una nueva fase de instrucción era formulando un requerimiento fiscal por un delito distinto (Desordenes Públicos), en la vía ordinaria(Código Penal).

Por las razones legales antes referidas, según la Cámara de lo Penal, el señor juez Primero de Paz de Suchitoto “incurrió en Una impropiedad al convocar a las partes a la audiencia inicial sin que existiese requerimiento fiscal, ya que la ley es imperativa al decir que no podrá realizarse la audiencia inicial ni ordenarse instrucción sin el respectivo requerimiento fiscal.” Siendo lo procedente únicamente recibir el expediente y esperar de que la Fiscalía presentara el requerimiento fiscal por delitos comunes y si bien es cierto que en la audiencia inicial existe la posibilidad que

incidentalmente se pueda procurar una modificación en la calificación jurídica penal del delito, pero ello estará condicionado a que exista con antelación un requerimiento, pero no pretender en una audiencia especial esperarse que en esta se formule un requerimiento”.

Que “se evidencio una actuación negligente por parte de la representación fiscal, ya que como titular que es del monopolio de la acción penal, sabe perfectamente que el requerimiento no es un mero formalismo antojadizo establecido por el legislador, ya que su naturaleza de esa. Exigencia es de un acto de obtención, y específicamente, una petición ante la entidad jurisdiccional”. En esos términos puede afirmarse que sin ese acto de conexión procesal entre los hechos investigados y la judicialización del caso ante el Juez de Paz, éste no estaría facultado para pronunciarse sobre el hecho delictivo, en virtud del principio “nemo iudex, sine actore”.

La Cámara manifestó “que no comparte el procedimiento formal ni intelectual esgrimido por el señor juez, no obstante ello, sí se asiente con la decisión adoptada., por las razones expuestas por esta Cámara, en el sentido, que como se acotó anteriormente la instancia en que debió sobreseerse era en el Juzgado Especializado, en razón que los hechos por los que se requirió no constituían delitos especiales, sometidos a un procedimiento especial, y siendo que a la fecha no existe ninguna imputación de cargos regida por las reglas comunes del código penal, se imposibilita legalmente esbozar argumentos tendientes a calificar la forma y fondo de requerimiento alguno, en la que se defina una pretensión por delitos comunes”.

La Cámara concluyó, que si a la fecha la representación fiscal, no ha. Presentado el requerimiento fiscal ante el Juez competente, no existió un

dictamen de acusación y mucho menos la posibilidad de incorporar: nuevos elementos de prueba al respecto. Ello en razón que a la fecha se desconocía los motivos por los cuales la representación fiscal omitió las razones que incidieron para no iniciar la acción penal por los delitos ante la Jurisdicción común y así dar cumplimiento a sus funciones; por lo que al no existir requerimiento fiscal, que posibilitara fundar una posible acusación, y habiendo precluido el plazo de la instrucción, lo procedente fue confirmar el sobreseimiento proveído por el señor Juez Primero de Paz de Suchitoto, sobre la base del al Art. 308num. 2 CPr.Pn., y no por las razones esgrimidas por el referido operador jurídico.

LA CÁMARA RESOLVIÓ:

- a) Admitir el recurso de apelación interpuesto por los fiscales,
 - b) Confirmando el sobreseimiento definitivo visto en apelación, pronunciado por el señor Juez Primero de Paz de Suchitoto, mediante resolución de las diez horas del día diecinueve de febrero del 2008, a Favor de los imputados; por los delitos de Desórdenes Públicos, Art. 348 Pn, en perjuicio de la Paz Pública; y Daños Agravados, Art. 222 No 1y 5 del Código Penal, en perjuicio del patrimonio del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo(FISDL).
 - c) Se revocó el Sobreseimiento Definitivo en cuanto al imputado...
 - d) Que Continuaran los imputados en la libertad en que se encuentran; y
 - e) Certificándose el auto y remitiéndose el expediente, al Juzgado de Paz de Suchitoto se mando a que fuera notificado,
- A las quince horas cincuenta minutos del día cuatro de abril de dos mil ocho.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Resolución dada por la Cámara de la segunda sección del centro: Cojutepeque, de Departamento de Cuscatlán

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES CONCLUSIONES

6.1 CONCLUSIONES

El conjunto de convenciones emanadas del sistema de Naciones Unidas, aplicables al terrorismo, conforman un sistema normativo disperso y casuístico, ya que cada una de ellas regula en forma autónoma un número acotado de manifestaciones terroristas, dejando fuera, otras formas que pueda revestir este ilícito.

Actualmente, no existe un concepto normativo generalmente aceptado que describa el núcleo de la conducta terrorista, debido por una parte, a la carga subjetiva que éste lleva consigo, y por otro lado, a la falta de voluntad política de los Estados para llegar a un acuerdo sobre el significado del mismo.

Las características que presenta la regulación del terrorismo, da cuenta de una precaria construcción jurídica de este fenómeno como ilícito penal, lo cual queda aún más de manifiesto con la inexistencia de una definición de terrorismo.

El establecimiento de un concepto claro que describa la conducta terrorista, daría pleno cumplimiento al principio de legalidad. Además, evitaría la formulación de interpretaciones destinadas a obtener dividendos políticos.

De lograrse un consenso en torno a la definición de terrorismo, antes de la conferencia de revisión del Estatuto de Roma, se podría incluir a este delito dentro de la lista de crímenes que se encuentran en la esfera de

competencia de la Corte Penal Internacional, lo cual aseguraría que las personas que incurran en este ilícito no quedarían sin castigo.

La creación de un convenio general que pretenda regular en forma íntegra el terrorismo, además de subsanar las carencias que presenta el actual marco regulatorio, debería contemplar una referencia expresa sobre el respeto a los derechos humanos, tanto en las medidas preventivas que dicten los Estados para prevenir el terrorismo, como en el trato que ha de darse a los prisioneros condenados por este delito

En El Salvador con el pretexto del fantasma del comunismo, la subversión y el terrorismo, se han reformado la Constitución y las leyes secundarias endureciendo las penas, llegando incluso a aplicar la pena de muerte a civiles, se han aprobado leyes especiales como la ley fuga, estados de excepción prolongados más de lo regulado por la Constitución de la República y Normas Internacionales, tiempo en el que se cometieron actos de barbarie contra la población civil, por parte de los extintos cuerpos de seguridad, ejército y grupos paramilitares.

El Estado de El Salvador ha sido denunciado y condenado a nivel internacional, por ser responsable de haber cometido terrorismo de Estado. Estando pendientes otras denuncias de personas desaparecidas.

El discurso proveniente del Gobierno estuvo orientado a convencer que el fenómeno del terrorismo, exigía la aprobación de Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, misma que maximiza las penas, severidad que violenta las garantías de las personas, para la aprobación de la ley no se propiciaron los debates necesarios para poder oír las opiniones y sugerencias de todos los sectores sociales y políticos del país, ya que era

un tema que involucraba a todos los sectores de la sociedad, evidenciándose su gran contenido político más que jurídico, por lo que a sido duramente criticada, por Juristas Nacionales e Internacionales.

Aplicación de la ley de forma selectiva a manifestantes por la inexistencia de terroristas en el país, las personas que han sido acusadas de cometer actos de terrorismo, lo único que hicieron fue ejercer los derechos de asociación reunión y manifestación, mismos que la Constitución de la Republica y las Normas Internacionales le otorgan a toda persona humana. La aplicación de Ley revela la debilidad democrática proyectando una mala imagen del país en el exterior.

Inaplicación de la Ley Especial, las primeras tres personas que fueron acusadas, de haber cometido actos de terrorismo en una marcha, fueron juzgadas en base a las disposiciones que están previstas en el Código Penal, cambiando, el Juez la tipificación del delito. Los manifestantes no portaban instrumentos que tienen un cierto potencial de causar daños, para que fuera un acto terrorista tomándose en cuenta la finalidad, los métodos, los instrumentos, los objetos, las personas y las formas todos esos elementos se conjugan, en los delitos que están previstos en la ley.

Confrontación de opiniones entre Policía y Fiscalía sobre si tipificar los sucesos ocurridos en Suchitoto como desordenes públicos o como actos de terrorismo dejo en evidencia la falta de consistencia de la fiscalía, estas dos entidades son los elementos iniciales y mas importantes para ejecutar la actividad penal, con la polémica demostraron “falta de investigación”. Los actos ocurridos solo fue una manifestación de inconformidad ante la posibilidad de privatización de un servicio vital como es el agua, siendo

reprimida por métodos violentos, generando una respuesta violenta de la población

La Jueza de Instrucción Especializada de San Salvador no estaba apta para conocer el caso y aplicar la Ley, por lo que debió ser demandada ante la justicia por el delito de prevaricato. La jueza debió valorar planteamientos básicos como: determinar si hubo en realidad peligro a la estabilidad del Estado y la democracia, si el grupo que intervino estaba organizado y jerarquizado por carácter ideológico, político nacionalista o religioso y si utilizaron la violencia como instrumento para afectar al Estado. Sino encontró esos elementos no hubo fundamento jurídico.

La jueza debió declararse incompetente para conocer los hechos que constituyen “delitos de realización compleja” ya que la representación fiscal no demostró que fueran resultado de una estructura de “crimen organizado”, como exige la ley que creó dichos tribunales. Además determinar el grado de responsabilidad en cada uno de los actos. También tuvo que determinar cuál era el objetivo de la manifestación, si esta era lícita o ilícita.

El gobierno castiga la protesta social, es evidente la falta de criterio de los políticos del gobierno, quedando demostrado que en el caso de Suchitoto y la aplicación de la ley en contra de estas personas fue aplicada bajo una visión política y no jurídica. Jamás una protesta o personas que se reúnen para realizar actividades de descontento social, es crimen organizado. La ley es totalmente desproporcionada, se castiga más a los que se tomen una calle que a los que asesinan la misma ley esta generando terror con penas severas

Innecesaria e Ineficaz aplicar la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en el caso de un desorden público, no es necesaria porque este tipo de hechos están sancionados en el Código Penal. Después de los últimos acontecimientos en la carretera a Suchitoto personeros del Gobierno introdujeron reformas código Penal para que se elevaran de 8 a 15 años las penas, al delito de desórdenes públicos siendo superior al del homicidio simple que se sanciona con 10 años de prisión.

La fuerza policial indiscriminada aplicada a los manifestantes, en la carretera a Suchitoto, fue totalmente arbitraria, por un contingente de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) bajo las órdenes del Comisionado Omar García Funes, quien habría actuado, a su vez, siguiendo órdenes o recibiendo autorización del Director General de la Policía Nacional Civil, de los Ministro y Viceministro de Seguridad Pública y del Presidente de la República.

Uso de la fuerza policial fue arbitrario (ilegal e innecesario) en tanto los manifestantes no realizaban acciones violentas ni amenazaban con realizarlas y la UMO intervino sin agotar previamente el procesos de mediación. En donde se utilizaron helicópteros y apoyo de unidades de la Fuerza Armada, limito que los manifestantes ejercieran legítimamente sus derechos de reunión y manifestación. La finalidad del operativo policial no fue el restablecimiento del orden público supuestamente alterado, sino infligir castigo y terror a los detenidos y a los manifestantes.

Acciones provocadas deliberadamente por un cuerpo elite policial. Las que debieron dar lugar ha abrir un expediente penal en contra de los efectivos policiales que las realizaron y para los altos funcionarios que las ordenaron, por los delitos de Actos y Atentados relativos al derecho de

asociación y reunión y por actos arbitrarios (artículos 320 y 294, del Código Penal)

Utilización de un contingentes de la Fuerza Armada en el operativo policial fue totalmente innecesario, persiguió fines de intimidación y el de amedrentar al movimiento social a efecto de disuadir arbitrariamente el legítimo ejercicio a la protesta social, de la población, el cual es un lugar de residencia de ex combatientes del FMLN. La Fuerza Armada sólo está facultada para intervenir en tareas de seguridad pública excepcionalmente, cuando lo amerite la paz social. Fue una clara violación a lo establecidos en los artículos 159 y 212 de la Constitución de la República, la participación autorizada por el Señor Presidente de la República.

La acusación fiscal y la resolución dictada por la Jueza Especializada, fueron actos procesales arbitrarios reñidos con la juridicidad, ya que los hechos que invocaron como delictivos no constituyeron actos de terrorismo, descritos en la “Ley Especial Contra Actos de Terrorismo,” en la acusación presentada por la Licenciada Molina no se fundamentaron las razones de competencia que justificaran presentar dicha petición ante el Juzgado Especial basándola en las declaraciones de los propios agentes captores.

El delito de Actos de Terrorismo, de ningún modo podía considerarse como tales desde el punto de vista técnico jurídico. Y los márgenes de arbitrariedad y de injusticia con que actuaron la agentes fiscal y la Jueza son permitidos por las legislaciones especiales que han sido aplicadas, las cuales anularon y limitaron injustificadamente garantías constitucionales inderogables como el principio de legalidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Deber de aplicar la Constitución, se considera que la Jueza y Fiscalía actuaron con parcialidad y sus actuaciones no ofrecieron las necesarias garantías de independencia que establece la Constitución de la Republica. Y la aplicación de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, fue utilizada con un fin político de criminalizar arbitrariamente la protesta social y el ejercicio legítimo de los derechos de los salvadoreños, traduciéndose en una violación a los derechos a la libertad, a la integridad personal, al honor y dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión y al derecho de asociación y de reunión, protegidos por la norma fundamental y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por El Salvador.

Que el delito atribuido a los imputados del caso Suchitoto, en ningún momento constituyo delito de acto de terrorismo, esto por la simple confrontación del hecho fáctico con la norma penal, de igual manera por la orientación de la voluntad de los participantes de la manifestación.

En cuanto al elemento cognoscitivo, no se puede descartar que fueron informados de que el presidente llegaría, lo que si debe observarse es que a pesar de ese conocimiento su voluntad no era la de atentar contra la integridad física del mandatario, ni de la comitiva que lo acompañaría. Se creyó encontrar en la conducta de los imputados el primer elemento necesario que es el de saberse parte de una organización, confundiendo una organización social con una terrorista.

Que los manifestantes conocían quiénes eran las víctimas, pero tales víctimas no son de las comprendidas en el artículo 5 de la LECAT, que por una lado eran los miembros de la Policía Nacional Civil y por el otro la población que se vio privada del libre tránsito, pero que no se debió sentirse ofendida, por ser esa misma población la que estaba participando en el acto; mientras que las personas internacionalmente protegidas, el

Presidentes de del Órganos Ejecutivo y los demás funcionario, que nunca se supo con certeza, si eran personas internacionalmente protegidas, o estas no se encontraron nunca en un peligro, sino que se construyo una ilusión de un peligro inexistente

No existió la voluntad como organización reflejada en el individuo ejecutor, de ir contra la víctima, es decir persona internacionalmente protegida, y afectarle en su bien jurídico; aun más se desviaron los señalados en cuanto a la voluntad del móvil político por un móvil social de disconformidad, provocando una conducta que no encuadro con el tipo acto de terrorismo, sino el tipo penal de Desordenes Públicos.

Los sujetos activos en el caso Suchitoto carecían de medios idóneos para atentar contra cualquiera de las personalidades que se dicen estuvieron en peligro ya que para realizar el acto terrorista, aun cuando el tipo penal no señala que medios, se deduce, que puede ser cualquiera que permita cometer su fin, sin embargo es propio de los grupos terroristas el empleo de instrumentos de destrucción cada vez más sofisticados y elaborados.

El dolo en la realización de este tipo penal toma dos direcciones, la una que recae sobre la persona o sus bienes con carácter especial atribuido por el derecho internacional, mientras que sobre las demás personas sobreviene el efecto psicológico propio del terror, capaz de destruir la paz pública, situación que no se cumple a cabalidad en el caso Suchitoto, puesto que en ningún momento la acción dolosa recayó sobre las personas determinadas por el Legislador, y en cuanto a la población si fueron atemorizadas fue por efecto de la represión de que fueron víctimas.

En el caso Suchitoto, nunca existió el dolo de que completara el tipo penal para poder ser completada su valoración en el espectro que conforma al delitos, aún más tampoco fue dolosa la conducta calificada de Desordenes Públicos, pues lo que en ese sitio se llevó a cabo fue el ejercicio de un Derecho Constitucional, como fue una manifestación pacífica.

6.2 RECOMENDACIONES

El Gobierno de El Salvador, debe implementar políticas que realmente busquen beneficiar a la población en general y no solo a un pequeño grupo (clase alta), si se realizara, no existiría en el país, razones para manifestarse exigiendo lo que constitucionalmente corresponde a la persona Humana.

El Órgano Ejecutivo debe nombrar asesores que conozcan de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos, Para que no presenten anteproyectos de leyes que contraríen las disposiciones Constitucionales y las de las Normas Básicas de Derechos Humanos. Ya que al entrar en vigencia, resultan ser objetos de recursos de inconstitucionalidad. Y exista verdaderamente la separación de poderes, entre el Órgano Ejecutivo y el Judicial para que no se presione a dictar veredictos no apegado a derecho

Cuando a la Asamblea Legislativa, se le presente una iniciativa de ley, que ésta, sea analizada y bien fundamentada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, pero que dicha comisión sea integrada por Diputados conocedores de derecho constitucional, de derechos humanos y derecho penal y si no hubieren este tipo de profesionales como Diputados, que contraten juristas de renombre, como asesores, para que el primer Órgano del Estado no sea responsables de la aprobación de leyes de naturaleza represiva.

La Asamblea Legislativa al momento de aprobar leyes debe asegurarse que no vulneraran principio y derechos fundamentales de las personas, y no aprobar leyes de carácter meramente represivo y selectivo, las que deben contar por lo menos con los votos de dos tercios de los diputados electos.

La Asamblea Legislativa deberá derogar la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, por que es atentatoria, al limitar y anular totalmente los derechos Constitucionales más fundamentales de la persona Humana, por lo que no se debe buscar la vía de la legislación para evitar que el pueblo se manifieste, pues solo dejo “presos Políticos” definidos así porque se les capturo por protestar y exigir derechos que les corresponden.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debe declarar a la mayor brevedad posible la inconstitucionalidad o no de una ley, cuando se le presente un proceso en el que se cree que dicha ley contraría la Constitución de la República, para que no suceda lo que ocurrió con la Ley Antimaras, la cual fue declarada inconstitucional, justo el día en que cesaba su vigencia, después de que ésta había hecho estragos en los derechos humanos de la juventud del país.

A los aplicadores de leyes especiales, se les recomienda que respeten el juramento que hacen en el que manifiestan, de que solo estarán sometidos a la Constitución de la República y a las leyes, no aceptando presiones de ninguna índole de los otros Organos del Estado, así sea el mismo Presidente de la República, siendo el caso que el actual, de lo que menos conoce es de leyes y debiendo valorar los elementos de convicción presentados por la Fiscalía y defensa y haciendo uso de la sana crítica

Que los agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República, previo a ocupar tan delicado cargo, sean capacitados según la unidad a que serán asignados, y así puedan desempeñar con diligencia su trabajo. Quienes están obligados ha presentar tanto las pruebas de cargo como las de descargo. No deben improvisar presentando en el Requerimiento Fiscal

o en el dictamen de acusación, actas de captura y entrevista ampliadas en sede fiscal, lo que en muchas ocasiones ha llevado a la vulneración de los derechos de los detenidos.

A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se le recomienda, que pida a la Asamblea Legislativa, reforme la ley de la institución, para que sus informes sean vinculantes cuando se trate de violaciones a los derechos humanos de todas las personas y a quienes que se les aplican leyes que vulneran los derechos y principios Constitucionales Y deje de ser una oficina de recepción de constantes denuncias de violaciones a los derechos humanos, ya que el informe no repara los daños que sufren las víctimas ni cesan las sistemáticas violaciones a éstos por la Policía y otros funcionarios públicos.

Los efectivos policiales que realicen detenciones arbitraria, y los fiscales que presenten dictámenes de acusación sin fundamento legal , deben ser objeto de una investigación y abrirles un expediente penal, por ser responsables del delito de Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Autoridad Pública (Art 290 del C Pn), los responsables de violaciones a la integridad personal, deben ser investigados penalmente por la comisión de los delitos de Lesiones y Tortura (artículos 142-145 y 297 del C P) y que los altos funcionarios que ordenen el uso arbitrario de la fuerza contra manifestantes, y actúen con fines de castigar y aterrorizar, deben ser sancionados penalmente por los delitos de actos arbitrarios y por atentados relativos al derecho de asociación y reunión (artículo 320 y 294 ambos del Código Penal).

A la población en general, que siempre se organicen para hacer que tengan vigencia sus derechos y que denuncien ante instancias nacionales

como internacionales, cuando estos sean vulnerados, sin importar el cargo del funcionario a denunciar.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, JOAQUÍN. ***“Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo”***. España. 1ª Edición. 1971.
- BENADAVA, SANTIAGO. ***“Derecho Internacional Público”***. Editorial Jurídica Conosur. Santiago de Chile, 1993.
- CAVALLO, ASCANIO, SALAZAR, MANUEL Y SEPÚLVEDA, ÓSCAR. ***“La historia oculta del Régimen Militar”***. Santiago de Chile 1997.
- DALTON, ROQUE; MIGUEL MÁRMOL, ***“EDUCA,”*** Costa Rica 1972.
- DIEZ DE VELASCO, MANUEL. ***“Instituciones de Derecho Internacional Público”***. Editorial Tecnos, Madrid España, 2001.
- EBILE NSEFUM, JOAQUÍN. ***“El Delito de Terrorismo Su Concepto”***. Ed. Montecorvo, Madrid España, 1985.
- FEINBERG, JOEL. ***“Filosofía Social”***. 1ª Edición, Englewood Cliffs. 1973.
- GARRIDO MONTT, MARIO. ***“Derecho Penal. Parte General. Tomo I”***. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997.
- MASTER. ***“Enciclopedia Temática, Historia”***. Impreso en Colombia. 2ª Edición, 1997.
- LOWRY, DAVID. ***“Detención sin justificación”***. Derechos Humanos, 1ª Edición, 1976.
- LLEDÓ VÁSQUEZ, RODRIGO. ***“Derecho Internacional Penal”***. Editorial Congreso. Santiago, 2000.
- MESTRE DELGADO, ESTEBAN. ***“Delincuencia Terrorista y Audiencia Nacional.”*** Centro de publicaciones Madrid, 1987.
- PEREZ LAMARCA. CARMEN. ***“Tratamiento Jurídico del Terrorismo”***. Colección temas penales, serie Nº 3, Secretaría General Técnica, Madrid 1985.

RAWLS. **“Una Teoría de Justicia”**. Harvard, Cambridge, 1971.

RESTA. E. **“Terrorismo de Estado de la Crisis”**. 1ª Edición. Barcelona. 1973.

SANTOS BARBEROS. **“Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el derecho de 21-IX 1960”**. Universidad de Valladolid. 1ª Edición, 1972.

WHITE, JONATAHN R. **“Terrorism: An Introduction”**. Estados Unidos, 1ª Edición, 1991.

VILLALTA BALDOVINOS, DARÍO. “Teoría del Estado y una Introducción al Estudio del Derecho Constitucional”. 2ª Edición. Editorial e Imprenta Universitaria. Año 2002.

ZÚÑIGA AÑAZCO, YANIRA. **“Análisis Dogmático de los Crímenes en el Derecho Internacional.”** Año 2001.

LEGISLACION

Constitución Política de 1962. Decreto No 6. 8 de enero de 1962, Diario Oficial N° 10, Tomo N° 194, De fecha 16 de Enero de 1962.

Constitución de la República de 1983. Decreto Constituyentes No 38, del 15 de Diciembre 1983, Diario Oficial 234, Tomo No 281 del 16 de Diciembre 1983

LEY DE DEFENSA Y GARANTÍA DEL ORDEN PÚBLICO. Decreto n° 407, Diario Oficial N° 219, Tomo: N° 257, 25 de noviembre de 1977.

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO. Decreto N° 108, Diario Oficial No. 193. Tomo 373, 17 de octubre de 2006, vigente desde 16 de noviembre de 2006.

LEY PROCESAL PENAL APLICABLE AL SUSPENDERSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Decreto 507, 3 de diciembre de 1980. Diario Oficial N° 228, TOMO N° 269, Fecha 12 de diciembre de 1980“

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Decreto N° 50 24 de febrero de 1984, Diario Oficial No 41, Tomo 282 27 de Febrero 1984.

LEY PROCESAL PENAL APLICABLE AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. Decreto N° 376, Tomo N° 305, 22 de Noviembre de 1989, N° 216.

PERIODICOS

CRUZ ROJAS, ALVARO. ***“Apoyo Terrorista del Gobierno Salvadoreño”***. Diario El Mundo, año 1998.

BAIRES QUEZADA. RODRIGO. ***“Estudio de anteproyecto de Ley Contra Actos de Terrorismo desata gran discusión”***. Periódico El Faro. 17 de julio de 2005.

FORO

“Análisis de la reciente normativa antiterrorista, crimen organizado y las nuevas reformas penales, y su impacto en los derechos humanos y ciudadanos^a”, realizado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA). Diciembre 2006.

REVISTAS

“La Tipificación Jurídica del Terrorismo”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. N° XXIII. Valparaíso, 2002.

“El Decreto 507, Una Monstruosidad Jurídica”. ECA, Revista de Estudios Centroamericanos, ENERO –FEBRERO, 1981

“Anónimo”. Nueva Sociedad N°. 34, Enero-Febrero 1978.

Revista Estudios Centroamericanos, ECA, Nos. 372/373, 1977.

“Los Derechos Humanos y El Decreto 50” Instituto De Derechos Humanos IDHUCA Fascículo I Septiembre 1985.

“La Nueva Corte Suprema De Justicia Y Reos Políticos”. Eca, Revista de Estudios Centroamericanos. Agosto 1982 No 396-406.

Revista de Estudios Centroamericanos, 405 Julio 1982 año XXXVII Leyendo el diario oficial.

ECA, Revista Estudios Centroamericanos 461- Marzo 1987 Año Xlii Issn 00014-1445 Leyendo El Diario Oficial.

“1970-1992: Dos Décadas de Violencia Sociopolítica en El Salvador”. ECA, Revista de Estudios Centroamericanos, N°. 588, Octubre de 1997.

SENTENCIAS

Sentencia del 26-VIII-1998, Amparo. 317-97, Considerando III 2

Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004

Sentencia IS005203.04, de 01-IVV-2004, Considerando III.1

EXPEDIENTES

Acta de Audiencia Inicial (Ref. 164/2007/4.)

Acta de Audiencia Preliminar. (Ref 3840-07-2)

Acta de Audiencia de Vista Pública de jurado. (Ref. 149-1-2007)

Expediente Penal No 7- 2008 folio 8

INFORMES

“Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH”. Fecha de consulta 15 de septiembre 2008.

“Informe de las indagaciones sobre las alegaciones de brutalidad física contra las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte”.

originadas por los sucesos del 09 de agosto de 1971. Doc. Nº 4.823.

“Informe de la comisión para considerar los procedimientos legales para actuar contra las actividades terroristas en Irlanda del Norte”.

Doc. Nº 5.185, 1972.

“Informe Anual De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos O.E.A”. Consulta 15 de septiembre del año 2008.

Naciones Unidas, ***“Informe De La Comisión De La Verdad Para El Salvador”.*** (1992-1993), De La Locura A La Esperanza.

“Estudio del decreto 50”. Oficina de Tutela Legal del Arzobispado Comisión Arquidiocesana Justicia y Paz. Septiembre 1985.

INTERNET

FESPAD/MSG/ ***“Ley antiterrorista”.*** 06 de diciembre de 2006.

<http://www.rebelión.org/libros/libro11s.pdf>, fecha de revisión 29 de junio 2008

http://es.wikipedia.org/wiki/Legislacion_antiterrorista_española, categorías: política de España/ ETA. 12 de marzo de 2008

http://es.wikipedia.org/wiki/Primera_Guerra_Romano-Jud%C3%ADa

http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n_francesa#El_reino_del_terro

http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_961520936/Terrorismo_de_Estado.h

<http://www.caertz.org.dz/textes.htm>, fecha de revisión 24 de Agosto 2008.

[Http//. www.Wikipedia.com](http://www.Wikipedia.com) consultado el 03 de noviembre de 2008

http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador.Masacres, editado por el centro para la promoción de los derechos humanos. madeleine lagadec

www.taringa .net. 23 de junio de 2008.

www.monografias.com. Visitado el 04 de febrero de 2008.

www.análitica.com. 24 de junio de 2008.

www.monografias.com Editado. electrónicamente por el Equipo Nizkor-Derechos Human Rights el 04nov01

www. "<http://es.wikipedia.org/wiki/Chiismo>". Categorías: Ramas del Islam/chiísmo. 18 de junio de 2008

www.el rincóndelvago.com. 21 de febrero de 2008

www. "<http://es.wikipedia.org/wiki/Chiismo>". Categorías: Ramas del Islam/chiísmo. 18 de junio de 2008

www.reddeinformatica juridica.com. visitado el 01 de agosto de 2008.

ANEXOS

(Capturado del caso Apopa)

1 ¿Cual es su Nombre?

R/ Vicente Ramírez

2. ¿Cuál es su edad?

R/ 45 años.

3. ¿Cual es su Profesión u oficio?

R/ Comerciante en pequeño.

4. ¿Quién lo capturó y donde?

R/ Los Rangers, los casa fugitivos. Me capturaron en aguacallo arriba Departamento de Cuscatlán

5. ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ En ese momento estaba en la iglesia con el pastor, queriendo saber con quien tenía que conciliar para arreglar la situación.

6. ¿Qué trato recibió una vez capturado?

R/ Me dijeron que tenía orden de captura, pero no me dijeron de que se me acusaba y llegaron como que iban a capturar a uno de los más buscados, me esposaron y me querían lanzar al suelo y como me resistí, me golpearon con los puños y me dieron puntapiés, me ultrajaron y amenazaron que me iban a matar.

7. ¿Durante su detención, recibió algún apoyo? ¿Si lo recibió quién se lo brindó?

R/ Apoyo moral de mi familia, de la Federación Latinoamericana de Comerciantes (FETRACOS), de mis compañeros vendedores, de la Central Latino Americana de Trabajadores. CLAT, de Colombia, de Holanda. Y del Partido Demócrata Cristiano PDC, quienes me apoyaron con el pago, de los daños que se me acuso haber ocasionado a la Alcaldía de Apopa

8. ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ A Asociación Nacional de Trabajadores, Vendedores y Pequeños Comercios Salvadoreños (ANTRAVEPECOS).

9. ¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ Seis meses, ya que la Fiscalía pidió prorroga para obtener más pruebas

10. ¿De que se le acusó?

R/ De Actos de Terrorismo. Pero yo no estuve en los desordenes, pues estaba en una reunión, cuando me avisaron que habían desordenes en Apopa por lo que decidí ir a ver que pasaba. Pero cuando llegue ya habían finalizado los desordenes entre los vendedores y el Cuerpo de Agentes Metropolitano (CAM).

11. ¿Sabía Usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si sabía, aunque no la conocía a profundidad y como yo no soy terrorista no quise profundizar en conocer el contenido de esa ley, menos de las penas.

12. ¿Qué pensó, al escuchar la decisión de la jueza de decretar su detención?

R/ Que no tenía porque hacerlo ya que yo era inocente. Además yo sabía que era un caso arreglado, porque la misma jueza de Paz de Apopa me dijo que le llamó Tony Saca y le dijo que me aplicara la Ley Antiterrorista, y por eso la aplico ella.

13. ¿Por qué cree usted que el Juez de sentencia lo dejó en Libertad?

R/ porque la ley era inaplicable en ese caso, yo no había cometido actos terroristas.

14. ¿como le parecieron las restricciones que le pusieron al dejarlos en libertad?

R/ Injustas porque yo no había cometido delito y me dijeron que como las lesiones no se conciliaban me iban a poner medidas sustitutivas y yo sin golpear a nadie.

15. ¿volvería a participar en una manifestación? Si, no ¿Por qué?

R/ Claro que si, si soy el Presidente de la Directiva y siempre que sea una protesta justa, pues estoy obligado a velar por los intereses de los vendedores.

Entrevistas Individuales a las personas que fueron capturadas el 2 de julio del 2007, en la carretera hacia Suchitoto

1. ¿Cual es su Nombre?

R/ Facundo Dolores García

2. Edad: 49 años

3 ¿Cuál es su Profesión u oficio?

R/ Motorista.

4 ¿Quién lo capturo y donde?

R/ La UMO en el centro de la Ciudad de Suchitoto.

5 ¿Qué hacia usted en ese lugar?

R/ Ahí trabajo

6 ¿Qué trato recibió o como fue tratado?

R/ Trato cruel e inhumano ya que me rociaron gas pimienta en el rostro y en la espalda y me golpearon con las macanas estando esposado y me lanzaron al vehiculo policial.

7¿Durante su detención recibió algún apoyo y quien se lo brindó?

R/ La Alcaldía Municipal de Suchitoto y el Partido político, Frente Farabundo Marti para la Liberación Nacional FMLN.

8 ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ No pertenezco a ninguna organización.

9¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ Seis días y seis en las bartolinas de la Policía Nacional Civil PNC

10¿De que se le acusó?

R/ Primero de Desordenes públicos después de Haber cometido Acto de Terrorismo.

11¿Sabia usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si, pero no sabia de la cantidad de años que le ponen a la gente.

12¿Qué pensó usted cuando escucho la decisión de la Jueza de dejarlo en libertad?

R/ Alegría y tristeza por que los demás se quedaban detenidos.

.

13¿Porque cree usted que las Magistradas de la cámara Especializada lo dejaron en libertad?

El fue sobreseído en Audiencia de imposición de medidas el día siete de julio de 2007

14¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al salir en libertad?

R/ Malas ya que fue otro error de la jueza Especializada.

15¿Volvería a participar en una manifestación? ¿Si No porque?

R/ Si por defender los derechos de la gente y los de el, lo haría.

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/: José Ever Fuentes

2 ¿Cuántos años tiene?

R/ Edad: 66 años

2 ¿Cual es su Profesión u oficio?

3 R/ albañil, actualmente agricultor

4 ¿Quién lo capturó y donde?

R/ Me capturó la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) en la carretera a Suchitoto en un lugar conocido como Chanqueso.

5 ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ Iba en el bus que conducía a Suchitoto y de pronto me dijeron que hasta ahí iba a llegar el bus, porque había una manifestación y que estaba bloqueando el paso, así que me bajé y seguí mi camino, porque yo iba a comprar veneno para las plagas y entonces vi que habían policías, gente con palos y piedras y un solo desorden, cuando de repente me detuvieron los de la UMO.

6 ¿Qué trato recibió una vez capturado?

R/ Les dije a los de la UMO que no me trataran mal y que no me esposaran porque yo no había hecho nada malo y además ya tenía mis años, y ellos no me maltrataron.

7 ¿Durante su detención, recibió algún tipo de apoyo.? ¿Si es que lo recibió, quién se lo brindó?

R/ Si me apoyó mi familia, también me apoyó el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) ellos pagaron los honorarios de la defensa, ellos trabajaron hasta que la Cámara Especializada nos dejó en libertad

8¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ Yo sabía que iba a ver manifestación porque un amigo ya me había invitado, pero ese día yo iba a comprar veneno y cuando llegué a Suchitoto ya había pasado la manifestación, sólo llegué a que me capturasen.

9¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ Diez días. Y seis en las bartolinas

10 ¿De que se le acusó?

R/ La policía dijo que se me acusaba de cometer desordenes públicos, pero ya en la audiencia la Fiscalía dijo que nos acusaban de actos de terrorismo.

11¿Sabía Usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si sabía que existía la ley, lo que no sabía era la cantidad de años que le caen a uno al aplicar dicha ley.

12¿Qué pensó usted, al escuchar la decisión de la jueza Especializada, de decretar su detención?

R/ Pensé que iba a salir libre pero cuando la jueza tomó esa decisión, sentí que no debía nada a nadie y dije en mis adentros que se haga la voluntad de Dios.

13¿Por qué cree usted que las magistradas de la Cámara Especializada, lo dejaron en libertad?

R/ porque no habían pruebas suficientes, y es que también yo no había cometido desordenes y mucho menos actos de terrorismo y además esa era cosa política.

14¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al dejarlos en libertad?

R/ mal porque cada 15 días iba a firmar y a gastar dinero en pasajes.

15¿volvería a participar en una manifestación? Si, no ¿Por qué?

R/ Aunque ese día no participé, yo lo haría porque mientras haya necesidad de defender los derechos de las personas, habrá necesidad de manifestarse.

1 ¿Cual es su Nombre?

Sandra Isabel Guatemala

2¿Cuántos años tiene?

R/ 34 años

3¿Cuál es su Profesión u oficio?

R/ ama de casa

4¿Quién la capturó y donde?

R/ La UMO, a la altura del Km. 48 ½ de la carretera a Suchitoto.

5 ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ En primer lugar yo vivo en Suchitoto, y segundo, en ese momento iba como asistente al foro en el que unas de las ponentes eran las mimbras de CRIPDES, ese foro se realizaría en el parque central de Suchitoto y era paralelo a la presentación que haría el Presidente de la República, con la diferencia de que nosotros no apoyábamos la privatización del agua.

6 ¿Qué trato recibió una vez capturada?

R/ Al principio recibí buen trato. Pero después me rociaron gas lacrimógeno. En el rostro y en el cuerpo

7 ¿Durante su detención, recibió algún apoyo?. ¿Si lo recibió, quién se lo brindó?

R/ Apoyo moral por parte de las comunidades, los compañeros de trabajo también me apoyaron, los familiares de nosotros los capturados, realizaron un comité de familiares y ellos hablaron con los miembros del Partido FMLN,

y les pidieron que les ayudaran con el pago de la defensa de nosotros, porque estaba claro que no nos habían capturado así nada más, sino que tenía tinte político.

8 ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ Yo estaba apoyando a las comunidades de Suchitoto.

9 ¿Cuánto tiempo estuvo detenida en Cárcel de Mujeres?

R/ 16 días y seis en las bartolinas de la Policía

10 ¿De que se le acusó?

R/ Primero de desordenes públicos, pero después salieron con que eran Actos de Terrorismo.

11 ¿Sabía Usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si pero para mi terrorismo es algo totalmente diferente a manifestarse. Terrorismo es otra cosa.

12 ¿Qué pensó usted, al escuchar la decisión de la jueza de decretar su detención?

R/ Sentí muchas emociones, tristeza porque yo pensé que iba a salir libre ese día, y alegría porque sabía que la gente siempre nos seguiría apoyando y pensé en mis hijos pero como yo sabía que estaban con mi mamá y que ella me los iba a cuidar bien, no me sentí mal por ese lado. También reflexioné en como es la vida en cárcel de Mujeres de y me pude dar cuenta de eso personalmente.

13 ¿Por qué cree usted que las magistrados de la Cámara Especializada la dejaron en libertad?

R/ primero porque los abogados hicieron un buen trabajo, además la fiscalía no fundamentó de manera correcta sus argumentos y porque hubo presión nacional e internacional.

14 ¿como le parecieron las restricciones que le pusieron al dejarla en libertad?

R/ injustas hasta cierto punto porque nosotros no fuimos ni somos delincuentes, está bien que le impongan restricciones a aquellos que se les compruebe verdaderamente que son delincuentes.

15. ¿volvería a participar en una manifestación? Si, no ¿Por qué?

R/ Las veces que sean necesarias yo lo volvería hacer, porque hay que luchar por los derechos del pueblo, si no lo hacemos nosotros, ¿Quién lo va a hacer?

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/ Vicente Vásquez

2 ¿Cuántos años tiene?

R/ 49

3 Cual es su profesión u oficio:

R/ Empleado

4 ¿Quién lo capturó y donde?

R/ La UMO, en el desvío de Ciudadela Manuel ungo.

5 ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ Me invitaron a una actividad que realizarían CRIPDES, ya que ellos iban a presentar un foro en el parque central de Suchitoto, por lo de la privatización del agua.

6 ¿Qué trato recibió una vez capturado?

R/ Mal desde todo punto de vista porque fui capturado con violencia, la captura se realizo con la violencia que se aplicaba antes de los acuerdos de paz, me rociaron gas pimienta en la cara que no me dejaba respirar, me aplicaron una llave para retenerme, luego me esposaron y me tiraron al suelo y me dieron golpes con las macanas y puntapiés en la cabeza.

7 ¿Durante su detención, recibió algún apoyo.? ¿Si lo recibió, quién se lo brindó?

R/ Recibí apoyo moral de mi familia, de las personas particulares, la gente de las comunidades entraba a las bartolinas y nos llevaban agua, el Partido FMLN me apoyó económicamente, cuando estábamos en Cojutepeque El

Diputado Cristóbal Hernández, nos comunicaba como iba el caso, la Alcaldía de Soyapango también me apoyó y ayudó con el pago de la defensa.

8 ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ Estaba apoyando a un sector comunal.

9 ¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ 20 días en el penal y seis en las bartolinas

10 ¿De que se le acusó?

R/ De cometer actos de terrorismo porque decían que atentamos contra la vida del Presidente de la República.

11 ¿Sabía Usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si ya sabía, hasta había estado en actos de protesta contra esa ley.

12 ¿Qué pensó usted, al escuchar la decisión de la jueza de decretar su detención?

R/ Nosotros ya habíamos hecho planes de lo que íbamos a hacer cuando saliéramos, pero al oír la decisión de la jueza internamente sentí tranquilidad, pero eso si, le pedí a la defensa que me garantizara que nos iban a separar de los presos comunes. Porque temíamos por nuestra vidas dentro del Penal

13 ¿Por qué cree usted que las magistrados de la Cámara lo dejaron en libertad?

R/ Porque hubo presión política nacional del partido, de la gente de las comunidades y de las organizaciones sociales, hasta se formó un comité de

familiares de los presos y también hubo presión internacional del gobierno alemán, de la embajada de suecia.

¿Como le parecieron las restricciones que le pusieron al dejarlos en libertad?

R/ Le afectan a cualquiera que no ha cometido delitos, cuando íbamos a firmar soportamos la mala cara que nos hacía el secretario.

15 ¿volvería a participar en una manifestación? Si, no ¿Por qué?

R/ Si porque estoy obligado y mientras haya injusticia yo me voy a pronunciar.

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/ Clemente Batres

2 ¿Cuántos años tiene?

R/ 46 años

3. ¿Cual es su Profesión u oficio?

R/ Comerciante.

4. ¿Quién lo capturó y donde?

R/ El GOPEZ, en la Comunidad Guillermo Manuel Ungo.

5. ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ Estaba protestando para que no privatizaran el agua.

6. ¿Qué trato recibió una vez capturado?

R/ Me rociaron demasiado gas lacrimógeno, me golpearon, me tiraron patadas, me dieron macanazos y me dijeron malas palabras.

7. ¿Durante su detención, recibió algún apoyo.¿ Si lo recibió, quién se lo brindó?

R/ Apoyo moral del Partido, de mi familia, de los directivos del Partido de Cojutepeque y de las comunidades. También recibí apoyo económico por parte del partido como víveres, efectivo porque yo no estaba trabajando y tenía familia que sostener; también el partido me dio el pago de la defensa técnica.

8. ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ A las comunidades de Suchitoto, estaba apoyando en ese entonces.

9. ¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ 20 días y seis en e penal.

10. ¿De que se le acusó?

R/ De cometer actos de terrorismo.

11. ¿Sabía Usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si, había oído que querían aprobar esa ley, pero algunos se oponían y yo no sabía porque lo hacían pero yo no conocía profundamente esa Ley.

12. ¿Qué pensó usted, al escuchar la decisión de la jueza de decretar su detención? R/ Diversidad de sentimientos como impotencia e indignación, es difícil describir.

13. ¿Por qué cree usted que las magistradas de la Cámara lo dejaron en libertad?

R/ Porque realmente faltaban pruebas que no las tenían simplemente porque no habíamos cometido actos terroristas, sino que nosotros sólo nos manifestábamos y también por presión tanto nacional como internacional, porque la embajada de Alemania, de Suecia y otros organismos internacionales les mandaban faxes a las magistrados para que nos liberaran

14.¿como le parecieron las restricciones que le pusieron al dejarlos en libertad?

R/ me parecieron inadecuadas, porque nosotros no habíamos cometido delitos.

15. ¿volvería a participar en una manifestación? Si, no ¿Por qué?

R/ Si, siempre que sea para apoyar a la gente y siempre que sea justo yo vuelvo a participar.

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/ Manuel Antonio Rodríguez Escalante

2 ¿Cuántos años tiene?

R/ 40 años.

3 Cual es su Profesión u oficio?

R/ Motorista.

4 ¿Quién lo capturo y donde?

R/ La Unidad de Mantenimiento del Orden UMO Cantón Milingo Carretera a Suchitoto.

5 ¿Qué hacia usted en ese lugar?

R/ Llevaba al personal de CRIPDES que iban a un foro al parque central de Suchitoto

6 ¿Qué trato recibió o como fue tratado?

R/ Degradante, inhumano, represivo.

7 ¿Durante su detención recibió algún apoyo y quien se lo brindó?

R/ Si, la gente de las comunidades, ONGs, el FMLN, el comité de Familiares de Presos Políticos, la Comunidad Internacional, Congresistas Estadounidenses, pidieron explicaciones al Presidente de la Republica, Organismos de Holanda, Alemania España y otros el apoyo fue Moral y económico.

8 ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ A ninguna.

9 ¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el penal?

R/ diecinueve días más 6 en las bartolinas de la Policía.

10 ¿De que se le acusó?

R/ Primero en la policía de desornes públicos, en la solicitud de la Fiscalía de actos de terrorismo.

11 ¿Sabía usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si pero no del contenido, ni de las penas.

12 ¿Qué pensó usted cuando escucho la decisión de la Jueza de decretar su detención?

R/ Pensé en mis compañeras de trabajo y en sus familias y Pensé que al salir libre, me iría a casa.

13 ¿Porque cree usted que las Magistradas de la cámara lo dejaron en libertad?

R/ Por las presiones Nacionales e Internacionales.

14 ¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al salir en libertad?

R/ Malas porque uno no es delincuente además nos humillaban cuando íbamos a firmar al Juzgado especializado.

15 ¿Volvería a participar en una manifestación? ¿Si No porque?

R/ Si lo hará por la gente y porque hay que luchar contra las injusticias.

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/ Martha Lorena Araujo

2. ¿Cuántos años tiene?

R/ 43 años

3 ¿Cual es su Profesión u oficio?

R/ Trabajadora Social.

4 ¿Quién la capturo y donde?

R/ La Unidad de Mantenimiento del Orden UMO Cantón Milingo Carretera a Suchitoto.

5 ¿Qué hacia usted en ese lugar?

R/ Iban como ponentes a un foro que desarrollarían en el parque central de Suchitoto, no estaban protestando como se dijo en los medios de comunicación.

6 ¿Qué trato recibió al ser capturada? Humillación, represión y no se le leyeron sus derechos ni le dijeron la razón porque la detenían

.

7 ¿Durante su detención recibió algún apoyo y quien se lo brindó?

R/ Si la gente de las comunidades, ONGs y el FMLN que dio seguimiento político al caso El comité de Familiares de Presos Políticos la comunidad Internacional, Congresistas Demócratas Estadunidences, pidieron explicaciones al Presidente Organismos de Holanda, Alemania España y otros el apoyo fue Moral, económico y de intervención.

8¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención? Iba al foro como ponente.

9¿Cuánto tiempo estuvo detenida en cárcel de mujeres?

Veinte días y seis en las bartolinas de la policía.

10¿De que se le acusó?

R/ De terrorista, quien cometió actos de terrorismo fue el Gobierno contra mí.

11¿Sabía usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si pero que esa ley no es para terroristas porque aquí no hay terroristas, sino que es para los Movimientos Sociales y para los que disienten del Gobierno.

12¿Qué pensó usted cuando escucho la decisión de la Jueza de decretar su detención?

R/ Injusta por que esta obedeció a la Presión política, pues la acusación no tenía fundamento legal.

13¿Porque cree usted que las Magistradas de la Cámara Especializada la dejaron en libertad?

R/ Porque reconocieron el error, que cometió la Jueza Especializada.

14¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al salir en libertad?

R/ Injustas pues la fiscalía no presentó pruebas en ningún momento, y el juez de paz de Suchitoto no se prestó para el juego del Gobierno.

15¿Volvería a participar en una manifestación? ¿Si No porque?

Ese día no participe, pero lo haré siempre que haya injusticias

1 ¿Cual es su Nombre?

R/ Rosa María Centeno

2 Cuantos años tiene

R/ 36 años.

3 ¿Cuál es su Profesión u oficio?

R/ Licenciada en Trabajo Social

4 ¿Quién lo capturo y donde?

R/ La Unidad de Mantenimiento del Orden UMO en el Cantón Milingo Carretera a Suchitoto.

5 ¿Qué hacia usted en ese lugar?

R/ Íbamos como ponentes a un foro que desarrollarían en el parque central de Suchitoto no estábamos protestando como se dijo en los medios de comunicación.

6 ¿Qué trato recibió o como fue tratado (a)?

R/ Mal la OMU les atravesó una patrulla al vehiculo en el que se conducían y ahí la sacan violentamente sin decirle porque razón la detenían solamente que eran ordenes, la insultaron, sufrió violencia física, psicológica la amenazaron a muerte.

7 ¿Durante su detención recibió algún apoyo y quien se lo brindo?

R/ Si la gente de las comunidades, ONG`s, el FMLN, el Diputado Cristóbal Hernández., el comité de Familiares de Presos Políticos LA comunidad Internacional, Congresistas Demócratas Estadounidenses, pidieron explicaciones al Presidente de la Republica, y los Organismos de Holanda,

Alemania España y otros nos apoyaron Moral, económicamente y de intervención

8¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ A ninguna.

9¿Cuánto tiempo estuvo detenida en cárcel de mujeres?

R/ Diecinueve días mas 6 en las bartolinas de la Policía

10¿De que se le acusó?

R/ Primero de desornes públicos, después de cometer actos de terrorismo.

11¿Sabia usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si, pero que no tenían porque aplicárseme pues no hice nada es claro que la ley va dirigida al Movimiento Social.

12¿Qué pensó usted cuando escucho la decisión de la Jueza de decretar su detención?

R/ No creía lo que lo estaba oyendo, más que todo cuando la fiscalia pidió 60 años de cárcel para nosotros.

13¿Porque cree usted que las Magistradas de la cámara especializada la dejaron en libertad?

R/ Porque no había cometido delito y por las presiones Nacional es e Internacionales la detención obedeció a presiones del Presidente de la Republica.

14¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al salir en libertad?

R/ Injustas, pues esa se las ponen a personas que en verdad han cometido delito y protestar cuando se violan nuestros derechos no es delito.

15 ¿Volvería a participar en una manifestación? Si No porque? Si, siempre que haya injusticias y la lucha sea legítima lo haré.

1 ¿Cuál es su Nombre?

R/ Gertrudis Patricio Valladares Aquino.

2 ¿Cuántos años tiene?

R/ 46 años.

3 ¿Cuál es su Profesión u oficio?

R/ Empleado Público.

4 ¿Quién lo capturó y donde?

R/ El GOPES, en los alrededores de la ciudadela Manuel ungo.

5 ¿Qué hacía usted en ese lugar?

R/ El Gobierno de Antonio Saca iba a inaugurar el proyecto de “descentralización” del servicio del agua en el Puerto San Juan, entonces las comunidades organizaron un evento paralelo al de Saca pero en contra y yo iba a apoyar a las comunidades de Suchitoto.

6 ¿Qué trato recibió o como fue tratado?

R/ Habían grupos policiales dispersos en la zona de captura, me dieron persecución en helicóptero y cuando me capturaron violentamente, me esposaron, me golpearon en todo el cuerpo sobre todo en la cabeza, más que todo me dieron puntapiés con esas botas que tienen en la punta acero;

me exigían que entregara el fusil con el que supuestamente yo había disparado al helicóptero, pero claro que eso no era cierto porque si yo hubiera andado arma, ninguno de ellos hubiera quedado vivo y me seguían golpeando, a tal grado que perdí el conocimiento. Cuando recobre el conocimiento ya me habían subido al helicóptero y nos decían a otro compañero y a mi que nos iban a tirar al lago, el copiloto me apuntó con el arma en la cabeza y me dijo "hoy si te vas a morir hijo de ...". Luego me llevaron a la delegación de Cojutepeque, a raíz de la golpiza, yo no podía mantenerme de pie y vomité y les pedía que me trasladaran a un hospital, pero los policías me dijeron que ellos no tenían autorización para ello, por lo que hasta el siguiente día por la mañana, llegó un subcomisionado, y dio la orden de que me trasladaran al hospital de Cojutepeque y de ahí me refirieron al Hospital General del seguro Social de San Salvador.

7¿Durante su detención, recibió algún apoyo y quien se lo brindó?

R/ Si el Frente Farabundo Marti para la Liberación Nacional FMLN, a través de el Diputado Cristóbal Hernández, la gente del frente en Cojutepeque, la gente de las comunidades, ellos me pusieron hielo en la cabeza para que los golpes me rebajaran y me acompañaron al hospital de Cojutepeque y ahí no me pudieron atender porque no tenían el equipo necesario, así que me remitieron al hospital General del Seguro Social, y ahí me ingresaron, ya que los golpes que me dieron los policías, fueron graves, por lo que estuve ingresado desde el día 3 de Julio. Dándome el alta a las 2 de la tarde, el día 7 de Julio de 2007, la Fiscalía no me presento a la audiencia por estar aun hospitalizado y para que no me vieran las personas los golpes en la cara, por lo que la policía, me llevo a las bartolinas de la PNC cerca del Parque Centenario, donde estuve 3 días y 2 noches, y yo les pedía que me llevaran donde estaban mis otros compañeros capturados. Los diputados del FMLN, organizaciones sociales, los empleados de la Alcaldía de Soyapango y la

gente de las comunidades, nos apoyaron económicamente, Cristóbal hasta nos llevó colchonetas de la ayuda que habían recogido, también los Diputados pidieron al Director del Centro Penal San Luis Mariona, que nos ubicaran en el sector de menos peligrosidad. También nos apoyaron organizaciones internacionales.

8¿A qué organización estaba apoyando al momento de la detención?

R/ Al sector comunal de Suchitoto.

9¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el Penal?

R/ veinte días más 6 en las bartolinas de la Policía.

10¿De que se le acusó?

R/ Primero de desornes públicos, después de cometer actos de terrorismo.

11¿Sabía usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?

R/ Si, y sabía también que era una ley dirigida a reprimir movimientos sociales, pero no sabía la cantidad de años que imponía como penas

12¿Qué pensó usted cuando escucho la decisión de la Jueza al decretar su detención?

R/ A mi quién reinformo la resolución de la Jueza, fue el Diputado Cristóbal Hernández, pues ese día en horas de la tarde me trasladaron del Seguro Social, a las bartolinas de la PNC de San salvador, por que como yo estaba mal de salud, entonces el me dijo que me habían decretado detención provisional, desde que me capturaron yo me imagine y me prepare psicológicamente que esto iba para peor, entonces le dije al Diputado que el partido siempre nos siguiera apoyando luchando y presionando al Gobierno

para que nos dejaran el libertad, y también le dije que me sacaran de las bartolinas y me enviaran a Mariona con mis otros compañeros

13 ¿Porque cree usted que las Magistradas de la Cámara especializada lo dejaron en libertad?

R/ Porque no tenían base legal para mantener la acusación.

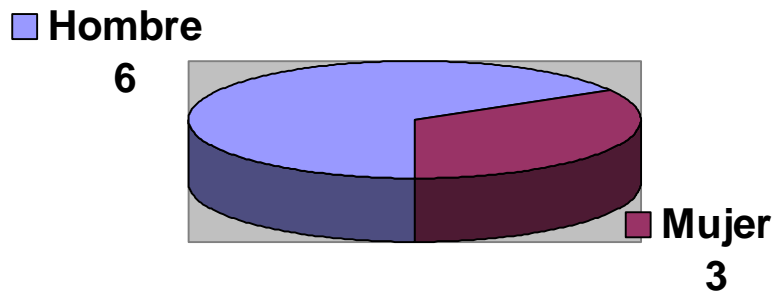
14 ¿Cómo le parecieron las restricciones que le pusieron al salir en libertad?

R/ Injustas, por que son medidas sobredimensionadas por el Gobierno.

15 ¿Volvería a participar en una manifestación? Si No ¿Porque? Si, con toda mi disposición, es mas si se declara la guerra yo iría a la guerra, por que se cambie este sistema injusto y corrupto, voy a luchar hasta dar mi vida

5.3 ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS A PERSONAS CAPTURADAS EL DOS DE JULIO DOS MIL SIETE EN SUCHITOTO.

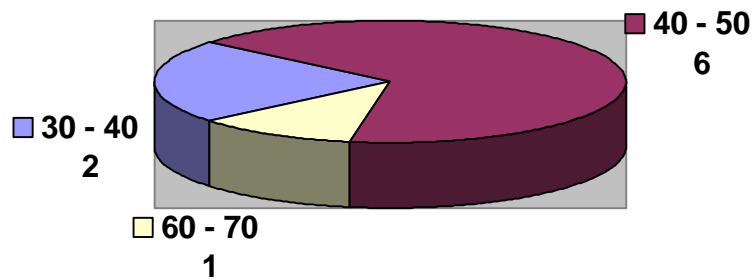
1. Sexo de las personas entrevistadas en el Caso Suchitoto



Análisis

De las catorce personas que fueron capturadas y acusadas de cometer actos de terrorismo, cuando realizaban la manifestación pacífica en los alrededores de Suchitoto, a la altura de la ciudadela Guillermo Ungo, contra un programa de “descentralización” del servicio del agua. Se Entrevistaron a nueve personas, seis son del sexo masculino y tres del femenino. Comprobándose que la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo se aplica a personas de ambos sexos.

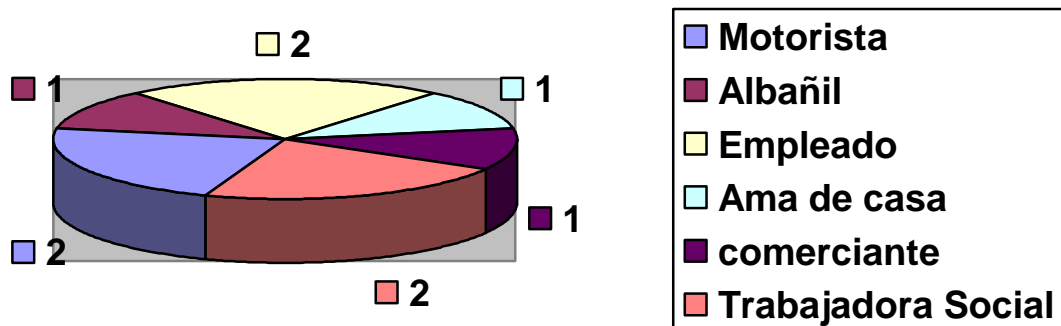
2. Edad de las personas entrevistadas del caso Suchitoto



Análisis

La edad de las personas entrevistadas, a las que se les acusó de cometer actos de terrorismo, al momento de realizar las entrevistas, osciló entre los 34 y los 66 años de edad. Por lo que se hace notar que en ésta Ley, se pretende aplicar penas inhumanas que van de 40 a 65 años, para sancionar este tipo de delitos, convirtiéndose en penas perpetuas disfrazadas, olvidando el promedio de vida que no sobrepasa los 70 años.

3. Profesión u oficio de las personas entrevistadas en el caso Suchitoto

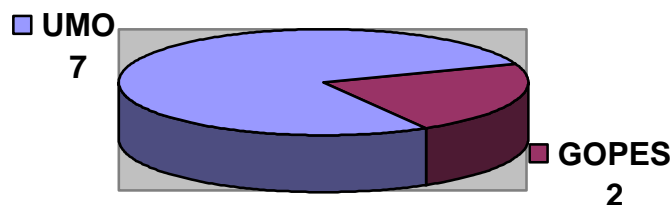


Análisis

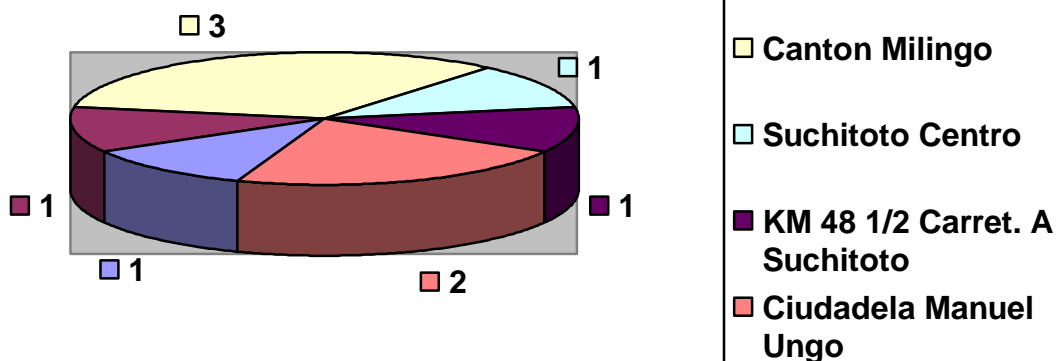
Entre las nueve personas entrevistadas se encuentran: un ama de casa, un comerciante en pequeño, un Albañil, dos Empleados Públicos, dos motoristas y dos son trabajadoras sociales. La aplicación de la Ley es selectiva, dirigida a personas de clase baja y clase media, quienes comúnmente se manifiestan, contra las desatinadas políticas gubernamentales, y por este disentir contra el gobierno, es que, se les Considera Terroristas.

4. ¿Quién lo capturó y donde?

Grafica 4.1
(Quién)



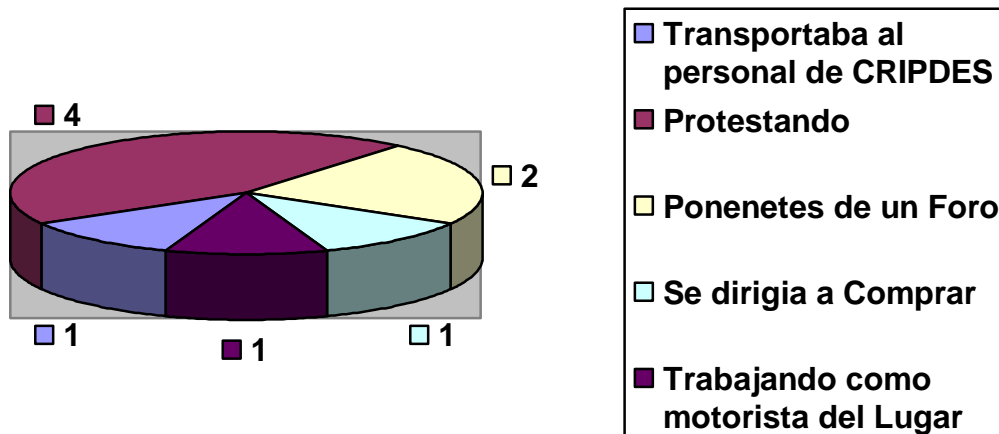
Grafica 4.2
(Donde)



Análisis

De las nueve personas entrevistadas, al preguntárseles, ¿quién las capturó y donde? 7, manifestaron que los había capturado la Unidad de Mantenimiento y del Orden (UMO) y dos de ellos dijeron que habían sido capturados por el Grupo de Operaciones Especializadas (GOPES); en lo que respecta al lugar de la captura uno dijo haber sido capturado en Chanqueso, cerca al desvío de la ciudadela, tres en el Cantón Milingo carretera a Suchitoto, uno en el centro de Suchitoto, una en el Km. 48 ½ de la carretera a Suchitoto y dos en la Ciudadela Guillermo Manuel Ungo.

5. ¿Qué hacía usted en ese lugar?



Análisis

De las nueve personas entrevistadas, al preguntarles que hacían en ese lugar al momento de la captura, respondieron: uno dijo que se dirigía a comprar veneno para plagas de los cultivos, cuatro dijeron que estaban ahí para protestar contra la privatización del agua, dos iban como ponentes de un foro cuyo tema era las desventajas de la privatización del agua, uno trabaja como motorista del tren de aseo en la Alcaldía Municipal de la ciudad de Suchitoto, uno transportaba al personal de CRIPDES, quienes expondrían en el foro antes mencionado.

6. ¿Qué trato recibió usted o como fue tratado?



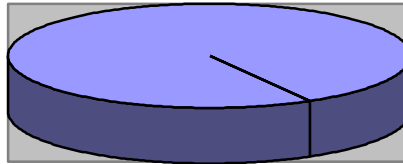
Análisis

Cuando se les preguntó, a las nueve personas entrevistadas, ¿Qué trato recibieron una vez capturadas? Respondieron lo siguiente: dos exteriorizaron que no habían recibido maltrato de ninguna clase, siete declararon haber recibido los peores maltratos físico, psicológico y verbal: entre esos golpes, patadas, fueron lanzados bruscamente al suelo y a los vehículos policiales, les dieron puntapiés, fueron rociados con gas pimienta, entre otros: el maltrato psicológico del que fueron objeto fue: que les colocaban las armas de fuego en la cabeza, los captores manipulaban granadas y las armas de fuego, los amenazaron a muerte, también recibieron maltrato verbal ya que les ultrajaron.

7. ¿Durante su detención recibió algún apoyo y quién se lo brindó?

■ Apoyo Moral,
Económico y de
Intervención

9

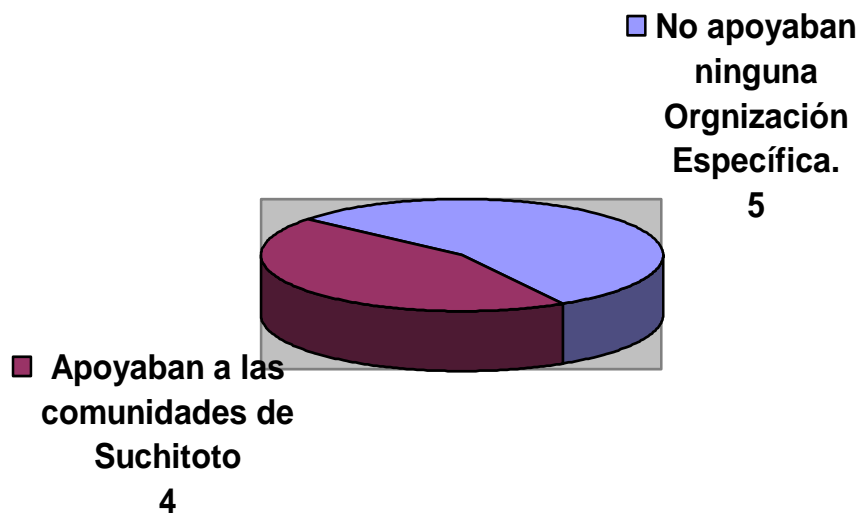


Análisis

En la pregunta numero siete, ¿Durante su detención, recibió algún tipo de apoyo? ¿Si es que lo recibió, quién se lo brindó? los entrevistados respondieron haber recibido apoyo económico, donación de víveres para sus familiares, y dinero en efectivo para su manutención, excepto Sandra Isabel Guatemala; los nueve contaron con un equipo de defensa particular, cuyos honorarios profesionales fueron pagados por el FMLN, Y ONG ´s.

Los nueve manifestaron haber recibido apoyo moral de parte de sus familiares quienes se hicieron siempre presente, apoyo de las comunidades de Suchitoto, de organismos sociales tanto nacionales como internacionales, entre los primeros se encuentran CRIPDES y Organizaciones que apoyan a la mujer Salvadoreña; entre los segundos se mocionan a los representantes de Alemania y Suecia y congresistas demócratas de Estados Unidos de Norte América. Y apoyo de intervención de parte del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

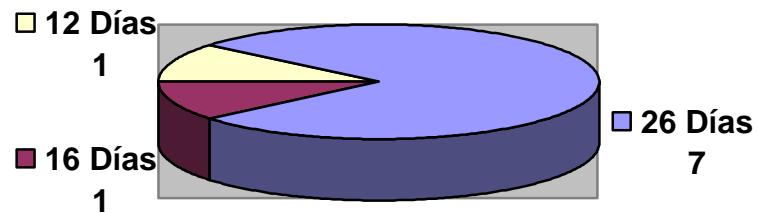
8. ¿A que organización estaba apoyando al momento de la detención?



Análisis

Ante esta pregunta, cinco personas declararon que no se encontraban apoyando a ninguna organización en específico o movimiento social, que se manifestare en contra de las políticas gubernamentales que intentaba aplicar el gobierno de turno, y cuatro de esas personas manifestaron que si estaban apoyando a las comunidades de Suchitoto que se pronunciaban contra la privatización del recurso hídrico.

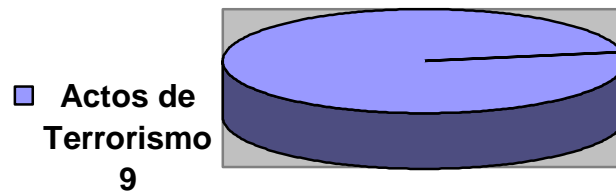
9. ¿Cuánto tiempo estuvo detenido en el Penal?



Análisis

Se observa que las personas capturadas y entrevistadas estuvieron detenidas en total tanto en Bartolinas como en los penales, uno 12 días, una estuvo detenida 16 días, siete 26 días.

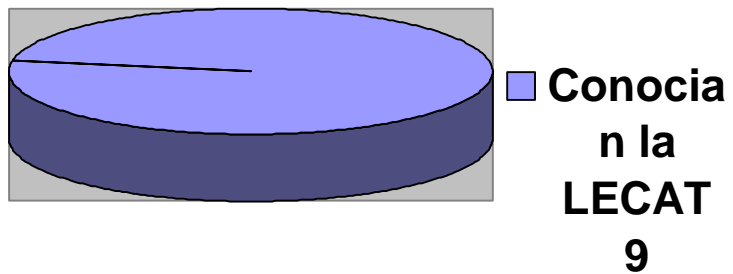
10. ¿De que se le acusó?



Análisis

Cuando se les preguntó a los detenidos del caso Suchitoto de que se les había acusado, todos respondieron que primero de Desordenes Públicos y después se les acusó de Actos de Terrorismo.

11. ¿Sabía usted que existía la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo?



Análisis

Ante esta pregunta las personas entrevistadas respondieron que si, que conocían la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, pero no conocían el contenido de dicha ley, y sobre todo no conocían la magnitud de las penas que se aplicaban bajo esta normativa.

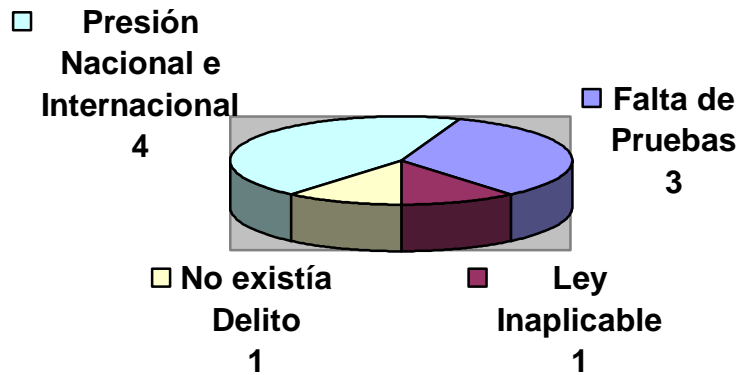
12. ¿Qué pensó Usted cuando escuchó la decisión de la Jueza al decretar su detención?



Análisis

De los nueve entrevistados uno respondió que era una decisión injusta, uno pensó que se hiciera la voluntad de Dios, uno le pidió garantía a los defensores para que los separaran de los reos comunes, uno dijo que no creía lo que escuchaba, uno pensó que se iría a Honduras con su familia al salir libre definitivamente, uno se sintió impotente e indignado ante tal situación; uno pensó que seguiría recibiendo el apoyo de sus familiares, y uno no respondió por que fue sobreseído, sin embargo, permaneció 6 días en bartolinas y 6 en el Penal, y el último como estaba hospitalizado, el Diputado del FMLN Cristóbal Hernández, fue quien le notificó la decisión, por lo que le dijo que la lucha por la libertad de los capturados seguiría en pie.

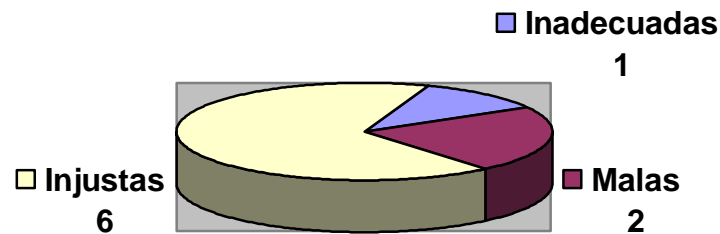
13. ¿Por qué cree usted que las Magistrados de la cámara Especializada lo dejaron en Libertad condicional?



Análisis

Tras hacer un breve análisis a esta pregunta, tres respondieron que por inexistencia de pruebas que los incriminaran, uno por que la ley era inaplicable, uno que no existía delito y cuatro que por la presión tanto Nacional como Internacional que se realizaron las Organizaciones Sociales.

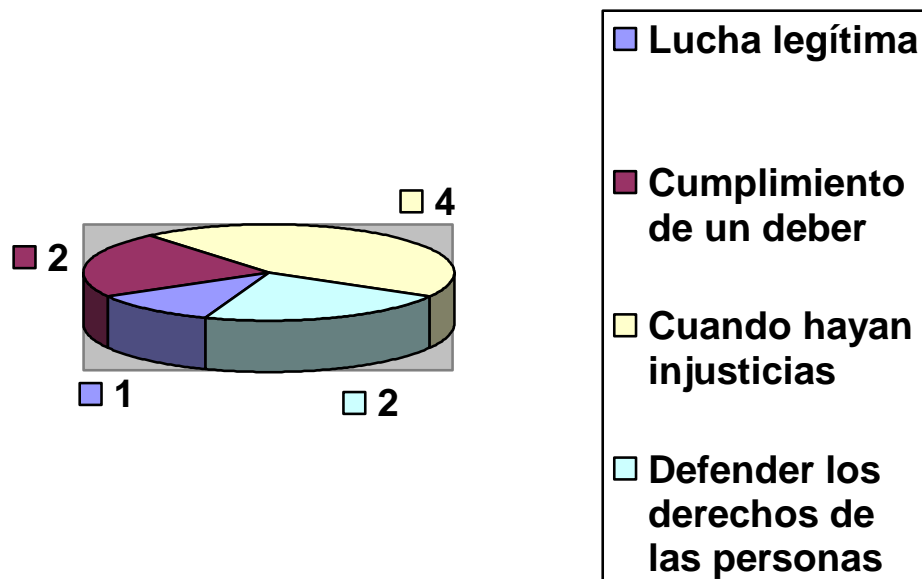
14. ¿Cómo le parecieron las restricciones que le impusieron al salir en Libertad?



Análisis

Las restricciones que les impusieron a los entrevistados fueron incómodos para ellos, seis manifestaron que eran injustas, 2 dijeron que eran malas restricciones y uno las calificó como arbitrarias e ilógicas.

15. ¿Volvería a Participar en una manifestación? ¿Si no? ¿Por qué?



Análisis

Todos los entrevistados manifestaron que si participarían, aun que algunos de estos no participaron de manera directa en la manifestación, puesto que por motivos de trabajo se encontraban en el lugar de los hechos; uno dijo que siempre y cuando la lucha fuera legítima participaría, dos dijeron que era un deber manifestarse cuando se vulneran sus derechos, cuatro dijeron que siempre que hubiera injusticia se pronunciarían y los otros dos dijeron que lo harían para defender los derechos de la gente.